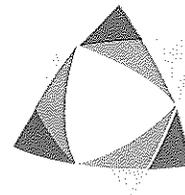


Nº 23384



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 054-2013

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 09 DE OCTUBRE DEL 2013

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Acta de la sesión ordinaria número cincuenta y cuatro, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho y treinta horas del 09 de octubre del dos mil trece.

Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta. Asisten el señor Gilbert Camacho Mora, Miembro Propietario y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL, Cinthya Arias Leitón, Directora a.i. de la Dirección General de Mercados, Mercedes Valle Pacheco, Rose Mary Serrano Gómez y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

Se deja constancia que el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez no estuvo presente en esta sesión por encontrarse disfrutando de parte de sus vacaciones, tal y como quedó autorizado mediante acuerdo 005-053-2013, de la sesión ordinaria 053-2013, celebrada el 02 de octubre del 2013.

Finalmente, se hace constar que el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, no estuvo presente en esta sesión debido a la atención de asuntos derivados de sus funciones.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

De inmediato la señora Presidenta del Consejo, da lectura al orden del día de la sesión 054-2013 y sugiere modificarlo con el propósito de incluir o excluir los siguientes temas:

Propuestas de la Dirección General de Operaciones.

1. Modificación del acuerdo 011-051-2013 para que se sustituya a la señora Alba Rodríguez Varela por la funcionaria Tatiana Bejarano Muñoz en el evento "Conferencia Internacional del Instituto Laserfiche 2014".

Propuestas de la Dirección General de FONATEL.

2. Posponer para una próxima sesión el punto 4.2 relacionado con la solicitud de modificación presupuestaria del Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica.

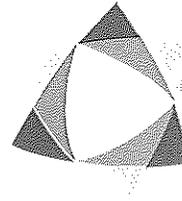
Propuestas de la Dirección General de Calidad.

3. Permiso para el uso de bandas especiales en equipos de radiocomunicación de la empresa Servicio Nacional de Helicópteros, S.R.L, el cual será conocido después del punto 5.9.

Después de las observaciones realizadas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones considera conveniente modificar el orden del día para que se lea como se copia a continuación:

ORDEN DEL DÍA

1. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
2. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 053-2013.
3. PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.
 - 3.1 Presentación de Eduardo Castellón sobre campaña publicitaria de Portabilidad Numérica.



4. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 4.1 Conocimiento del "Procedimiento de la Dirección General de Tributación para la Administración de tributos de SUTEL y FONATEL , en cumplimiento a la disposición de la Contraloría General de la República.

5. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 5.1 Informe sobre denuncia por uso ilegal de la frecuencia 104.1 MHz.
 5.2 Informe sobre denuncia por uso ilegal de la frecuencia 107.7 MHz.
 5.3 Informe sobre denuncia por uso ilegal de la frecuencia 88.3 MHz y 107.9 MHz.
 5.4 Informe sobre el uso del espectro radioeléctrico en el segmento de frecuencia de 2500 MHz a 2690 MHz (banda 2600 MHz).
 5.5 Criterios técnicos para recomendar el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias con clasificación de uso no comercial y uso oficial a Servicio de Cuido Responsable SECURE, S.A y JAPDEVA.
 5.6 Criterios técnicos para recomendar el otorgamiento de permiso de uso de bandas especiales (permiso de uso de portación de equipos de radiocomunicaciones en aeronaves).
 5.7 Ampliación RCS-256-2013 "Declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente percepción de la calidad DGC 2013".
 5.8 Recomendación de datos que podrían ser considerados confidenciales para la Concesión Directa de frecuencias satelitales de asignación no exclusiva.
 5.9 Informe contratos de concesión Claro y Telefónica Roll Out Plan.
 5.10 Permiso para el uso de bandas especiales en equipos de radiocomunicación de la Empresa Servicio Nacional de Helicópteros, S.R.L.
 5.11 Respuesta a la denuncia presentada por el ICE por trato discriminatorio en la aplicación de las Políticas de uso Justo.

6. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

- 6.1 Informe sobre solicitud del ICE de suspender los efectos de la RCS-268-2013 mediante la cual se fijaron las tarifas de telefonía fija.
 6.2 Informe sobre recursos de apelación presentados por AMNET y TELECABLE en el Marco de la audiencia oral y privada del procedimiento administrativo de competencia.
 6.3 Declaratoria de solicitud de autorización de concentración de MULTICOM y sus empresas asociadas como de especial complejidad.
 6.4 Numeración: asignación de un (1) número 905 al ICE (Ministerio de Salud).
 6.5 Numeración: asignación de seis (6) números 800 al ICE.
 6.6 Informe de oposiciones al Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT)

7. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

- 7.1 Recomendación ampliación de jornada del funcionario Andrés Fernández Cambroneró.
 7.2 Modificación Presupuestaria 06-2013 al Presupuesto de ingresos de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
 7.3 Recomendación de fecha y hora para llevar a cabo la sesión del Consejo para conocer el Informe de Labores del **2013**.
 7.4 Atención de acuerdo 07-050-2013: Informe de RRHH sobre diferenciación de salarios en la Superintendencia de Telecomunicaciones.
 7.5 Modificación del acuerdo 011-051-2013 para que se sustituya a la señora Alba Rodríguez Varela por la funcionaria Tatiana Bejarano en el evento "Conferencia Internacional del Instituto Laserfiche 2014".
 7.6 Solicitud de recomendación de estudios para la formulación del Plan Anual de Trabajo del 2013-2014 de la Auditoría Interna de SUTEL.

09 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 054-2013

Después de analizado el tema, el Consejo dispone, por unanimidad:

ACUERDO 001-054-2013

Aprobar el orden del día de la sesión 054-2013, de conformidad con los detalles conocidos en esta oportunidad por parte de los señores Miembros del Consejo y Directores Generales.

ARTÍCULO 2**APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 053-2013**

En virtud de que la señora Maryleana Méndez Jiménez no estuvo presente en la sesión 053-2013, aunado a que el señor Walther Herrera Cantillo solo participó en parte de la misma y que el señor Gilbert Camacho Mora no la puede aprobar individualmente, se considera conveniente posponer la aprobación del acta de la sesión 053-2013 de fecha 02 de octubre del 2013.

Por lo anterior los señores Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-054-2013

Posponer para una próxima sesión, la aprobación del acta de la sesión 053-2013 de fecha 02 de octubre del 2013, por cuanto la señora Maryleana Méndez Jiménez no estuvo presente al momento de su celebración, aunado a que el señor Walther Herrera solo participó en parte de la misma y que el señor Gilbert Camacho Mora no la puede aprobar individualmente.

ARTÍCULO 3**PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO****3.1 *Presentación del señor Eduardo Castellón Ruiz sobre la campaña de Portabilidad Numérica.***

Seguidamente la señora Maryleana Méndez Jiménez brinda la palabra al señor Eduardo Castellón Ruiz, Encargado de Comunicación de la Superintendencia, para que explique en qué consistirá la campaña publicitaria sobre "Portabilidad Numérica" que entrará en vigencia a partir de noviembre del 2013.

El señor Castellón Ruiz señala que el proyecto de Portabilidad Numérica 2013 es de suma importancia para la SUTEL, dado que permitirá a los usuarios trasladarse de operador conservando su número telefónico. Explica que, se ha realizado una campaña publicitaria animada con caricaturas, fácil de comprender por parte de todos los sectores de la población y que será pautada del 15 de octubre al 30 de diciembre del 2013.

Agrega que el costo de la campaña será de ¢120 millones de colones y constará de un anuncio de televisión de 30 segundos, dos cuñas de radio, dos diseños para prensa escrita, banners para internet y un plan de medios con la recomendación de dónde pautar, conforme a los intereses de SUTEL. Expone además los diseños de las páginas que saldrán en los medios de comunicación escrita, los cuales se pretende generen expectativa en la población de cuándo entrará en vigencia la portabilidad

numérica, de tal forma que el usuario empiece a informarse sobre el tema en la página web de SUTEL.

Explica que en internet específicamente al ingresar a *Google Costa Rica*, que mostrarán unos "banners", los cuales al hacer "click" direccionará al usuario, a la página de SUTEL y así pueda atender las consultas que tenga sobre el tema de portabilidad.

El señor Jorge Brealey Zamora sugiere que la información de la campaña debe ser completa, pues de lo contrario los usuarios podrían sentirse engañados y por lo tanto se generen problemas para los operadores.

El señor Glenn Fallas Fallas explica que se han definido los contactos que se encargarán de solucionar las posibles reclamaciones que puedan surgir.

La señora Cinthya Arias Leitón considera importante conocer cómo se integran esta campaña publicitaria con otras estrategias generales de comunicación que vaya a aplicar la SUTEL.

Seguidamente el señor Castellón Ruiz, explica la distribución de las pautas en televisión, radio y medios de comunicación escrita.

El señor Walther Herrera Cantillo pregunta cuál es el costo total de la campaña incluyendo los diseños.

El señor Castellón Ruiz responde que el costo de los diseños es de ¢12 millones de colones, pagado con presupuesto del año 2012; por otra parte menciona que el costo total de la pauta publicitaria es de ¢120 millones de colones, lo que da un total de ¢132 millones de colones, aproximadamente.

El señor Herrera Cantillo señala que habría preferido una campaña con personas reales y no con dibujos animados y que hubiese preferido otro tipo de publicidad. Además quiere conocer los "ranking" de los programas en que se pautará y porqué se mostrará solo en algunos canales de televisión.

El señor Eduardo Castellón Ruiz explica que todo el análisis del plan de medios se hace por "ranking" y por la cantidad de televidentes; ofrece al señor Herrera una reunión con los expertos que hicieron la campaña, para que le expongan los criterios que utilizaron para seleccionar la pauta publicitaria.

El señor Herrera Cantillo le preocupa el riesgo que asume la SUTEL, en que si por caso fortuito, la campaña no arranca el 30 de noviembre del 2013, pues considera que el evento creará una gran expectativa, por lo que cree importante que se valoren varios escenarios ante cualquier contingencia.

El señor Glenn Fallas Fallas dice que el riesgo existe dado que, con o sin publicidad, la portabilidad numérica se dará.

La señora Maryleana Méndez Jiménez explica que la Superintendencia se comprometió desde hace cerca de 6 meses para que la Portabilidad Numérica se aplique a partir de noviembre del 2013. Agrega que 90 días antes se les ha solicitado a los operadores para que informen si van o no a estar listos, por lo que considera que la preparación no ha sido improvisada, sin embargo cree que el riesgo existe, pero ante todo, la portabilidad numérica tiene que salir.

Explica además, que ha conversado con algunos de los representantes de los operadores y le han manifestado que las pruebas de red están saliendo correctamente.

El señor Gilbert Camacho Mora añade que, al día de hoy, con la información con que cuenta SUTEL, emanada del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, no existe indicio alguno de que existe algún problema.

El señor Glenn Fallas Fallas explica que el Comité de Portabilidad Numérica le ha dado un seguimiento muy serio al tema para asegurarse de esa manera que todo saldrá en tiempo, sin embargo, añade, que cualquier proyecto tiene un grado de riesgo.

La señora Maryleana Méndez Jiménez hace ver la importancia de que el señor Castellón Ruiz atienda algunos detalles de previo a realizarse dicha campaña, tales como, la revisión de la distribución de las pautas con los expertos, la posibilidad de realizar una conferencia de prensa con los operadores y solicitar a los expertos que la campaña debe ser flexible en caso de que exista necesidad de disminuir la intensidad de la publicidad, de lo cual don Eduardo tomó debida nota para los fines correspondientes.

Conocida la presentación del señor Eduardo Castellón Ruiz, el Consejo resuelve por unanimidad.

ACUERDO 003-054-2013

Dar por recibida la presentación realizada en esta oportunidad por parte del señor Eduardo Castellón, con respecto campaña publicitaria para la Portabilidad Numérica – 2013.

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

4.1 *Conocimiento del "Procedimiento de la Dirección General de Tributación para la administración de tributos de SUTEL y FONATEL", en cumplimiento a disposición de la Contraloría General de la República.*

Ingres a la sala de sesiones, la funcionaria Paola Bermúdez Quesada de la Dirección General de FONATEL.

La señora Presidenta hace del conocimiento de los señores miembros del Consejo, el Procedimiento de la Dirección General de Tributación para la administración de tributos de SUTEL y FONATEL, en cumplimiento a disposición de la Contraloría General de la República. De igual forma hace referencia al acuerdo 002-053-2013 del acta 053-2013 del 02 de octubre del 2013, mediante el cual entre otros, se solicitó al señor Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones que en coordinación con el señor Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL y la señora Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo, prepararan un borrador de respuesta para contestar a la Contraloría General de la República con respecto a la solicitud de gestión tributaria óptima respecto al cobro y traslado de la Contribución Especial Parafiscal.

La señora Bermúdez Quesada explica el contenido del oficio 4955-SUTEL-DGF-2013 del 3 de octubre del 2013, mediante el cual se somete a conocimiento del Consejo, el "Procedimiento de la Dirección General de Tributación para la administración de tributos de SUTEL y FONATEL", en cumplimiento a la disposición 4.1. del informe DFOE-IFR-IF-02-2013, al tiempo que solicita dar por conocido dicho procedimiento y comunicar a la Contraloría General de la República que las actividades concernientes a la SUTEL incluidas en el referido procedimiento, son avaladas por el Consejo, por lo que se solicita que la indicada disposición 4.1, quede en estado de ejecutada.

Asimismo presenta el oficio DGT-825-2013 (NI-7485-13) del 4 de setiembre del 2013, por cuyo medio el señor Carlos Vargas Durán, Director General de Tributación, remite a la señora Marjorie Gómez Chávez, Gerente Área de Seguimiento de Disposiciones Contraloría General de la República, en cumplimiento a la disposición 4.1. del informe DFOE-IFR-IF-02-2013, denominado "Informe de Auditoría de Carácter Especial sobre la Estructura de Control y la Gestión del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL)", la directriz DR-DI-2013 del 29 de julio del 2013 denominada "Procedimiento de la Dirección General de Tributación para la administración de tributos de SUTEL y FONATEL".

Luego del análisis y conocimiento del tema, se considera prudente autorizar a la señora Presidenta del Consejo para que haga del conocimiento de la Contraloría General de la República que, el oficio DGT-825-2013 (NI-7485-13) del 4 de setiembre del 2013 de la Dirección General de Tributación que contiene el procedimiento denominado "Procedimiento de la Dirección General de Tributación para la administración de tributos de SUTEL y FONATEL", fue conocido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y que se avalan las actividades que le competen a esta institución; sin embargo se cree necesario que dicho documento se remita nuevamente a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda con las observaciones referentes al Canon de Reserva del Espectro, no así el de la Contribución Especial Parafiscal al cual se refiere la disposición 4.1 del informe DFOE-IFR-IF-02-2013.

Analizado el tema, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 004-054-2013

1. Dar por recibidos los siguientes documentos:
 - a. Oficio 4955-SUTEL-DGF-2013 del 3 de octubre del 2013 mediante el cual el señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, somete a conocimiento del Consejo, el "Procedimiento de la Dirección General de Tributación para la administración de tributos de SUTEL y FONATEL", en cumplimiento a la disposición 4.1. del informe DFOE-IFR-IF-02-2013, al tiempo que solicita dar por conocido dicho procedimiento y comunicar a la Contraloría General de la República que las actividades concernientes a la SUTEL incluidas en el referido procedimiento, son avaladas por el Consejo, por lo que se solicita que la indicada disposición 4.1 quede en estado de ejecutada.
 - b. Oficio DGT-825-2013 (NI-7485-13) del 4 de setiembre del 2013, por cuyo medio el señor Carlos Vargas Durán, Director General de Tributación, remite a la señora Marjorie Gómez Chávez, Gerente Área de Seguimiento de Disposiciones Contraloría General de la República, en cumplimiento a la disposición 4.1. del informe DFOE-IFR-IF-02-2013, denominado "Informe de Auditoría de Carácter Especial sobre la Estructura de Control y la Gestión del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL)", la directriz DR-DI-2013 del 29 de julio del 2013 denominada "Procedimiento de la Dirección General de Tributación para la administración de tributos de SUTEL y FONATEL".
2. Solicitar a la Dirección General de Calidad realizar los ajustes sobre el "Procedimiento de la Dirección General de Tributación para la administración de tributos de SUTEL y FONATEL", de manera que se ajuste respecto al cobro del canon del espectro.
3. Autorizar a la señora Presidenta del Consejo para que haga del conocimiento de la Contraloría General de la República que, el oficio DGT-825-2013 (NI-7485-13) del 4 de setiembre del 2013 de la Dirección General de Tributación que contiene el procedimiento denominado "Procedimiento de la Dirección General de Tributación para la administración de tributos de SUTEL y FONATEL", fue conocido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y que se avalan las actividades que le competen a esta institución; sin

embargo, dicho documento debe ser remitido nuevamente a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda con observaciones referentes al Canon de Reserva del Espectro, no así el de la Contribución Especial Parafiscal al cual se refiere la disposición 4.1 del informe DFOE-IFR-IF-02-2013.

ACUERDO FIRME. COMUNÍQUESE

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD.

5.1 *Informe sobre denuncia por uso ilegal de la frecuencia 104.1 MHz.*

Seguidamente, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el informe sobre la denuncia por uso ilegal de la frecuencia 104.1 MHz.

Sobre el particular, se conoce el oficio 4940-SUTEL-DGC-2013, de fecha 02 de octubre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico respectivo. Dicho informe contiene el detalle de la inspección realizada y los resultados obtenidos, a partir de los cuales se presentan las conclusiones y recomendaciones que se detallan a continuación:

"Conclusiones:

1. *En Liberia, Guanacaste, en las coordenadas 10°38'43.01"N, 85°25'50.89"O, se ubicó una antena desde la cual, con base en las mediciones realizadas, se comprueba que se transmite una señal de FM en la frecuencia de 104,1 MHz.*
2. *La utilización de la frecuencia 104,1 MHz en Liberia, Guanacaste, se realiza de manera irregular, ya que esta frecuencia no está concesionada a ninguna persona física o jurídica, por cuanto no se ajusta a la canalización correcta de acuerdo con lo dispuesto en el PNAF.*
3. *El Contenido transmitido mediante la frecuencia 104,1 MHz en Liberia, Guanacaste incluye música y pautas comerciales.*
4. *El señor Mario Aguilar, con cédula 5-0375-0741, fue la única persona que se encontraba en el inmueble desde el cual se originan las transmisiones en la frecuencia 104,1 MHz. A esta persona se le entregó el acta en la que se solicita el cese inmediato de las transmisiones.*
5. *Las irregularidades en las que se incurre desde el inmueble de la imagen 3, localizado en las coordenadas 10°38'43.01"N, 85°25'50.89"O, y donde solamente se encontraba el señor Mario Aguilar, con cédula 5-0375-0741, son suficientes para proceder con la apertura de un proceso sancionatorio según lo indicado en la Ley General de Telecomunicaciones.*

Recomendaciones:

- I. *Con base en lo anterior, se recomienda iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio contra el señor Mario Alberto Urbina Aguilar, con cédula 5-0375-0741, por cuanto en apariencia podría estar incurriendo en faltas graves y muy graves con base en lo dispuesto en el artículo 67, inciso a) sub-incisos 2) y 3) e inciso b) sub-inciso 6) de la Ley General de Telecomunicaciones.*
- II. *Como parte del procedimiento, se recomienda valorar la imposición de manera inmediata de las medidas cautelares dispuestas en el artículo 66 de la Ley General de Telecomunicaciones al señor Mario Alberto Urbina Aguilar, con cédula 5-0375-0741, en el tanto se cuenta con indicios claros acerca de la operación ilegítima de redes. Para estos efectos, se recomienda considerar los antecedentes*

indicados en el presente oficio los cuales permiten acreditar que la conducta en la que incurre la persona investigada se viene realizando de manera abierta e ininterrumpida en contraposición a las disposiciones contenidas por el ordenamiento jurídico".

El señor Fallas Fallas señala que se trata de una frecuencia que se utiliza de manera irregular en la zona de Liberia, Guanacaste, con el nombre de Radio Onda Brava y tiene una cobertura de alrededor de 20 kilómetros. Indica que dicha frecuencia no se encuentra concesionada a ninguna persona física y que va en contra de las disposiciones referentes a canalización según el PNAF.

Explica los detalles de la inspección realizada y se comprobó que la persona no había acatado el apercibimiento que se efectuó en una oportunidad anterior. Con base en lo anterior, señala que la recomendación de la Dirección a su cargo es la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio y que se valore la imposición de medidas cautelares para el retiro de los equipos correspondientes.

Analizado este tema, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 005-054-2013

CONSIDERANDO:

- I. Que la Dirección General de Calidad, mediante el oficio 4940-SUTEL-DGC-2013, de fecha 02 de octubre del 2013, presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la situación detectada en la ciudad de Liberia, Guanacaste, con respecto a la transmisión de una señal de FM en la frecuencia 104,1.
- II. Que en la ciudad de Liberia, Guanacaste, en las coordenadas 10°38'43.01"N, 85°25'50.89"O, se ubicó una antena desde la cual, con base en las mediciones realizadas, se comprueba que se transmite una señal de FM en la frecuencia de 104,1 MHz.
- III. Que la utilización de la frecuencia 104,1 MHz en Liberia, Guanacaste, se realiza de manera irregular, ya que esta frecuencia no está concesionada a ninguna persona física o jurídica, por cuanto no se ajusta a la canalización correcta de acuerdo con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
- IV. Que el contenido transmitido mediante la frecuencia 104,1 MHz en Liberia, Guanacaste incluye música y pautas comerciales.
- V. Que el señor Mario Alberto Urbina Aguilar, con cédula 5-0375-0741, fue la única persona que se encontraba en el inmueble desde el cual se originan las transmisiones en la frecuencia 104.1 MHz. A esta persona se le entregó el acta en la que se solicita el cese inmediato de las transmisiones.
- VI. Las irregularidades en las que se incurre desde el inmueble citado, localizado en las coordenadas 10°38'43.01"N, 85°25'50.89"O, y donde solamente se encontraba el señor Mario Alberto Urbina Aguilar, con cédula 5-0375-0741, son suficientes para proceder con la apertura de un proceso sancionatorio según lo indicado en la Ley General de Telecomunicaciones.

DISPONE:

- 1) Dar por recibido el oficio 4940-SUTEL-DGC-2013, de fecha 02 de octubre del 2013 y solicitar a la Dirección General de Calidad que elabore una propuesta de resolución o acuerdo motivado para la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio contra el señor Mario Alberto Urbina Aguilar, con cédula 5-0375-0741, por cuanto en apariencia podría estar incurriendo en

faltas graves y muy graves con base en lo dispuesto en el artículo 67, inciso a) sub-incisos 2) y 3) usar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, e inciso b) sub-inciso 6) Producir daños a las redes y sistemas de telecomunicaciones, de la Ley General de Telecomunicaciones.

- 2) Solicitar a la Dirección General de Calidad que prepare una propuesta de resolución dentro de la cual se incluya la imposición, de manera inmediata, de las medidas cautelares dispuestas en el artículo 66 de la Ley General de Telecomunicaciones al señor Mario Alberto Urbina Aguilar, con cédula 5-0375-0741, en el tanto se cuenta con indicios claros acerca de la operación ilegítima de redes. Para estos efectos, se recomienda considerar los antecedentes indicados en el oficio 4940-SUTEL-DGC-2013, los cuales permiten acreditar que la conducta en la que incurre la persona investigada se viene realizando de manera abierta e ininterrumpida en contraposición a las disposiciones contenidas por el ordenamiento jurídico.

ACUERDO FIRME. COMUNIQUESE.

5.2 Informe sobre denuncia por uso ilegal de la frecuencia 107.7 MHz

A continuación, la señora Presidenta presenta para consideración del Consejo el informe relacionado con la denuncia por uso ilegal de la frecuencia 107.1 MHz.

Para analizar el caso, se conoce el oficio 4949-SUTEL-DGC-2013, de fecha 02 de octubre del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta el criterio técnico del caso que se indica. El oficio indicado contiene un informe de la inspección efectuada para atender este caso y los resultados obtenidos, así como las conclusiones y recomendaciones derivadas de dicha investigación, según se indica:

“Conclusiones:

1. *En Liberia, Guanacaste, en las coordenadas 10°37'51.74"N, 85°26'9.32"O, se ubicó una antena desde la cual, con base en las mediciones realizadas, se comprueba que se transmitía una señal de FM en la frecuencia de 107,7 MHz.*
2. *La utilización de la frecuencia 107,7 MHz en Liberia, Guanacaste, se realizaba de manera irregular, ya que esta frecuencia no está concesionada a ninguna persona física o jurídica, por cuanto no se ajusta a la canalización correcta de acuerdo con lo dispuesto en el PNAF.*
3. *El Contenido transmitido mediante la frecuencia 107,7 MHz en Liberia, Guanacaste incluía música y pautas comerciales.*
4. *La señora Karla Ramírez Argüello, con cédula 503260864, se identificó como una de las personas responsables de la transmisión irregular en la frecuencia 107,7 MHz. A esta persona se le entregó el acta en la que se solicita el cese inmediato de las transmisiones.*
5. *Se comprobó que al día 3 de setiembre de 2013, las irregularidades en las que se incurrió desde el inmueble de la imagen 3, localizado en las coordenadas 10°37'51.74"N, 85°26'9.32"O, habían cesado, en acato a la solicitud hecha por los funcionarios de la SUTEL encargados de las mediciones.*

Recomendaciones:

Con base en lo anterior y al haberse comprobado el cese de las transmisiones irregulares, la Dirección General de Calidad y Espectro recomienda dar por terminado y archivar el procedimiento de comprobación técnica sobre la frecuencia 107,7 MHz en la ciudad de Liberia, originado en las denuncias de parte de la Cámara Nacional de Radio (CANARA), ya que la persona responsable de este uso irregular acató la solicitud de esta Superintendencia de cesar las transmisiones en la frecuencia no autorizada”.

El señor Fallas Fallas explica que se trata de otra denuncia efectuada por la Cámara Nacional de Radio (CANARA) y señala que la radioemisora se ubica en Liberia, Guanacaste y se trata de una antena más sofisticada y con área de cobertura amplia.

Luego de la inspección realizada, se determinó que no se desinstalaron los equipos, pero sí se atendió el apercibimiento extendido en su oportunidad y se dio el cese de transmisiones. Explica que la señora Karla Ramírez Arguello, que se identificó como la responsable de las transmisiones, señaló que se cumplió con el cese solicitado.

Por lo anterior, explica que la recomendación de la Dirección a su cargo es ordenar el archivo del expediente correspondiente a este asunto.

Con base en lo expuesto por la Dirección General de Calidad en la documentación presentada para este tema y lo expuesto por el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 006-054-2013

CONSIDERANDO:

- I. Que la Dirección General de Calidad, por medio del oficio 4949-SUTEL-DGC-2013, de fecha 02 de octubre del 2013, presenta para valoración del Consejo el informe técnico relacionado con la detección de una antena en la ciudad de Liberia, Guanacaste, desde la cual, con base en las mediciones realizadas, se comprueba que se transmitía una señal de FM en la frecuencia de 107,7 MHz.
- II. Que en Liberia, Guanacaste, en las coordenadas 10°37'51.74"N, 85°26'9.32"O, se ubicó una antena desde la cual, con base en las mediciones realizadas, se comprueba que se transmitía una señal de FM en la frecuencia de 107,7 MHz.
- III. Que la utilización de la frecuencia 107,7 MHz en Liberia, Guanacaste, se realizaba de manera irregular, ya que esta frecuencia no está concesionada a ninguna persona física o jurídica, por cuanto no se ajusta a la canalización correcta de acuerdo con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
- IV. Que el contenido transmitido mediante la frecuencia 107,7 MHz en Liberia, Guanacaste incluía música y pautas comerciales.
- V. Que la señora Karla Ramírez Argüello, con cédula 503260864, se identificó como una de las personas responsables de la transmisión irregular en la frecuencia 107,7 MHz. A esta persona se le entregó el acta en la que se solicita el cese inmediato de las transmisiones.
- VI. Que se comprobó que al día 3 de setiembre de 2013, las irregularidades en las que se incurrió desde el inmueble localizado en las coordenadas 10°37'51.74"N, 85°26'9.32"O, mencionado en el oficio 4949-SUTEL-DGC-2013, de fecha 02 de octubre del 2013, habían cesado, en acato a la solicitud hecha por los funcionarios de la SUTEL encargados de las mediciones.

RESUELVE:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 4949-SUTEL-DGC-2013, de fecha 02 de octubre del 2013, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el informe técnico relacionado con la detección de una antena en la ciudad de Liberia, Guanacaste, desde la cual, con base en las mediciones realizadas, se comprueba que se transmitía una señal de FM en la frecuencia de 107,7 MHz.

2. Dar por concluido y archivar el procedimiento de comprobación técnica sobre la frecuencia 107,7 MHz en la ciudad de Liberia, originado en las denuncias de parte de la Cámara Nacional de Radio (CANARA), al haberse comprobado el cese de las transmisiones irregulares, ya que la persona responsable de este uso irregular acató la solicitud de esta Superintendencia de cesar las transmisiones en la frecuencia no autorizada.

ACUERDO FIRME. COMUNIQUESE.

5.3 Informe sobre denuncia por uso ilegal de la frecuencia 88.3 MHz y 107.9 MHz.

De inmediato, la señora Presidenta presenta al Consejo el criterio relacionado con la denuncia por uso ilegal de la frecuencia 88.3 MHz y 107.9 MHz. Para conocer en detalle este tema se presenta el oficio 5009-SUTEL-DGC-2013, de fecha 07 de octubre del 2013 de la Dirección General de Calidad.

En el citado documento, contiene el informe de la inspección efectuada y los resultados obtenidos, a partir de los cuales emite las conclusiones y recomendaciones que se citan de seguido:

"Conclusiones.

1. Se realizaron mediciones en la frecuencia 88,3 MHz correspondientes a la denunciada presentada por CANARA, en la zona Puerto Viejo de Sarapiquí, Heredia, sin encontrar transmisiones en dicha frecuencia.
2. En la citada zona, en las coordenadas 10°27.16258' N y 84°1.80081' O, se ubicó una antena desde la cual, con base en las mediciones realizadas, se comprueba que se transmitía una señal de FM en la frecuencia de 107,9 MHz.
3. La utilización de la frecuencia 107,9 MHz en Puerto Viejo de Sarapiquí, Heredia, se realizaba de manera irregular, ya que esta frecuencia está concesionada a la empresa Radiodifusora del Pacífico LTDA en toda la Vertiente Pacífica del territorio nacional.
4. El contenido transmitido mediante la frecuencia 107,9 MHz en Puerto Viejo de Sarapiquí, Heredia, incluía principalmente música y publicidad de programas realizados por la emisora.
5. El señor Esteban Godoy Alvarado, con cédula 122200471219, se identificó como la persona responsable de la transmisión irregular en la frecuencia 107,9 MHz. A esta persona se le entregó el acta en la que se solicita el cese inmediato de las transmisiones.
6. Se comprobó que al día 4 de setiembre de 2013, las transmisiones realizadas desde el sector de La Guaría de Puerto Viejo de Sarapiquí, localizado en las coordenadas 10°27.16258' N y 84°1.80081' O, habían cesado, en acato a la solicitud hecha por los funcionarios de la SUTEL encargados de las mediciones.

Recomendaciones:

- 1) Con base en lo anterior y al no haberse comprobado transmisiones irregulares en la frecuencia 88,3 MHz en la localidad de Puerto Viejo de Sarapiquí, Heredia y al haberse comprobado el cese de las emisiones en la frecuencia 107,9 MHz desde las coordenadas 10°27.16258' N y 84°1.80081' O, la Dirección General de Calidad recomienda dar por terminado y archivar el procedimiento de comprobación técnica sobre la frecuencia 88,3 MHz, originado en las denuncias de parte de la Cámara Nacional de Radio (CANARA).
- 2) Al comprobarse el acatamiento por parte del señor Esteban Godoy Alvarado, con cédula 122200471219, de la solicitud hecha por esta Superintendencia para que cesara las transmisiones irregulares en la frecuencia 107,9 MHz en la localidad de Puerto Viejo de Sarapiquí, Heredia,

específicamente desde el sitio ubicado en las coordenadas 10°27.16258' N y 84°1.80081' O, se recomienda desestimar la aplicación de un proceso administrativo contra el señor Godoy Alvarado".

El señor Fallas Fallas explica que la Cámara Nacional de Radio (CANARA) presentó la denuncia por la existencia de la frecuencia 88.3 MHz.; se realizó la inspección de campo que corresponde y como estas emisoras ilegales acostumbran cambiar constantemente sus frecuencias, donde se detectó la existencia de Radio Sarapiquí Stereo es en la frecuencia 107.9 MHz.

Brinda una explicación respecto de la concesión de las frecuencias que se conocen en esta oportunidad en la re inspección efectuada y se comprobó que la emisora ya no transmite en el rango señalado, por lo cual la recomendación de la Dirección a su cargo es que se ordene el archivo de la denuncia conocida en esta oportunidad.

A partir de lo analizado, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 007-054-2013

CONSIDERANDO:

- I. Que la Dirección General de Calidad, en oficio 5009-SUTEL-DGC-2013, de fecha 07 de octubre del 2013, hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a la detección de transmisiones con una alta potencia en la frecuencia 107,9 MHz., localizadas en Puerto Viejo de Sarapiquí, en Heredia.
- II. Que se realizaron mediciones en la frecuencia 88,3 MHz correspondientes a la denunciada presentada por la Cámara Nacional de Radio (CANARA), en la zona Puerto Viejo de Sarapiquí, Heredia, sin encontrar transmisiones en dicha frecuencia.
- III. Que en la citada zona, en las coordenadas 10°27.16258' N y 84°1.80081' O, se ubicó una antena desde la cual, con base en las mediciones realizadas, se comprueba que se transmitía una señal de FM en la frecuencia de 107,9 MHz.
- IV. Que la utilización de la frecuencia 107,9 MHz en Puerto Viejo de Sarapiquí, Heredia, se realizaba de manera irregular, ya que esta frecuencia está concesionada a la empresa Radiodifusora del Pacífico, LTDA., en toda la Vertiente Pacífica del territorio nacional.
- V. Que el contenido transmitido mediante la frecuencia 107,9 MHz en Puerto Viejo de Sarapiquí, Heredia, incluía principalmente música y publicidad de programas realizados por la emisora.
- VI. Que el señor Esteban Godoy Alvarado, con cédula 122200471219, se identificó como la persona responsable de la transmisión irregular en la frecuencia 107,9 MHz. A esta persona se le entregó el acta en la que se solicita el cese inmediato de las transmisiones.
- VII. Que se comprobó que al día 4 de setiembre de 2013, las transmisiones realizadas desde el sector de La Guaria de Puerto Viejo de Sarapiquí, localizado en las coordenadas 10°27.16258' N y 84°1.80081' O, habían cesado, en acato a la solicitud hecha por los funcionarios de la SUTEL encargados de las mediciones.

RESUELVE:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 5009-SUTEL-DGC-2013, de fecha 07 de octubre del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a la detección de transmisiones con una alta potencia en la frecuencia 107,9 MHz., localizadas en Puerto Viejo de Sarapiquí, en Heredia.

09 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2013

2. Dar por terminado y archivar el procedimiento de comprobación técnica sobre la frecuencia 88,3 MHz, originado en las denuncias de parte de la Cámara Nacional de Radio (CANARA), y al haberse comprobado el cese de las emisiones en la frecuencia 107,9 MHz.
3. Desestimar la aplicación de un proceso administrativo contra el señor Godoy Alvarado, al comprobarse el cese de las emisiones en la frecuencia 107,9 MHz.

ACUERDO FIRME. COMUNIQUESE.

5.4 Informe sobre el uso del espectro radioeléctrico en el segmento de frecuencia de 2500 MHz a 2690 MHz (banda 2600 MHz).

Continúa la señora Presidenta y somete para valoración del Consejo el informe sobre el uso del espectro radioeléctrico en el segmento de frecuencia de 2500 MHz a 2690 MHz (banda 2600 MHz). Para analizar el tema, se conoce el oficio 5002-SUTEL-DGC-2013, de fecha 07 de octubre del 2013, de la Dirección General de Calidad.

El citado criterio contiene los antecedentes de este tema, un detalle de lo expuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en los medios de comunicación, así como la posición del Consejo sobre el uso adecuado de la banda de 2600 MHz y el resultado de las mediciones efectuadas sobre el particular y las conclusiones y recomendaciones que se detallan a continuación:

"CONCLUSIONES:

- 1) *El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias anterior y vigente, establecen en la nota nacional para la banda de 2600 MHz, el sistema aplicativo "enlaces troncales o de transporte de 34 MB/S de los principales centros de tránsito de telefonía", el cual únicamente habilita la atribución del citado segmento al Servicio Fijo.*
- 2) *El Poder Ejecutivo, con base en las recomendaciones de la UIT se limitó a "identificar" el segmento de frecuencias de 2500 MHz a 2690 MHz para servicios IMT en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, lo cual simplemente señalada que es un segmento que a futuro podría ser empleado por estos sistemas y de ninguna forma habilita el uso actual para IMT.*
- 3) *En atención a las disposiciones de la Contraloría General de la República, esta Superintendencia de forma oportuna procedió con el análisis de la "situación actual de los títulos habilitantes, adecuaciones y ocupación efectiva del espectro concesionado al Grupo ICE", según el dictamen técnico oficio 4629-SUTEL-DGC-2012, donde se evidenciaron irregularidades en la adecuación al Grupo ICE respecto a los sistemas IMT, y se advirtió al MICITT que el ICE planeaba emplear la banda de 2600 MHz en una red móvil de cuarta generación (estándar LTE).*
- 4) *El ICE ha planeado la operación de redes LTE en la banda de 2600 MHz, basándose no en el uso y servicio radioeléctrico originalmente otorgado en concesión mediante Acuerdo Ejecutivo N° 1562-98-MSP, sino en lo dispuesto por la resolución RT-024-2009-MINAET, la cual se encuentra en contraposición de lo establecido en el PNAF.*
- 5) *Mediante oficio 3009-SUTEL-SCS-2013, que comunicó el Acuerdo 019-029-2013, el Consejo de la SUTEL indicó al ICE "que a la fecha no es posible la operación y explotación de los servicios IMT en la banda de 2600 MHz por cuanto se estaría actuando en contra de la atribución actual de esta banda en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias".*
- 6) *De las mediciones analizadas en el presente informe, las cuales fueron realizadas el 10 de setiembre del 2013, se evidenció que el ICE hace uso de la banda de 2600 MHz para la operación de una red IMT con tecnología LTE.*

09 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2013

- 7) *Con base en los informes 4629-SUTEL-DGC-2012 y 2210-SUTEL-DGC-2013, y los resultados de las mediciones del presente documento, se ha comprobado que el ICE ha utilizado la banda de 2600 MHz en el desarrollo de sistemas IMT por un periodo aproximado de un año.*

RECOMENDACIONES:

- 1) *Dar por recibido y acoger el oficio 5002-SUTEL-DGC-2013, de fecha 07 de octubre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad brinda al Consejo un informe sobre el uso del espectro radioeléctrico en el segmento de frecuencias de 2500 MHz a 2690 MHz (banda 2600 MHz), y aprobar su remisión al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y a la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República.*
- 2) *En vista de que se cuenta con indicios claros respecto a la operación de la banda de 2600 MHz por parte del ICE en contra de lo dispuesto en el PNAF vigente y lo establecido por el Consejo de esta Superintendencia mediante Acuerdo 019-029-2013 del 12 de junio de 2013, ratificado según la resolución RCS-210-2013 aprobada por Acuerdo 004-033-2013 del 04 de julio del 2013 y la resolución RCS-229-2013 aprobada por Acuerdo 020-037-2013 del 19 de julio de 2013; por lo que se podría estar incurriendo en una infracción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 inciso a) sub-incisos 3 y 7 de la LGT, se recomienda valorar la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio por los hechos anteriormente indicados.*
- 3) *A la luz de lo dispuesto en el artículo 66 de la LGT, y considerando que el ICE ha manifestado y aportado a esta Superintendencia información que permite determinar la inminente comercialización de servicios de telecomunicaciones disponibles al público mediante una red LTE en la banda de 2600 MHz, se sugiere valorar la imposición de una medida cautelar que ordene el cese inmediato de cualquier transmisión realizada mediante sistemas IMT en la citada banda."*

El señor Fallas Fallas explica que para este caso, se hizo un análisis de antecedentes de la banda 2600 MHz, según lo establecido por el Consejo mediante acuerdo 019-029-2013, de la sesión ordinaria 029-2013, celebrada el 12 de junio del 2013. Además, expone los argumentos de los recursos interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de las disposiciones del Consejo. Igualmente comenta sobre lo señalado por el ICE en los diferentes medios de comunicación sobre este asunto.

Indica que esa banda no puede ser utilizada para servicios IMT y explica las razones establecidas en la normativa vigente y que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias se limita a identificar esta banda para servicios IMT, pero no la atribuye a dicha banda. Sobre el particular, se refiere a las acciones tomadas por el Consejo para hacer cumplir estas disposiciones, así como lo dispuesto por la Contraloría General de la República.

A partir de lo expuesto, señala el señor Fallas Fallas que la Dirección a su cargo concluye que en apariencia, el Instituto Costarricense de Electricidad incumple lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, así como con las instrucciones giradas por la Superintendencia sobre este tema, por lo cual la recomendación de la Dirección General de Calidad es la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio contra ese Instituto por las posibles infracciones contra el artículo 67, incisos a), subincisos 3) y 7), así como solicitan al Consejo valorar la interposición de las medidas cautelares para ordenar el cese inmediato de transmisiones en la banda de 2600 MHz.

Interviene el señor Gilbert Camacho Mora, quien consulta si con base en lo establecido en los considerandos del documento, se podría reiterar al MICITT la posición de SUTEL sobre el particular.

El señor Fallas Fallas indica que ya SUTEL ha señalado al MICITT en varias oportunidades su posición al respecto. Se debe enfatizar en la necesidad de que el Poder Ejecutivo revise la adecuación realizada al Instituto Costarricense de Electricidad, de conformidad con lo ordenado por la Contraloría General de la República.

09 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2013

La señora Maryleana Méndez Jiménez señala que si bien es cierto el Instituto Costarricense de Electricidad, es concesionario de la banda, la misma no está siendo utilizada de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Es decir, no se le está dando el uso para lo que fue asignada en dicho plan.

El señor Jorge Brealey Zamora se refiere a la necesidad de interpretar los términos atribución y adecuación.

Discutido este asunto, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 008-054-2013

Dar por recibido y aprobar el oficio 5002-SUTEL-DGC-2013 del 7 de octubre del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad somete al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones un "Informe sobre el uso del espectro radioeléctrico en el segmento de frecuencia de 2500 MHz a 2690 MHz (Banda 2600 MHz)" y autorizar a la Presidencia del Consejo para que mediante una nota remita dicho informe al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y a la Contraloría General de la República.

ACUERDO FIRME. COMUNÍQUESE.

ACUERDO 009-054-2013

Solicitar a la Dirección General de Calidad que elabore una propuesta de resolución o acuerdo motivado para la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, en vista de que se cuenta con indicios claros respecto a la operación de la banda de 2600 MHz por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, en contra de lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) vigente y lo establecido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo 019-020-2013 del 12 de junio del 2013, ratificado según la resolución RCS-210-2013 aprobada por acuerdo 004-033-2013 del 4 de julio del 2013 y la resolución RCS-229-2013 aprobada por acuerdo 020-037-2013 del 19 de julio del 2013; por lo que se podría estar incurriendo en una infracción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 inciso a) sub-inciso 3 y 7 de la Ley General de Telecomunicaciones.

COMUNÍQUESE.

5.5 Criterios técnicos para recomendar el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias con clasificación de uso no comercial y uso oficial a Servicio de Cuido Responsable SECURE, S. A. y JAPDEVA.

A continuación, la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo los criterios técnicos para recomendar el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias con clasificación de uso no comercial y uso oficial a Servicio de Cuido Responsable SECURE, S. A. y JAPDEVA.

Sobre el particular, se conocen los oficios que se detallan a continuación:

- a) 4972-SUTEL-DGC-2013, de fecha 03 de octubre del 2013, informe técnico sobre solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Servicio de Cuido Responsable, S. A. (SECURE), en el rango de 420 MHz a 450 MHz.
- b) 4979-SUTEL-DGC-2013, de fecha 03 de octubre del 2013, criterio técnico relacionado con la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la Junta de Administración Portuaria y de

09 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2013

Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), en la banda de 148 MHz a 174 MHz.

El señor Fallas Fallas se refiere a las solicitudes conocidas en esta oportunidad y explica los detalles correspondientes a cada una de ellas. Señala que ambas cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente sobre el particular, por lo cual la recomendación de la Dirección a su cargo es que se recomiende al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) el otorgamiento de los permisos de uso de frecuencias que se conocen en esta ocasión.

Analizadas las solicitudes conocidas en esta oportunidad, así como la documentación presentada por la Dirección General de Calidad y la explicación del señor Fallas Fallas el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 010-054-2013

Dar por recibido los oficios de solicitudes de autorización de uso de frecuencias que se conocen en esta oportunidad, de conformidad con el detalle que se indica a continuación:

- a) 4972-SUTEL-DGC-2013, de fecha 03 de octubre del 2013, informe técnico sobre solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Servicio de Cuido Responsable, S. A. (SECURE), en el rango de 420 MHz a 450 MHz.
- b) 4979-SUTEL-DGC-2013, de fecha 03 de octubre del 2013, criterio técnico relacionado con la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), en la banda de 148 MHz a 174 MHz.

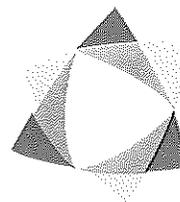
COMUNIQUESE.**ACUERDO 011-054-2013**

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 4972-SUTEL-DGC-2013, de fecha 03 de octubre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Servicio de Cuido Responsable, S. A. (SECURE), en el rango de 420 MHz a 450 MHz.

ACUERDO FIRME. COMUNIQUESE.**ACUERDO 012-054-2013**

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 4979-SUTEL-DGC-2013, de fecha 03 de octubre del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el criterio técnico relacionado con la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), en la banda de 148 MHz a 174 MHz.

ACUERDO FIRME. COMUNIQUESE.



5.6 Criterios técnicos para recomendar el otorgamiento de permiso de uso de bandas especiales (permiso de uso de portación de equipos de radiocomunicaciones en aeronaves).

De seguido, la señora Presidenta hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo los informes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad relacionados con el permiso de uso de bandas especiales (permiso de uso de portación de equipos de radiocomunicaciones en aeronaves).

Para analizar estos casos, se conocen los oficios que se detallan seguidamente:

- a) Oficio 5005-SUTEL-DGC-2013, de fecha 07 de octubre del 2013, criterio técnico correspondiente a la solicitud de permiso para uso de bandas especiales en equipos de radiocomunicación de la empresa El Colono Agropecuario, S. A.
- b) Oficio 5006-SUTEL-DGC-2013, de fecha 07 de octubre del 2013, informe técnico correspondiente a la solicitud de permiso para uso de bandas especiales en equipos de radiocomunicación de la empresa Aeroagro, S. A.

El señor Fallas Fallas se refiere a las solicitudes presentadas y señala que las mismas cumplen con los requerimientos establecidos en la normativa vigente sobre el particular, por lo cual la recomendación de la Dirección a su cargo es que se recomienda al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) el otorgamiento de los permisos solicitados.

Analizado el tema, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 013-054-2013

Dar por recibidos los criterios técnicos correspondientes a solicitudes de permiso de uso de bandas especiales, de conformidad con los oficios que se copian a continuación:

- a. Oficio 5005-SUTEL-DGC-2013, de fecha 07 de octubre del 2013, criterio técnico correspondiente a la solicitud de permiso para uso de bandas especiales en equipos de radiocomunicación de la empresa El Colono Agropecuario, S. A.
- b. Oficio 5006-SUTEL-DGC-2013, de fecha 07 de octubre del 2013, informe técnico correspondiente a la solicitud de permiso para uso de bandas especiales en equipos de radiocomunicación de la empresa Aeroagro, S. A.

COMUNIQUESE.

ACUERDO 014-054-2013

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 5005-SUTEL-DGC-2013, de fecha 07 de octubre del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud de permiso para uso de bandas especiales en equipos de radiocomunicación de la empresa El Colono Agropecuario, S. A.

ACUERDO FIRME. COMUNIQUESE.

ACUERDO 015-054-2013

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 5006-SUTEL-DGC-2013, de fecha 07 de octubre del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de permiso para uso de bandas especiales en equipos de radiocomunicación de la empresa Aeroagro, S. A.

ACUERDO FIRME. COMUNIQUESE.

5.7 Ampliación RCS-256-2013 “Declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente percepción de la calidad DGC 2013”.

Para continuar, la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo el tema relacionado con la ampliación de la resolución RCS-256-2013, sobre la “Declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente percepción de la calidad DGC 2013”.

El señor Fallas Fallas presenta los antecedentes de este caso y señala que mediante acuerdo 013-046-2013, de la sesión ordinaria 046-2013, celebrada el 28 de agosto del 2013, el Consejo aprobó la resolución mediante la cual se declaró la confidencialidad de la información del expediente GCO-DGC-ETM-01289-2013.

Explica el señor Fallas Fallas que lo que se requiere en esta oportunidad es ampliar la resolución RCS-256-2013, de manera que incluya la información suministrada posteriormente por la empresa Claro CR Telecomunicaciones en el oficio NI-7999-2013, de fecha 25 de setiembre del 2013, esto por cuanto inicialmente no lo habían presentado y de esta forma, que la declaratoria de confidencialidad abarque ese documento.

Analizado este tema, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 016-054-2013

CONSIDERANDO:

1. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó mediante acuerdo 013-046-2013, con fecha 28 de agosto de 2013, la resolución RCS-256-2013 “Declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente percepción de la calidad DGC 2013”.
2. Que mediante la citada resolución, se declaró como confidencial por un periodo de 3 (tres) años, la información aportada por los operadores: Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Telefónica de Costa Rica TC, S. A (Telefónica), Claro CR Telecomunicaciones, S. A (Claro), Virtualis, S. A (Fullmovil) y Televisora de Costa Rica, S. A (Tuyo Móvil), correspondiente a los números de las líneas telefónicas de clientes activos con más de 3 meses continuos con el respectivo prestador del servicio, indicando la categoría de servicio (pre o pos pago), así como la provincia y cantón donde fueron activadas la totalidad de líneas.
3. Que la Dirección General de Calidad, mediante oficio 4701-SUTEL-DGC-2013 de fecha 20 de setiembre de 2013, solicitó a Claro CR Telecomunicaciones, S. A. remitir nuevamente la información solicitada en cumplimiento con el formato establecido en el oficio 3240-SUTEL-DGC-2013 y 3940-SUTEL-DGC-2013.
4. Que mediante acta de entrega de información (NI-7999-2013), con fecha 25 de setiembre de 2013, Claro CR Telecomunicaciones, S. A. realizó la entrega a SUTEL de un total de 10000

(diez mil) registros telefónicos en formato digital. Asimismo, solicitó declarar como confidencial la información aportada.

DISPONE:

- 1) Admitir la solicitud de confidencialidad presentada por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. mediante oficio identificado con el NI-7999-2013.
- 2) Ampliar la resolución RCS-256-2013, para que en lo sucesivo se apliquen las disposiciones de confidencialidad establecidas en los apartados correspondientes al Considerando I al XIII y el Por Tanto 3 a la información agregada al expediente e identificada bajo el NI-7999-2013.
- 3) Declarar como confidencial por un plazo de 3 (tres) años el documento adjunto (almacenado en CD) al acta presentada por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. e identificada bajo el NI-7999-2013, correspondiente al folio 51, e incluido en el expediente número GCO-DGC-ETM-01289-2013, el cual contiene los números de las líneas telefónicas de clientes activos con más de 3 meses continuos con el respectivo prestador del servicio, indicando la categoría de servicio (pre o pos pago), así como la provincia y cantón donde fueron activadas la totalidad de líneas.

ACUERDO FIRME. COMUNIQUESE.

5.8 Recomendación de datos que podrían ser considerados confidenciales para la Concesión Directa de frecuencias satelitales de asignación no exclusiva.

De seguido, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la recomendación de datos que podrían ser considerados confidenciales para la Concesión Directa de frecuencias satelitales de asignación no exclusiva. Para conocer en detalle sobre este tema se presenta el oficio 5007-SUTEL-DGC-2013, de fecha 07 de octubre del 2013, de la Dirección General de Calidad.

El señor Fallas Fallas explica este caso y señala que la Dirección a su cargo ha venido realizado diversas solicitudes de enlaces satelitales y las empresas aportan un serie de información sobre estados financieros y contratos con operadores satelitales y esas empresas solicitan que las distintas piezas que conforman el expediente se traten de manera confidencial, debido a eventuales riesgos que puedan presentarse para sus intereses, por el contacto de las mismas por parte de la competencia.

Por lo expuesto, indica que la recomendación de la Dirección General de Calidad es que se incluya tanto el informe como la resolución de la confidencialidad solicitada por un plazo de 3 años para cada una de las empresas que se indican y brinda el detalle de los folios correspondientes.

Con base en lo conocido en esta oportunidad, el Consejo considera importante atender la recomendación de la Dirección General de Calidad, por lo tanto resuelve por unanimidad:

ACUERDO 017-054-2013

1. Dar por recibido el oficio 5007-SUTEL-DGC-2013, de fecha 07 de octubre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo la recomendación de los datos que podrían ser considerados confidenciales para la Concesión Directa de frecuencias satelitales de asignación no exclusiva.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-278-2013

“DECLARATORIA CONFIDENCIALIDAD DE DATOS EN EL PROCESO DE CONCESIÓN DIRECTA DE FRECUENCIAS SATELITALES DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA DE LAS EMPRESAS: CENTRAL AMERICAN BROADCASTING VEINTE CUATRO CB VEINTE CUATRO, S.A., GACHRIS CONSULTORES, S.A. GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES COSTA RICA, S.A. TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.”

**Expedientes: SUTEL-ER-0154-2013, SUTEL-ER-1323-2013
SUTEL-ER-1320-2013, SUTEL-ER-0293-2013**

RESULTANDO

1. Que la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-222-2011, de las 13:40 horas del 12 de octubre del 2011, relacionada con el *“Procedimiento interno para la remisión del Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de Concesiones Directas”*, dispone en el por tanto III, acápite 4, que dentro de los requisitos de admisibilidad para las solicitudes de concesión directa deberán las empresas indicar si requiere la declaratoria de confidencialidad de la información aportada.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-GCP-OF-234-2013 del 4 de junio de 2013, remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), solicitud de concesión directa de las frecuencias de asignación no exclusiva por parte de la empresa CENTRAL AMERICAN BROADCASTING VEINTICUATRO CB VEINTICUATRO, S.A., titular de la cédula jurídica número 3-101-650007, para que ésta entidad emita el criterio técnico respectivo.
3. Que la empresa CENTRAL AMERICAN BROADCASTING VEINTICUATRO CB VEINTICUATRO, S.A, en su solicitud al Viceministerio de Telecomunicaciones, requirió la declaratoria de confidencialidad del informe de factibilidad financiera y el Anexo correspondiente al listado de equipos de la empresa.
4. Que mediante oficio MICITT-GCP-OF-436-2013 del 24 de julio de 2013, el Viceministerio de Telecomunicaciones remitió a la SUTEL solicitud de concesión directa de las frecuencias de asignación no exclusiva por parte de la empresa GACHRIS CONSULTORES, S.A. titular de la cédula jurídica N° 3-101-240171, para efectos de que la SUTEL emita el correspondiente dictamen técnico.
5. Que mediante oficio con fecha 12 de julio de 2013, la empresa GACHRIS CONSULTORES, S.A. solicitó por un plazo mínimo de 24 meses declarar la confidencialidad del estudio de factibilidad financiera del proyecto.
6. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-GCP-OF-440-2013 del 24 de julio de 2013, remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), solicitud de concesión directa de las frecuencias de asignación no exclusiva por parte de la empresa GAS NATURAL UNIÓN FENOSA TELECOMUNICACIONES COSTA RICA, S.A., titular de la cédula jurídica número 3-101-587190, para que ésta entidad emita el criterio técnico respectivo.
7. Que la empresa GAS NATURAL UNION FENOSA, S.A, en su solicitud al Viceministerio de Telecomunicaciones, requirió la declaratoria de confidencialidad de una serie de información

09 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2013

entre la que resalta los estados financieros de la entidad y el contrato de provisión de capacidad satelital y las características del tipo de servicio que la empresa pretende ejecutar.

8. Que mediante oficio OF-GCP-2013-104 del 5 de marzo de 2013, el Viceministerio de Telecomunicaciones remitió a la SUTEL solicitud de concesión directa de las frecuencias de asignación no exclusiva por parte de la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. titular de la cédula jurídica N° 3-101-006829, para efectos de que la SUTEL emita el correspondiente dictamen técnico.
9. Que la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. en su solicitud al Viceministerio de Telecomunicaciones, requirió la declaratoria de confidencialidad de una serie de información entre la que resalta los estados financieros de la entidad y el contrato de servicios suscrito con la empresa Intelsat Corporation.
10. Que en virtud de las solicitudes de declaratoria de confidencialidad presentada por las empresas CENTRAL AMERICAN BROADCASTING VEINTE CUATRO CB VEINTE CUATRO, S.A., GACHRIS CONSULTORES, S.A. GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES COSTA RICA, S.A. TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A., mediante oficio N° 5007-SUTEL-DGC-2013 la Dirección General de Calidad remitió recomendación de datos que pueden ser considerados confidenciales dentro de los expedientes SUTEL-ER-0154-2013, SUTEL-ER-1323-2013, SUTEL-ER-1320-2013, SUTEL-ER-0293-2013 para la concesión directa de frecuencias satelitales de asignación no exclusiva.
11. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor de interés público. (*derecho de acceso a la información*)
- II. Que la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, en su artículo 273, inciso 1) determina que *"no habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprender secretos de Estado, o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente"*, lo anterior con el fin determinar si se encuentran protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto su acceso debe ser restringido al público.
- III. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley N° 7975, en el numeral 2 determina los requerimientos que se deben valorar para determinar la confidencialidad de información referida a secretos comerciales e industriales. Indica dicho artículo lo siguiente:

"Ámbito de protección. Protéjase la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

- a) *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción. Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido. La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares.”

- IV. Que el artículo 4, inciso c), de la Ley de Información No Divulgada, N° 7975, establece que dicho cuerpo normativo no protege la información que “c) deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial. No se considerará que entra al dominio público la información confidencial que cumpla los requisitos del primer párrafo del artículo 2 de esta ley y haya sido proporcionada a cualquier autoridad por quien la posea, cuando la haya revelado para obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualquier otro acto de autoridad, por constituir un requisito formal. En todo caso, las autoridades o entidades correspondientes deberán guardar confidencialidad” (el destacado es intencional).
- V. Que en este sentido la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial *“la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”*
- VI. Que adicionalmente, de conformidad con el criterio C-239-95 de fecha 21 de noviembre de 1995, de la Procuraduría General de la República *“el derecho de acceso a la información tiene como límites la información de carácter privado, el orden y moral públicos, los derechos de terceros, así como la existencia de secretos de Estado”*.
- VII. Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, se deben inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones las concesiones y autorizaciones otorgadas para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, información que será de carácter público.
- VIII. Que el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones en el artículo 19 regula la solicitud de confidencialidad de los solicitantes de título habilitante, y dispone que *“Todo solicitante de un título habilitante, podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial. Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y presentada ante el órgano instructor, quien deberá resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública. (...) La SUTEL revisará la solicitud y emitirá su decisión dentro de un plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso de que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial Si las condiciones que motivan la solicitud se mantienen y se acerca la fecha de vencimiento del plazo fijado por el órgano instructor, el solicitante podrá requerir una extensión del indicado plazo, siempre y cuando presente la solicitud con por lo menos diez (10) días de antelación al vencimiento del mismo. La SUTEL deberá restringir la divulgación de información confidencial a sus empleados, consultores o subcontratistas de éste, que no requieran conocer de la misma para el desempeño de sus labores en la institución.”*
- IX. Que la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-222-2011, de las 13:40 horas del 12 de octubre del 2011, relacionada con el *“Procedimiento interno para la remisión del Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de Concesiones Directas”*, dispone en el por tanto III, acápite 4, que dentro de los requisitos de

admisibilidad para las solicitudes de concesión directa deberán las empresas indicar si requiere la declaratoria de confidencialidad de la información aportada.

- X. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá dicho carácter conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- XI. Que del informe remitido por la Dirección General de Calidad, oficio número N° 5007-SUTEL-DGC-2013, denominado *"Recomendación de datos que podrían ser considerados confidenciales para la Concesión Directa de frecuencias satelitales de asignación no exclusiva"*, el cual es acogido por el Consejo de la Superintendencia en su totalidad, se extrae lo siguiente:

"Con base en lo señalado, y considerando la información solicitada por esta Superintendencia en la resolución RCS-222-2011, se recomienda aceptar como confidencial los siguientes puntos de la resolución:

- *El punto 3 de la parte dispositiva III, "Acreditar la capacidad financiera".*
- *La parte dispositiva VI, "contratos relacionados con el alquiler de capacidad con el respectivo operador satelital".*
- *La parte dispositiva VII, "detallar ampliamente la utilización que se le pretende dar al sistema".*

Lo anterior, considerando el posible valor comercial que pudiera tener dicha información, así como los perjuicios que podría causar a estas empresas su divulgación, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 inciso c) de la Ley de Información No Divulgada; constituye, una cuestión que encaja, perfectamente, en los conceptos jurídicos indeterminados de secreto industrial, comercial o económico y que, por razones evidentes, como estrategia comercial y libre competencia, resulta inconveniente que conozcan los potenciales y eventuales operadores o competidores privados, en materia de telecomunicaciones, por cuanto, colocaría al recurrido y a las empresas que se dedican a dar servicios satelitales, en una situación de desventaja.

Es importante señalar, que mediante oficio 1202-SUTEL-DGC-2012 del 27 de marzo del 2012, se realizó la recomendación de datos que podrían ser declarados confidenciales en otras solicitudes de frecuencias satelitales que brindan tratamiento similar al de una adecuación del título habilitante, y mediante resolución RCS-216-2012 del 12 de abril del 2012 se procedió con la declaratoria de confidencialidad de piezas de expedientes conforme a lo indicado en dicho oficio.

En ese mismo sentido, mediante oficio 1439-SUTEL-DGC-2013 del 21 de marzo del presente año, se realizó la recomendación de datos que podrían ser declarados confidenciales en otras solicitudes de concesión directa de frecuencias satelitales, y mediante resolución RCS-120-2013 del 27 de marzo del 2013 se procedió con la declaratoria de confidencialidad conforme a lo indicado en el oficio.

En virtud de los fundamentos expuestos previamente, se incluye un listado de los folios que, a criterio de la Dirección General de Calidad, reúnen el carácter de confidenciales, debido al posible valor comercial que pudiera tener dicha información y los perjuicios que podrían causar a los interesados:

Central American Broadcasting Veinte Cuatro CB Veinte Cuatro, S.A. Expediente SUTEL-ER-0154-2013:

- a) Folios 18 al 43: contrato proveedor satelital
- b) Folios 49 al 56: inversión de equipamiento y puesta en marcha
- c) Folio 58: capacidad financiera

Gachris Consultores, S.A. Expediente SUTEL-ER-1323-2013

- d) Folios 35: declaración de impuestos
- e) Folios 55 al 61: capacidad financiera

Gas Natural Fenosa Telecomunicaciones Costa Rica, S.A. Expediente SUTEL-ER-1320-2013

- f) Folios 17 al 21: capacidad financiera
- g) Folios 32 al 51: contrato proveedor satelital

Televisora de Costa Rica, S.A. Expediente SUTEL-ER-0293-2013:

- h) Folios 21 al 28: Capacidad financiera
- i) Folios 30 al 79: Contrato proveedor satelital

Esta Dirección recomienda que los folios anteriores se declaren como confidenciales por un período de tres (3) años, en razón de que se estima que las variaciones en el diseño de las redes, en los flujos de tráfico y en los servicios ofrecidos, son factores que hacen que dicha información pierda su valor comercial en un período superior al establecido.

Para efectos de la revisión de los requisitos señalados en la RCS-222-2011 por parte del Poder Ejecutivo como autoridad competente, se recomienda trasladar la totalidad del expediente con la indicación de los folios a declarar confidenciales. Lo anterior para efectos de que el Ministerio brinde a dicha información el mismo carácter y tratamiento señalado en la resolución por medio de la cual esta Superintendencia declara la confidencialidad de los folios."

- XII. Que en razón de lo anterior, lo procedente es acoger la solicitud de confidencialidad de las empresas CENTRAL AMERICAN BROADCASTING VEINTE CUATRO CB VEINTE CUATRO, S. A., GACHRIS CONSULTORES, S. A., GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES COSTA RICA, S. A., TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 73 inciso d) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, N° 7579.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Declarar confidencial por el carácter comercial de la información y por un plazo de tres (3) años, la siguiente documentación de las solicitudes de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva de las empresas:

Central American Broadcasting Veinte Cuatro CB Veinte Cuatro, S.A., expediente ER-0154-2013:

- a) Folios 18 al 43: contrato proveedor satelital
- b) Folios 49 al 56: inversión de equipamiento y puesta en marcha
- c) Folio 58: capacidad financiera

Gachris Consultores, S.A.: expediente SUTEL-ER-1323-2013

- a) Folios 35: declaración de impuestos
- b) Folios 55 al 61: capacidad financiera

Gas Natural Fenosa Telecomunicaciones Costa Rica, S. A., expediente SUTEL-ER-1320-2013:

- a) Folios 17 al 21: capacidad financiera
- b) Folios 32 al 51: contrato proveedor satelital

Televisora de Costa Rica, S.A. expediente SUTEL-ER-0293-2013:

- a) Folios 21 al 28: Capacidad financiera
- b) Folios 30 al 79: Contrato proveedor satelital

09 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2013

2. Mantener bajo el carácter de pública, la información no declarada confidencial mediante la presente resolución que conforma los expedientes **SUTEL-ER-0154-2013, SUTEL-ER-1323-2013, SUTEL-ER-1320-2013, SUTEL-ER-0293-2013**

Trasladar, una vez emitido el dictamen técnico correspondiente, la totalidad de los expedientes **SUTEL-ER-0154-2013, SUTEL-ER-1323-2013, SUTEL-ER-1320-2013, SUTEL-ER-0293-2013** al Viceministerio de Telecomunicaciones con la indicación de los folios a declarar confidenciales con la finalidad de que éste brinde a dicha información el mismo carácter y tratamiento señalado en la presente resolución.

COMUNIQUESE.**5.9 Informe contratos de concesión Claro y Telefónica Roll Out Plan.**

A continuación, la señora Méndez Jiménez presenta para valoración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, relacionado con los contratos de concesión de las empresas Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

Para analizar este tema, se conoce el oficio 5066-SUTEL-DGC-2013, de fecha 09 de octubre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta el "*Informe sobre los requerimientos para la atención integral al oficio DM-02-2013, para la posible ampliación de los contratos N° C-001-2011-MINAET y N° C-002-2011-MINAET de las Empresas Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A.*".

Dicho informe contiene los antecedentes de este asunto, el análisis preliminar de la situación de las concesiones y el cronograma de actividades programadas para realizar los estudios respectivos.

El señor Fallas Fallas explica que el informe se genera para atender los requerimientos del MINAET-MICITT mediante oficio DM-02-2013, para realizar los análisis respectivos y emitir las correspondientes especificaciones técnicas para valorar, con base en los criterios técnicos emitidos, una posible ampliación de los contratos número 001-2011 y 002-2011.

Detalla las actividades que se han realizado hasta la fecha, así como el plazo que se estima requerido para poder llegar a recomendar una posible modificación o ampliación del contrato, tal como lo solicita el MINAET-MICITT.

Señala el señor Fallas Fallas que la fecha límite para el roll out plan, con la prórroga que se solicitó, sería para el 11 de enero del 2014, fecha en la cual ya deberían los operadores tener el plan completo en cumplimiento con lo establecido en los respectivos contratos.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones en torno a los riesgos y dificultades que se pueden presentar en este proceso y se analiza el cronograma presentado por la Dirección General de Calidad para el trámite de este asunto, así como se refiere el señor Fallas Fallas a las distintas gestiones que se deben realizar.

Por otra parte, se discute la posibilidad de emitir un acuerdo razonado por medio del cual se remitiría el informe relacionado con este tema al MICITT.

Se propone en esta oportunidad dar por recibido el documento presentado por la Dirección General de Calidad y solicitar a MICITT que valore una posible ampliación del plazo para la presentación del informe final. Todo lo anterior en virtud de que se ha comprobado que existe una imposibilidad material de los operadores para cumplir con el tema del roll out plan, la cual se refleja en mapas de

cobertura actualizados que demuestran una gran cantidad de espacios en blanco y que se deben llenar.

La señora Méndez Jiménez indica que es muy necesario emitir los lineamientos que corresponden para determinar qué se va a hacer con el tema del roll out plan. Para poder realizar lo que se disponga antes de que se venza el plazo del contrato, es necesario suspenderlo, dado que es posible que no se cumpla con todos los pendientes antes de enero del 2014. Es necesario dejar claro de que se trata de una suspensión únicamente en lo relacionado al cumplimiento del roll out plan, el resto de aspectos no se suspende.

Interviene la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, quien indica que al presentarse algunas variables externas a SUTEL que no están controladas, es necesario contar con alternativas que permitan el cumplimiento de las metas propuestas, uno podía ser la modificación de lo dispuesto inicialmente manteniendo el mismo objetivo, que es brindar el servicio a la población; otra alternativa es contar con políticas públicas a nivel del Poder Ejecutivo, que permita superar este tipo de situaciones, lo que no se puede hacer es exigir a los operadores a desplegar infraestructura donde ya las autoridades locales les obligaron a modificar la ubicación original, no se puede obligar a repetir lo que ya hicieron.

Además, hace hincapié la funcionaria Serrano Gómez de que se debe llamar la atención a las municipalidades, pues se ha demostrado que los que han incumplido con las distintas disposiciones son los gobiernos locales.

El señor Jorge Brealey Zamora indica que es muy importante dejar claro cuáles son los aspectos que se recomienda suspender, de manera que se entienda claramente los aspectos que se cumplirán, como lo es el plazo final.

La señora Méndez Jiménez señala que el hecho de que se suspenda el contrato no significa que el resto de las obligaciones no se sigan efectuando, se trata únicamente de la suspensión del desarrollo del roll out plan, tal como se planificó inicialmente. Debe quedar claro que el plazo final no se está suspendiendo, sino solo lo indicado con respecto al roll out plan.

Indica que tiene duda en relación a que si esta serie de recomendaciones se hacen para las modificaciones que se realizan al contrato, o bien si se hacen desde esta etapa del desarrollo.

El señor Fallas Fallas aclara que para hablar de una modificación completa, se deben tomar en cuenta algunos cuidados en relación con la obligación, tal como lo indican las recomendaciones que efectúa el señor Brealey Zamora sobre el particular.

Señala que lo que habría que hacer es dar por recibido el documento conocido en esta oportunidad y solicitar al MICITT que de acuerdo con lo indicado por doña Maryleana Méndez valore la suspensión de la aplicación del Roll Out Plan.

Después de analizado este tema, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 018-054-2013

CONSIDERANDO:

1. Que mediante oficio DM-02-2013, recibido por esta Superintendencia el 8 de enero del presente año, el MICITT solicitó al Consejo de la SUTEL, valorar las implicaciones técnicas y emitir el respectivo criterio técnico, con base en las obligaciones asignadas a dicho órgano técnico, así como en las disposiciones establecidas en los Contratos N° C-001-2011-MINAET y N° C-002-2011, a efectos de realizar una posible ampliación de los Contratos mencionados, que permita en

- condiciones y plazos objetivos, un efectivo y real cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichos contratos.
2. Que los Contratos de Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles suscritos con las empresas Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A. incluyen la obligación de las empresas concesionarias de implementar un Plan de Desarrollo de la Red (o Roll-Out Plan) que a través de diferentes fases establece la cobertura mínima que durante la ejecución de los contratos deben brindar las citadas concesionarias.
 3. Que el cumplimiento de esta disposición por parte de los concesionarios se ha dificultado por una serie de situaciones relacionadas principalmente con los permisos requeridos por parte de las municipalidades y gobiernos locales para la construcción de la infraestructura necesaria para el desarrollo de la red diseñada por las empresas.
 4. Que por lo anterior, mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-061-2012-MINAET y TEL-062-2012-MINAET, el Poder Ejecutivo otorgó a los concesionarios una prórroga para efectos del plazo de cumplimiento de la Fase I del Roll-Out Plan, la cual vence el día 11 de enero de 2014.
 5. Que los citados concesionarios han manifestado que las situaciones que motivaron el otorgamiento de la prórroga indicada, se mantienen a la fecha, lo cual se constituye en un obstáculo para estos concesionarios respecto de la implementación del Plan de desarrollo de la red, cuya primera fase, según la prórroga concedida, tiene como fecha límite el 11 de enero del 2014.
 6. Que en atención al requerimiento hecho por esta Superintendencia, los concesionarios presentaron una cantidad significativa de información que requiere de un análisis riguroso y detallado para efectos de brindar una recomendación en los términos solicitados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
 7. Que mediante oficio N° 5066-SUTEL-DGC-2013 la Dirección General de Calidad presentó un cronograma de actividades que deben realizarse a partir de la información presentada por los concesionarios del espectro radioeléctrico, con el fin de atender el oficio DM-02-2013 y presentar una recomendación al Poder Ejecutivo en relación con las disposiciones contenidas en el contrato de concesión suscrito que a criterio de los concesionarios resultan de difícil o imposible cumplimiento por situaciones no imputables a éstos.
 8. Que por lo anterior, en vista de la rigurosidad técnica del análisis que requiere la información presentada y las demás actividades necesarias para atender lo requerido mediante oficio DM-02-2013, de conformidad con los términos del cronograma presentado por la Dirección General de Calidad se requerirá de un plazo adicional de alrededor de siete meses.
 9. Que de la revisión preliminar de la información presentada por los concesionarios y conforme lo señalado por la Dirección General de Calidad en su informe, es posible concluir que a la fecha se mantiene la situación que dio origen al otorgamiento de la prórroga de los contratos en relación con las limitaciones para el desarrollo de la red conforme lo establecido en el contrato original suscrito por los concesionarios.
 10. Que tal y como concluyó esta Superintendencia en la recomendación remitida para efectos del otorgamiento de la prórroga de los contratos indicados, la situación señalada por los concesionarios tanto en ese momento como en la información remitida durante el presente año y pendiente de verificación, constituye una causa ajena a la voluntad de estas empresas lo que justifica el análisis de una eventual modificación a los términos del contrato original, en particular el Plan de Desarrollo de Red o Roll Out Plan.

09 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2013

11. Que aunado a lo anterior y en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad por parte de la Administración Pública, en vista de que en los términos establecidos en el contrato de concesión suscrito con ambas empresas no es posible otorgar una nueva prórroga para el cumplimiento de la fase del Roll Out Plan, lo procedente es recomendar una suspensión del plazo establecido para estos efectos tanto en el contrato original como en la prórroga otorgada mediante Acuerdos Ejecutivos N° TEL-061-2012-MINAET y TEL-062-2012-MINAET.

ACUERDO:

- I. Dar por recibido y acoger en todos sus extremos el oficio N° 5066-SUTEL-DGC-2013, remitido por la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia.
- II. Aprobar el cronograma propuesto por la Dirección General de Calidad para el análisis preliminar de la información remitida por las empresas Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica, TC, S. A. en relación con el cumplimiento de la Fase I del Roll Out Plan de los Contratos N° C-001-2011-MINAET y N° C-002-2011.
- III. Recomendar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones que en razón de lo señalado en los considerandos anteriores y en aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad considerando la cantidad y complejidad de la información presentada por las citadas empresas y las demás actividades que se deberán efectuar para cumplir con lo requerido mediante oficio DM-02-2013; se valore la suspensión del plazo otorgado mediante Acuerdos Ejecutivos N° TEL-061-2012-MINAET y TEL-062-2012-MINAET para efectos del cumplimiento de la Fase I del Roll OutPlan, en un plazo de siete meses a los cuales deberán adicionarse los plazos requeridos para el análisis y demás actividades por parte del MICITT.
- IV. Declarar confidencial, por un plazo de siete meses, el Anexo y el Apéndice del oficio 5066-SUTEL-DGC-2013, lo anterior por cuanto se trata de información que está en proceso de análisis por parte de la Dirección General de Calidad.

COMUNIQUESE.**5.10 Permiso para el uso de bandas especiales en equipos de radiocomunicación de la empresa Servicio Nacional de Helicópteros, S.R.L.**

De inmediato procede la señora Méndez Jiménez a presentar la solicitud de permiso para el uso de bandas especiales en equipos de radiocomunicación de la empresa Servicio Nacional de Helicópteros, S.R.L.

Sobre este tema, se conoce el oficio 5024-SUTEL-DGC-2013, de fecha 07 de octubre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta los detalles correspondientes a este asunto. Dicho oficio contiene un análisis técnico correspondiente a la solicitud planteada, con base en el cual se emite la recomendación respectiva.

Explica el señor Fallas Fallas que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente sobre el particular, razón por la cual la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo recomiende al MICITT el otorgamiento solicitado en esta oportunidad.

En vista de lo anterior, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 019-054-2013

09 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2013

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 5024-SUTEL-DGC-2013, de fecha 07 de octubre del 2013, por el cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud de permiso de uso de bandas especiales en equipos de radiocomunicación de la empresa Servicio Nacional de Helicópteros, S. R. L.

ACUERDO FIRME. COMUNIQUESE.

5.11 Respuesta a la denuncia presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad por trato discriminatorio en la aplicación de las Políticas de uso Justo.

De inmediato procede la señora Méndez Jiménez a presentar al Consejo el tema relacionado con la respuesta a la denuncia presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad por trato discriminatorio en la aplicación de las Políticas de uso Justo. Para analizar este tema, se conoce el oficio 5055-SUTEL-DGC-2013, de fecha 07 de octubre del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe correspondiente. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el acuerdo 006-053-2013 de la sesión ordinaria 053-2013 del 02 de octubre del 2013 y con fundamento en la consulta realizada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).

En el oficio citado, la Dirección General de Calidad señala que esta Superintendencia a la fecha no se ha pronunciado ni ha emitido lineamientos sobre la aplicación de políticas de uso justo para ninguno de los operadores/proveedores habilitados para la prestación de servicios de telecomunicaciones. A pesar de ello, en los contratos homologados se ha contemplado la posibilidad de incluir cláusulas de esta índole, sujetas a la posibilidad de su implementación futura, cuando el marco regulatorio lo permita.

Basados en lo expuesto, esa Dirección presenta las conclusiones y recomendaciones que se indican a continuación:

"CONCLUSIONES:

1. *La SUTEL no ha emitido lineamientos ni disposiciones regulatorias en relación con el tema del "Fair Use", así como tampoco ha aprobado cláusulas en los contratos de adhesión donde se permita su implementación. Este órgano regulador ha sido conteste en realizar idénticas observaciones a todos los operadores móviles; así como de procurar y vigilar la incorporación de la limitación actual del "uso justo" dentro de las cláusulas respectivas.*
2. *Esta Superintendencia no ha realizado acciones discriminatorias que de alguna manera generen ventaja o desventaja sobre algún operador, en la aplicación de políticas de uso justo, ya que todas las disposiciones emitidas por el regulador han sido razonables, transparentes, equitativas y amparadas en el ordenamiento jurídico y constitucional vigente, toda vez que ésta Institución es garante de los principios rectores establecidos en el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8624, entre ellos, el de no discriminación.*
3. *A pesar que a la fecha la regulación no se refiere a la aplicación de políticas de uso justo, vale la pena recalcar que existen otras regulaciones que podrían resultar aplicables en casos de uso desmedido, excesivo, abusivo o incluso fraudulento de los servicios de Internet móvil, para los cuales se demuestre que su utilización afecta el funcionamiento de la red, los cuales se encuentran comprendidas en el artículo 23 del Reglamento de Prestación y Calidad y 34 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario final de los servicios de telecomunicaciones.*

RECOMENDACIONES:

09 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2013

1. *Rechazar la denuncia interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad, toda vez que no existe fundamento que haga suponer que esta Superintendencia ha realizado acciones discriminatorias.*
2. *Se considera necesario que la Dirección General de Mercados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones, realice un estudio tarifario sobre el servicio de Internet móvil pre y postpago, procurando mejorar la administración de la capacidad de las redes y disuadir el alto consumo ilimitado por parte de unos pocos usuarios, elevando la calidad del servicio para la mayoría. Se considera importante que este estudio tarifario considere las nuevas capacidades de transferencia de datos que se ofrecen en el mercado actual.*
3. *Asimismo, se recomienda que dicho estudio valore la aplicación de alternativas de tipo "Fair Use" para redes de acceso a Internet móvil, y la misma forma incluya otras alternativas para descongestionar estas redes, como la implementación de "Mobile data offloading", mediante la instalación de sistemas complementarios en lugares públicos con alta concentración de usuarios. No obstante, consideramos que el "Fair Use" no debe combinarse ni aplicarse simultáneamente en aquellas modalidades donde se cobre por descarga de kB.*
4. *Debe instruirse a los operadores para efectúen evaluaciones continuas de los niveles de calidad y congestión en sus sistemas que les permitan reaccionar oportunamente ante los nuevos requerimientos de sus usuarios para la toma de acciones relativas al aumento en la capacidad de sus redes".*

El señor Fallas Fallas señala que se trata de una situación que, a juicio del ICE; es un trato discriminatorio, por la inclusión de cláusulas sobre el tema del fair use. Explica que el informe contiene la posición de la Dirección a su cargo; en él se señala lo que establecen los contratos de cada empresa, al tiempo que se refiere a cada uno de ellos.

Deja claro que a todos los operadores se les ha tratado de manera igualitaria, no existe ningún tipo de discriminación desde su perspectiva, por cuanto todas las cláusulas que se han establecido respecto a uso justo, están supeditadas a que la regulación así lo permita. Actualmente esta no lo permite, por lo que ningún operador puede aplicar estas medidas y esto no es por un acto de la SUTEL.

Con base en las conclusiones del documento en análisis, señala que la Dirección a su cargo recomienda rechazar la denuncia interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad y que de considerarlo adecuado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones (RIOF), el Consejo solicite a la Dirección General de Mercados que realice un estudio tarifario de pre o post pago de acuerdo con las alternativas que existan para el tema del uso justo y que permita analizar este tema más detalladamente.

De inmediato se produce un cambio de impresiones sobre el tema de los límites de descarga, el cobro por Kbyte para pre y post pago o bien la implementación de tarifas para atender este asunto, la estructura tarifaria, la implementación de políticas, la congestión de red y la monetización de la inversión, así como aquellas alternativas posibles.

La funcionaria Cinthya Arias Leitón expone al Consejo que en anteriores ocasiones la Dirección a su cargo presentó a este cuerpo colegiado opciones al respecto, siendo que fueron desestimados por considerar que implicaba la participación del regulador en la definición de políticas de administración de tráfico y otras de carácter comercial de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones. Dichas propuestas fueron elaboradas en coordinación con la Dirección General de Calidad y fue precisamente a partir de lo anterior que se requirió estimar una tarifa para datos por Kbyte la cual fue debidamente presentada tanto para los servicios prepago y postpago. De allí que solicita que quede clara la posición del Consejo sobre el tema.

La señora Maryleana Méndez Jiménez indica que le parece que esta discusión se debe desarrollar en otro contexto, pues en ningún momento hubo un trato discriminatorio contra el Instituto Costarricense de Electricidad, con base en lo que se ha discutido en esta oportunidad y considerando lo establecido

09 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2013

por la normativa al respecto. Se refiere a la importancia de ir dejando de lado la imagen del regulador determinativo, en aras de buscar la figura de un regulador menos proteccionista.

Menciona que considera de suma importancia definir el cobro del internet móvil de 4G a las puertas de la entrada del Long Term Evolution (LTE).

El señor Gilbert Camacho Mora señala la posibilidad de instruir a la Dirección General de Calidad para que presente alternativas y someterlas a los operadores.

A partir de la documentación conocida sobre este tema y lo discutido en esta oportunidad, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 020-054-2013

En relación con la denuncia realizada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) mediante oficio 9001-0507-2013 presentado ante esta Superintendencia el 14 de agosto del 2013 mediante el cual expone un supuesto trato discriminatorio en la aplicación de las políticas de Uso Justo en la homologación de los contratos de adhesión de usuario final, en el cual señala que: *"Se tuvo conocimiento que meses atrás, a uno de nuestros competidores le fue aprobado, por la vía de la homologación de sus contratos de adhesión, la posibilidad de implementar políticas de "uso justo" en aquellos clientes con uso abusivo del servicio de internet móvil"*. Mediante dicho documento el ICE solicita que se le otorgue un trato igualitario en este tema, para que se le permita implementar sin reserva alguna, políticas de uso justo, en la misma forma que le fueron aprobadas a la competencia. En virtud de lo anterior se procede a indicar lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Acuerdo 006-053-2013 de la sesión ordinaria 053-2013 del 02 de octubre del 2013 se acordó solicitar a la Dirección General de Calidad que atienda el oficio 9001-0607-2013 presentado por el ICE.
2. Que la Dirección General de Calidad mediante oficio 5055-SUTEL-DGC-2013 del 07 de octubre del 2013 rindió el informe solicitado mediante el Acuerdo anterior, del cual conviene extraer el siguiente análisis, el cual acoge en su totalidad este Consejo.

"(...) resulta de suma importancia aclarar que esta Superintendencia, a la fecha no se ha pronunciado ni ha emitido lineamientos sobre la aplicación de políticas de uso justo para ninguno de los operadores/proveedores habilitados para la prestación de servicios de telecomunicaciones. No obstante, en los contratos homologados se ha contemplado la posibilidad de incluir cláusulas de esta índole, sujetas a la posibilidad de su implementación futura, cuando el marco regulatorio lo permita, tal y como se demuestra de la siguiente transcripción de las respectivas cláusulas:

- a) El Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 008-082-2011 de la sesión ordinaria 082-2011 del 02 de noviembre del 2011, aprobó el "Contrato Universal para la Prestación de servicios de telecomunicaciones" de la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A (Claro)**, el cual dispuso en su cláusula 40 que:

"CUADRAGÉSIMA. POLÍTICA DE USO JUSTO: Siempre que las disposiciones regulatorias así lo permitan, el SUScriptor reconoce y acepta que cualquier paquete o plan con servicio ilimitado de datos basado en velocidad para navegación por Internet permitirá por cada periodo de facturación mensual el uso de los recursos disponibles de red en una cantidad limitada de consumo establecida en la carátula del Contrato; si éste límite es superado antes de finalizar el periodo de facturación, la velocidad de navegación contratada podrá ser disminuida de acuerdo a lo establecido en la carátula del Contrato por el tiempo restante de dicho periodo de facturación. Al iniciar el siguiente periodo de facturación, se tendrá nuevamente acceso a la velocidad de navegación contratada. Las condiciones indicadas corresponden a los servicios utilizados dentro del Territorio Nacional; en caso de utilizar el servicio fuera del territorio

nacional, éste se cobrará como un servicio adicional excedente de Roaming Internacional, de acuerdo a las tarifas vigentes. Conforme a la cláusula Trigésimo Novena de este Contrato, el consumo de datos ofrecido por CLARO podrá ser medido y cobrado en Kilobytes de descarga cuando el marco regulatorio lo permita. (destacado intencional).

La anterior cláusula, fue redactada y propuesta por la empresa Claro, cuando sometió a conocimiento la propuesta del contrato de adhesión, no obstante, esta Superintendencia realizó la observación que la política de uso justo se encuentra supeditada a lo que determinen y permitan las disposiciones regulatorias, las cuales, a la fecha, no han definido las particularidades y mecanismos de implementación.

- b) La situación descrita no difiere para el operador **TELEFONICA DE COSTA RICA TC, S. A. (Movistar)**, por cuanto en la homologación de su contrato de adhesión "Contrato marco para la prestación de servicios de telecomunicaciones Movistar" aprobado mediante acuerdo 006-009-2013 del 13 de febrero del 2013 establece en su cláusula 30 lo siguiente:

"30. POLÍTICA DE USO JUSTO. El CLIENTE entiende y acepta que los paquetes o planes de datos basado en velocidad para navegación por Internet, permiten por cada periodo de facturación mensual el uso de los recursos disponibles de red en una cantidad limitada de capacidad de descarga establecida en el Anexo de Identificación del Cliente y Servicios Contratados; si este límite es superado antes de finalizar el periodo de facturación, la velocidad de navegación contratada por el CLIENTE podrá verse disminuida por el tiempo restante de dicho periodo de facturación, sin detrimento que la regulación o el plan contratado por el CLIENTE le conceda una transferencia ilimitada de datos, lo que en tales escenarios se respetará. Al iniciar el siguiente periodo de facturación, se tendrá nuevamente acceso a la velocidad de navegación contratada." (Destacado intencional)

De la propuesta de cláusula presentada por Movistar y con base en la recomendación de la SUTEL sobre las limitaciones de implementación actual de las políticas de uso justo, dicho operador se compromete a respetar las disposiciones regulatorias y aquellas dispuestas en los planes en relación con la transferencia de datos ilimitada. Esto toma mayor relevancia, consideramos que, la regulación tarifaria vigente dispone que los servicios de Internet móvil gozarán de tarifas planas, es decir, la tarifa no puede variar independientemente de la cantidad de datos trasegados, es decir, la descarga que puede realizar el usuario es ilimitada. Esto significa que hasta tanto no se modifiquen las disposiciones tarifarias vigentes o se establezca una disposición regulatoria particular, no podrían aplicarse políticas de uso justo por consumo excesivo de datos.

En este sentido, el Pliego Tarifario vigente publicado mediante resolución RRG-5957-2006 de las 08:30 horas del 31 de agosto del 2006 establece que la definición de tarifa corresponde a las "distintas modalidades de aplicación tarifaria: plena, reducida y entre periodos para las comunicaciones de voz y plana para las comunicaciones de datos." (destacado intencional)

Adicionalmente, dicho pliego aclara que, la tarifa plana implica la utilización del servicio por parte del cliente sin registro de consumo para el tráfico de datos a través de los servidores de acceso a Internet.

De igual forma, mediante resolución RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre de 2009 publicada en la Gaceta N° 31 del 15 de febrero del 2010, el Consejo de la SUTEL dispuso lo siguiente: "VII. Establecer que las tarifas vigentes fijadas por la ARESEP para los servicios de acceso a Internet denominados "Acelera vía ADSL" son aplicables, de manera temporal, a los servicios de acceso a Internet con velocidades y condiciones equivalentes brindados a través de otros medios (tales como y no limitados, a la tecnología móvil de tercera generación, redes WiMAX y servicios de cable modem, entre otros) y para todos los operadores y proveedores debidamente autorizados."

En razón de lo anterior, resulta claro que las disposiciones normativas y regulatorias vigentes definen que el usuario disfrutará de un servicio de tarifa plana para sus comunicaciones de datos, es decir, no se contabilizará ni registrará el consumo en volumen de datos cursados en Internet. Es por ello, que tal y como se establece en la cláusula bajo análisis, dicho escenario debe ser respetado.

- c) Finalmente, en relación con el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**, esta Superintendencia también le indicó que debía ajustar la cláusula 26 del contrato sometido a homologación sobre uso justo, para que se entendiera que su implementación procedía una vez que las disposiciones regulatorias lo reconocieran. Esto se demuestra de la cláusula que seguidamente se transcribe, la cual fue debidamente homologada por el Consejo de la SUTEL mediante Acuerdo 023-049-2013 del 11 de setiembre del 2013 y la cual forma parte del "Anexo Planes Móviles pospago":

"26. POLÍTICAS DE USO JUSTO. EL CLIENTE entiende y acepta que los planes de datos basados en velocidad para navegación por internet, permiten por cada ciclo de facturación mensual, el uso de los recursos disponibles de red en una cantidad limitada de capacidad de descarga equivalente a _____: si este límite es superado antes de finalizar el ciclo de facturación, la velocidad de navegación contratada por el CLIENTE podrá verse disminuida por el tiempo restante de dicho ciclo de facturación, sin detrimento que la regulación o el plan de datos contratado por el CLIENTE le conceda una transferencia ilimitada de datos, lo que en tales escenarios se respetará. Al iniciar el siguiente periodo de facturación, se tendrá nuevamente acceso a la velocidad de navegación contratada. La aplicación de lo anterior, queda sujeto a aprobación por parte del Regulador." (destacado intencional)

Tal y como salta a la vista, la redacción de las cláusulas de los contratos es distinta, ya que corresponde realizarla a cada uno de los operadores. Esta Superintendencia no indica a los operadores/proveedores de servicios la forma en la que debe redactar las mismas, por cuanto la SUTEL únicamente se limita a revisar que se cumpla con la normativa vigente y que no se establezcan cláusulas que menoscaben o violenten de alguna manera los derechos de los usuarios. Es por ello que, cuando se analizó lo relativo a las políticas de uso justo, mediante oficio 2964-SUTEL-DGC-2013 del 12 de junio del 2013 se le aclaró al ICE que: "(...) al día de hoy, las políticas de "uso justo" no se encuentran aprobadas por el Consejo de la SUTEL. No obstante, las mismas pueden incorporarse al presente contrato, supeditando su aplicación "siempre y cuando el marco regulatorio lo permita".

Tal y como se mencionó, dicha observación se realizó de igual forma para los demás operadores móviles, y cada uno definió la manera de incorporar dicha limitación dentro de las cláusulas respectivas, por lo que las condiciones establecidas en la presente cláusula también fueron informadas y aprobadas para los otros operadores de telefonía móvil, por ello, no resulta de recibo que dicho Instituto indique que existe trato discriminatorio en la homologación de los contratos de adhesión de usuario final.

En todo caso resulta necesario aclarar que, esta Superintendencia no ha ejecutado ninguna acción que promueva ventajas sobre uno u otro operador, ya que ésta Institución es garante de los principios rectores establecidos en el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8624, entre ellos, el de no discriminación. Tal y como se estableció líneas atrás, la SUTEL no otorgó al ICE un trato menos favorable al otorgado a cualquier otro operador, ya que dicha disposición fue idéntica para todos los operadores móviles, por cuanto al día de hoy, el Consejo no se ha pronunciado sobre las políticas de uso justo.

No obstante, a pesar que a la fecha la regulación no faculta la aplicación de políticas de uso justo, vale la pena recalcar que existen otras regulaciones que podrían resultar aplicables en casos de uso desmedido, excesivo, abusivo o incluso fraudulento de los servicios de Internet móvil, para los cuales se demuestre que su utilización afecta el funcionamiento de la red.

En este sentido el artículo 23 del Reglamento de Prestación y Calidad de los servicios dispone: "Utilización de los servicios. El operador o proveedor podrá desconectar el servicio sin responsabilidad cuando el cliente utilice el servicio de telecomunicaciones de forma que ocasione alteraciones en la operación normal de la red y/o degrade la calidad del servicio, producto de acciones que provoquen interferencias, interrupciones, congestión de las centrales, enrutadores, plataformas y enlaces de transmisión, así como otras prácticas fraudulentas. (...)" (destacado intencional)

En este mismo sentido, el artículo 34 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario final de los servicios de telecomunicaciones establece que: "(...) Sin perjuicio de reclamar las acciones legales que correspondan ante las autoridades competentes, se procederá también a la suspensión definitiva del servicio, en los casos en que el cliente o usuario haya actuado con engaño, fraude o mala fe al momento de la suscripción de la contratación o disfrute posterior del servicio, o bien, que en forma dolosa ocasione un daño o comprometa de alguna manera, la prestación de los servicios o la operabilidad e integridad de la red." (destacado intencional)

09 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2013

Se concluye que, si bien es cierto, a la fecha la SUTEL no ha emitido lineamientos ni disposiciones regulatorias en relación con el tema del "Fair Use", así como tampoco ha aprobado cláusulas en los contratos de adhesión donde se permita su implementación; y ha mantenido un trato equitativo entre todos los operadores y proveedores; éstos siempre que cuenten con las pruebas respectivas podrán aplicar las disposiciones normativas que se encuentran vigentes y que claramente establecen medidas para aquellos clientes a los que se les compruebe que el uso que brindan a las redes de telecomunicaciones altera la operación normal e integridad de la red y/o se degrada la calidad del servicio.

En virtud de lo expuesto, resulta procedente rechazar la denuncia interpuesta por el ICE, toda vez que tal y como se indicó anteriormente, no existe fundamento alguno que haga suponer que esta Superintendencia ha realizado acciones discriminatorias para generar ventaja o desventaja sobre algún operador, en la aplicación de políticas de uso justo, ya que todas las disposiciones emitidas por el regulador han sido razonables, transparentes, equitativas y amparadas en el ordenamiento jurídico vigente. (...)"

3. Que la SUTEL no ha emitido lineamientos ni disposiciones regulatorias en relación con el tema del "Fair Use", así como tampoco ha aprobado, para ningún operador, cláusulas en los contratos de adhesión de usuario final donde se permita su implementación.
4. Que este órgano regulador ha sido conteste en realizar idénticas observaciones a todos los operadores móviles en la homologación de contratos; así como de procurar y vigilar la incorporación dentro de las cláusulas respectivas, la limitación de aplicar actualmente las políticas de "uso justo".
5. Que esta Superintendencia no ha realizado acciones discriminatorias que de alguna manera generen ventaja o desventaja sobre algún operador, en la aplicación de políticas de uso justo, ya que todas las disposiciones emitidas por el regulador han sido razonables, transparentes, equitativas y amparadas en el ordenamiento jurídico y constitucional vigente, toda vez que ésta Institución es garante de los principios rectores establecidos en el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8624, entre ellos, el de no discriminación.
6. Que a pesar que a la fecha la regulación actual no se refiere a la aplicación de políticas de uso justo, vale la pena recalcar que existen normas vigentes que podrían resultar aplicables en casos de uso desmedido, excesivo, abusivo o incluso fraudulento de los servicios de Internet móvil, para los cuales se demuestre que su utilización afecta el funcionamiento de la red, tal y como lo disponen el artículo 23 del Reglamento de Prestación y Calidad y el numeral 34 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario final de los servicios de telecomunicaciones.
7. Que el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública dispone que: "La Administración rechazará de plano las peticiones que fueren extemporáneas, impertinentes, o evidentemente improcedentes."

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley número 7593, y la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227, Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento;

RESUELVE:

1. Rechazar por improcedente la denuncia interpuesta por el ICE, toda vez que, no existe fundamento que haga suponer que esta Superintendencia ha realizado acciones discriminatorias en la homologación de las cláusulas de los contratos de adhesión de usuario final.

09 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2013

2. Instruir a la Dirección General de Mercados, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones, realice un estudio tarifario sobre el servicio de Internet móvil pre y postpago, procurando mejorar la administración de la capacidad de las redes y disuadir el alto consumo ilimitado por parte de unos pocos usuarios, elevando la calidad del servicio para la mayoría. Se considera importante que este estudio tarifario considere las nuevas capacidades de transferencia de datos que se ofrecen en el mercado actual.
3. Solicitar a la Dirección General de Mercados que en dicho estudio valore a luz de las mejores prácticas internacionales, la aplicación de alternativas de tipo "Fair Use" para redes de acceso a Internet móvil, y la misma forma incluya otras alternativas para descongestionar estas redes, como la implementación de "Mobile data offloading", mediante la instalación de sistemas complementarios en lugares públicos con alta concentración de usuarios. No obstante, este Consejo considera que el "Fair Use" no debe combinarse ni aplicarse simultáneamente en aquellas modalidades donde se cobre por descarga de kB.
4. Instruir a los operadores para efectúen evaluaciones continuas de los niveles de calidad y congestión en sus sistemas que les permitan reaccionar oportunamente ante los nuevos requerimientos de sus usuarios para la toma de acciones relativas al aumento en la capacidad de sus redes.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra este acto cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO 021-054-2013

Solicitar a la Dirección General de Mercados que presente al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en una próxima sesión, un cronograma sobre las tareas a ejecutar incluyendo la revisión de mejores prácticas internacionales sobre las tarifas de datos móviles y fijas.

COMUNIQUESE.

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 6.1 ***Informe sobre solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad de suspender los efectos de la RCS-268-2013 mediante la cual se fijaron las tarifas de telefonía fija.***

La señora Méndez Jiménez somete a consideración del Consejo el informe sobre solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad de suspender los efectos de la RCS-268-2013, mediante la cual se fijaron las tarifas de telefonía fija. Para conocer en detalle este tema se presenta el oficio 4991-SUTEL-DGM-2013, de fecha 04 de octubre del 2013, de la Dirección General de Mercados; el mismo

09 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2013

contiene el informe técnico y jurídico correspondiente, así como los antecedentes de este asunto y el análisis de la solicitud por el fondo y por la forma, con base en los cuales emiten las conclusiones y recomendaciones que se indican a continuación:

- "
- I. *Rechazar la solicitud de suspensión de los efectos presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD contra la RCS-268-2013 de las 15:00 horas del 18 de setiembre de 2013.*
 - II. *Remitir la solicitud de suspensión de los efectos a la Junta Directiva de la ARESEP para que dicho órgano de alzada se pronuncie conforme lo que en derecho corresponda."*

Interviene la señora Cinthya Arias Leitón, quien explica que en estos casos no procede una suspensión por aspectos jurídicos.

El señor Walther Herrera Cantillo señala que la petición planteada por el ICE consiste en la suspensión de los efectos de la resolución RCS-268-2013. Sin embargo, no se están analizando los recursos presentados contra la resolución que emitió el Consejo para la fijación de tarifas, lo cual no tiene sentido, ya que se han opuesto por mucho tiempo a la tarifa y ahora solicitan la suspensión.

Indica el señor Herrera Cantillo que este tema se está elevando a conocimiento de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y aquí corresponde notificar al Instituto Costarricense de Electricidad de la suspensión y emplazar a las partes, otorgar el plazo de tres días y posterior a eso, si no se pronuncian, trasladar el expediente a ARESEP, como corresponde.

El señor Brealey Zamora se refiere al procedimiento de emplazamiento y al término "revocatoria", así como el trámite siguiente para trasladar el expediente a la Junta Directiva de ARESEP. Se refiere a la naturaleza recursiva establecida en la Ley General de la Administración Pública y a los plazos establecidos de tres días para que ese órgano la conozca, el cual es muy limitado.

La señora Mercedes Valle Pacheco hace la aclaración en relación con lo que el ICE está solicitando, que es la suspensión de los efectos de la resolución RCS-268-2013.

Analizado este tema y con base en lo expuesto sobre el particular, el Consejo considera oportuno dar por recibido el oficio 4991-SUTEL-DGM-2013, de fecha 04 de octubre del 2013, así como lo expuesto por los señores Arias Leitón y Herrera Cantillo sobre el particular, luego de lo cual resuelve por unanimidad:

ACUERDO 022-054-2013

1. Dar por recibido el oficio 4991-SUTEL-DGM-2013, de fecha 04 de octubre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico y jurídico correspondiente a la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución RCS-268-2013.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-279-2013

**"SE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN
RCS-268-2013 DE LAS 15:00 HORAS DEL 18 DE SETIEMBRE DE 2013"**

EXPEDIENTE SUTEL GCO-TMI-0207-2013

Petición de previo y especial pronunciamiento interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad, (ICE), cédula jurídica número 4-000-042139, en la cual solicita la suspensión de los efectos de la

09 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2013

resolución RCS-268-2013, mediante la cual se establece "*ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija*"

RESULTANDO

1. Que el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 028-050-2013 de la sesión ordinaria N° 50-2013 celebrada el 18 de setiembre del 2013, adoptó la **RCS-268-2013** de las 15:00 horas del 18 de setiembre de 2013, mediante la cual "*Se estable un ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija*", la cual notificada en fechas 20 y 23 de setiembre de 2013 (folios 269 al 325).
2. Que en fecha 25 de setiembre de 2013, mediante oficio 182_CMY_2013 (NI-8004-13) la empresa CALLMYWAY NY S.A. presentó recurso de revocatoria contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-268-2013 de las 15:00 horas del 18 de setiembre de 2013 (folios 326 al 334).
3. Que en fecha 25 de setiembre de 2013, mediante escrito sin número (NI-8014-13) el señor Juan Diego Solano Henry presentó recurso de apelación contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-268-2013 de las 15:00 horas del 18 de setiembre de 2013 (folios 335 al 354 y 365 al 385).
4. Que en fecha 25 de setiembre de 2013, mediante oficio 183_CMY_2013 (NI-8032-13) la empresa CALLMYWAY NY S.A. presentó recurso de apelación contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-268-2013 de las 15:00 horas del 18 de setiembre de 2013 (folios 355 al 364).
5. Que en fecha 26 de setiembre de 2013, mediante escrito sin número (NI-8039-13) el ICE presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-268-2013 de las 15:00 horas del 18 de setiembre de 2013 (folios 386 al 427).
6. Que en fecha 30 de setiembre del 2013, se publicó en La Gaceta N° 187 la RCS-268-2013 de las 15:00 horas del 18 de setiembre de 2013, mediante la cual "*Se estable un ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija*" (folios 428 al 454).
7. Que en fecha 3 de octubre del 2013, mediante escrito sin número (NI-8252-13) el ICE presentó solicitud de previo y especial pronunciamiento para que se suspendan los efectos de la Resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) número RCS-268-2013 de las 15:00 horas del 18 de setiembre de 2013, mediante la cual "*Se establece ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija*" (folios 455 a 461).
8. Que el 4 de octubre de 2013, mediante oficio 4991-SUTEL-DGM-2013, la DGM presentó informe técnico a la solicitud de suspensión de los efectos de la RCS-268-2013 hecha por el ICE.
9. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO**1. SOBRE LAS FORMALIDADES DE LA SOLICITUD****1.1. Naturaleza de la solicitud**

La solicitud de suspensión de los efectos fue presentada con base a lo indicado en los artículos 140 al 151 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, por ser el capítulo relativo a la eficacia y ejecutoriedad de los actos administrativos.

1.2. Legitimación

El ICE se encuentra legitimado para plantear la solicitud de suspensión de los efectos, toda vez que sobre dicha empresa recae los efectos de la RCS-268-13 de las 15:00 horas del 18 de setiembre de 2013 y por ende tiene un interés legítimo sobre el tema.

1.3. Representación

El escrito fue presentado y firmado por el señor Jaime Palermo Quesada en su condición de Gerente de Clientes con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma del ICE (folio 427).

1.4. Temporalidad de la solicitud

No hay un plazo legal establecido para la presentación de una solicitud de suspensión de los efectos de un acto administrativo.

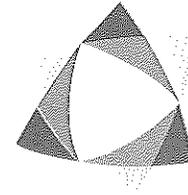
La resolución RCS-268-13 de las 15:00 horas del 18 de setiembre de 2013, se notificó el 20 y 23 de setiembre del 2013 y se publicó en el diario oficial La Gaceta N° 187 el 30 de setiembre del 2013. Los recursos de revocatoria y apelación que están pendientes de ser resueltos fueron interpuestos el 25 y 26 de setiembre del 2013.

2. SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

La solicitante indica los siguientes argumentos para sustentar su petitoria:

- Tal y como ha quedado demostrado, a lo largo de nuestro escrito de interposición de los recursos ordinarios contra la resolución N° RCS-268-2013, este Instituto considera que la fijación tarifaria aprobada por la SUTEL, donde se incrementa el cargo por acceso telefónico fijo hasta los 3391,8 CRC y el del minuto hasta los 7,8 CRC, así como la metodología aplicada para el cálculo, no cumplen con el artículo 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 del 9 de agosto de 1996, reformada por el artículo 46 de la Ley N° 8660 de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones.
- Este y otros importantes temas que se plantean en nuestros recursos, requieren de discusión y análisis –incluso por las instancias superiores ante de su implementación- por lo que se ha considerado importante y para evitar daños ulteriores de difícil reparación, se suspenda la aplicación de la resolución de referencia.
- Por otra parte, las nuevas condiciones tarifarias requieren de nuestra parte, la implementación y alineamiento de nuestros procesos de facturación, mismos que requieren de inversión de tiempo y recursos; circunstancia que debe ser considerada cuidadosamente por las autoridades reguladoras, como un fundamento para la suspensión de los efectos de este acto administrativo, ya que de ser aplicados esos cambios antes de la resolución final de este caso, podría, si los recursos ordinarios fueran acogidos, implicar para los operadores inversiones de recursos de varios tipos innecesarias.

3. SOBRE LA PETITORIA DE LA SOLICITUD



El ICE solicita lo siguiente:

- i. Resolver de forma interlocutoria esta gestión.
- ii. En caso de no acogerse por parte de la SUTEL, elevar inmediatamente el presente requerimiento ante la Junta Directiva de la ARESEP, para su conocimiento, ello por tratarse de un trámite de urgencia.

4. SOBRE EL ANÁLISIS DEL FONDO DE LA SOLICITUD

4.1. Que para el valorar la solicitud de suspensión de los efectos de la RCS-268-2013 hecha por el ICE conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 4991-SUTEL-DGM-2013, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

"El artículo 146 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6627 dispone:

"La Administración tendrá la potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún contra la voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar".

Sobre la ejecutoriedad del acto administrativo, la Sala Constitucional en el voto 8727-06 de las 16:00 horas del 21 de junio del 2006, indicó que:

"...la Ley General de la Administración Pública en su numeral 148, establece el principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, según el cual el establecimiento de un recurso administrativo o de un proceso contencioso no suspende la ejecutoriedad del acto recurrido (...)" (El subrayado no es del original).

En igual sentido, la Sala Primera de la Corte en el voto 475-10 de las 10:50 horas del 15 abril del 2010, indicó que:

"Esto significa que una vez dictado y debidamente comunicado el actor (sic) administrativo, se presume legítimo y eficaz, y por tanto ejecutorio. Lo anterior se desprende de los numerales 146 inciso 1) y 147 de la Ley General de la Administración Pública. Además, de conformidad con el ordinal 148 ibídem, la interposición de recursos administrativos no tendrá efecto suspensivo sobre la ejecución del acto (...)" (El subrayado no es del original).

Por su parte, el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 dispone:

"Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación".

Sobre la cesación temporal de la eficacia por suspensión cautelar de los actos administrativos la Procuraduría General de la República en el dictamen número C-206-2010, del 04 de octubre del 2010, ha señalado:

"Ahora bien, la eficacia de aquellos y otros actos, entendida como su capacidad para producir efectos jurídicos previstos por el ordenamiento (ejecutividad), puede cesar temporal o definitivamente. No obstante, para el presente caso interesa abordar únicamente aquella cesación con carácter temporal, provisional o transitorio, también denominada "suspensión del acto"; medida cautelar o preventiva por antonomasia, que puede darse tanto en la vía administrativa (artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública) como en la jurisdiccional (artículos 19 y ss. Del Código Procesal Contencioso Administrativo y 41 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional); ambas indiscutiblemente son manifestación de lo que en doctrina se denomina "tutela cautelar", como parte integrante del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva (arts. 41 y 49 constitucionales).

Al respecto, la doctrina nacional ha señalado:

(...)

La suspensión corresponde al órgano capaz para revocar, salvo diversa norma expresa en contrario. Quiere decirse: al mismo órgano que dictó acto (sic) o a su superior jerárquico. Son estos los que tienen competencia para juzgar de la oportunidad de su conducta y los que, consecuentemente, están llamados a acomodarla al interés público cuando lo exijan los hechos. Excepcionalmente tal potestad corresponde a otro órgano, si la ley expresamente lo permite (...) (ORTIZ ORTIZ, op. cit. págs. 392 y 393)"

Por su parte, la jurisprudencia contencioso-administrativa reafirma el carácter excepcional de esa suspensión:

"III.- El incidente de suspensión de la ejecución del acto o disposición impugnados, regulada por el numeral 91 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, típico del proceso contencioso administrativo, es una medida excepcional, dada la característica primordial de que gozan los actos administrativos: fuerza obligatoria y ejecutiva, por mandato de los numerales 146 a 151 de la Ley General de la Administración Pública. Hay ocasiones en que, puede accederse a la suspensión de sus efectos, cuando con su ejecución, se puedan ocasionar daños de imposible o difícil reparación, no obstante para ello, deben cumplirse a cabalidad, los presupuestos establecidos para su procedencia. Dentro de ellos, destaca la instrumentalidad, definida como la subordinación a la pretensión deducida en el proceso principal y de la sentencia que se llegue a emitir dentro de él, de modo tal, que el acto que se solicite suspender sea el mismo o concuerde, con el impugnado dentro del ordinario, caso contrario, es evidente la improcedencia de la articulación, y dentro de este contexto, se analiza el sub lite". Tribunal Contencioso-Administrativo, resolución N° 30-2004 de 14:10 hrs. de 30 de enero de 2004.

En síntesis, la suspensión de los efectos del acto es una excepción al principio de ejecutoriedad del acto administrativo dispuesto en el artículo 146 de la Ley General de la Administración Pública. En este sentido, el presupuesto o condición para que proceda la suspensión del acto administrativo, es que pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación.

Primero se tiene que el acto que se solicita suspender es el mismo sobre el cual se han presentado los recursos de revocatoria y apelación.

Ahora en relación con el argumento de que la fijación tarifaria realizada mediante la resolución RCS-268-2013 no cumple con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 el mismo tiene que ver con el fondo de los recursos de revocatoria y apelación interpuestos y no propiamente con el posible perjuicio de su ejecución.

El ICE alega que las nuevas condiciones tarifarias requieren de la implementación y alineamiento de los procesos de facturación del ICE, lo que implica inversión de tiempo y recursos y si los recursos interpuestos fueran acogidos habrían hecho una inversión innecesaria.

Sobre este punto hay que tener presente que para que proceda la suspensión de la ejecución de la resolución RCS-268-2013, deben haber indicios de que su ejecución puede causar un perjuicio grave o de imposible reparación o de difícil reparación.

Así las cosas, no es suficiente alegar que la ejecución RCS-268-2013 causa un grave perjuicio por el tiempo y los recursos que se deben invertir para la implementación y el alineamiento de sus procesos de facturación, mas no aportar ninguna prueba que permita valorar dicho perjuicio.

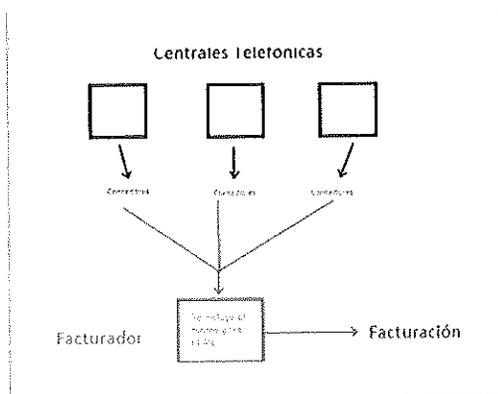
Es decir, no se sabe cuánto tiempo y cuantos recursos deberá invertir el Instituto Costarricense de Electricidad para que el proceso de facturación cumpla con lo dispuesto en la RCS-268-2013 y cuáles serían los efectos de acogerse los recursos interpuestos y tener que retrotraer el sistema de facturación a la situación anterior a la aplicación de la RCS-268-2013. No consta en el expediente indicios o pruebas que respalden la existencia de un perjuicio grave en caso de aplicar la RCS-268-2013, muchos menos que sea de imposible o difícil reparación.

Así las cosas, no se ha logrado acreditar que el cumplimiento de la RCS-268-2012 implique un perjuicio grave o de imposible o difícil reparación para el ICE, por ende, la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución debe ser rechazada.

Adicionalmente, es importante mencionar que las centrales de telefonía fija mantienen el registro de los contadores de llamada. Estos contadores incluyen la información del número de origen y número de destino de la llamada, información sobre el momento de inicio y fin de la llamada, y la información sobre la duración total de la misma.

Los registros de cada central telefónica se trasladan mediante una VPN hacia un Servidor de Facturación. En el Servidor de Facturación se toman esos contadores y se les agrega el monto, por ejemplo, en base al destino (fijo, móvil, internacional), lo cual conforma el CDR (Call Detail Registry).

Es así que la actualización de tarifas, implica únicamente la actualización de los montos a aplicar en el facturador, para que así sea incluido en las facturas a los usuarios finales. El proceso no es complejo, ya que en realidad nada más se están actualizando tres tarifas, lo que implica actualizar tres montos en el servidor de facturación. Es así que la gran mayoría de las empresas de telecomunicaciones del mundo utilizan sistemas de facturación que les permiten hacer modificaciones tarifarias inmediatas, de tal forma que pueden ofrecer promociones y descuentos de forma ágil.



La facturación se hace periódicamente, para lo cual se definen ciclos de facturación. Estos ciclos ofrecen un tiempo adicional para hacer los cambios necesarios en el servidor de facturación para aplicar las nuevas tarifas. En esto es importante tomar en cuenta que para el servicio de telefonía fija del ICE no existe la modalidad prepago, bajo la cual, el consumo del usuario sería debitado de su saldo directamente, sino que se trata de un cobro post-pago, en el cual el operador tiene oportunidad de aplicar los ajustes necesarios, de previo a emitir la factura por concepto de los servicios prestado.

Sobre el particular, también resulta pertinente tener en cuenta que de las tres tarifas fijadas mediante la RCS-268-2013 el ICE, junto con el resto de operadores de telefonía fija, sólo está en la obligación de implementar de manera inmediata una de ellas, la correspondiente al tráfico fijo-móvil, esto en cuanto dicha tarifa es la única que sufre una disminución respecto al tope vigente.

Mientras que en lo que respecta a la tarifa del tráfico fijo-fijo y a la tarifa de acceso, el ICE no está en la obligación de realizar de manera inmediata un ajuste de los precios que cobra por dichos servicios, esto en razón de que las tarifas fijadas por la SUTEL corresponden a tarifas tope.

En ese sentido si dicho Instituto se encuentra conforme con las tarifas que cobra actualmente para dichos servicios, puede mantener las mismas, ya que la regulación vigente le da la libertad al proveedor de servicios de telecomunicaciones de establecer precios por debajo de los tope tarifarios fijados por la SUTEL.

Así, si por efectos de certeza jurídica el ICE desea esperar a que la SUTEL y ARESEP resuelvan los respectivos recursos de revocatoria y apelación presentados para aplicar dichos aumentos tarifarios, está en la libertad de hacerlo, sin que ello implique la necesidad de que se suspendan los efectos de la resolución RCS-268-2013.

Finalmente, es importante considerar, que en caso del ajuste que debe llevar a cabo para el cobro del tráfico fijo-móvil, si el ICE no lograra aplicar la nueva tarifa de inmediato, podría reconocerle a sus

usuarios con posterioridad en la siguiente factura un crédito por el monto cobrado de más. En este caso, dicho reconocimiento aplicarla como un crédito para el cliente consumible posterior a la fecha de emisión de la factura.

- 4.2. Que de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es rechazar la solicitud presentada por el ICE de suspensión de los efectos de la resolución RCS-268-2013 de las 15:00 horas del 18 de setiembre 2013.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y su Reglamento; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; en el Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas; en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la solicitud de suspensión de los efectos presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD contra la RCS-268-2013 de las 15:00 horas del 18 de setiembre de 2013 por que no se desprende que de la aplicación de la misma se pueda causar a dicho Instituto un perjuicio grave o de imposible o difícil reparación.
2. **REMITIR** la solicitud de suspensión de los efectos de la RCS-268-2013 de las 15:00 horas del 18 de setiembre de 2013, a la Junta Directiva de la ARESEP para que dicho órgano de alzada se pronuncie conforme lo que en derecho corresponda.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 343 y 345.1 de la Ley General de la Administración Pública.

NOTIFIQUESE.

Ingresar a la sala de sesiones la funcionaria Ana Marcela Palma Segura, de la Dirección General de Mercados.

6.2 Informe sobre recursos de apelación presentados por AMNET y TELECABLE en el marco de la audiencia oral y privada del procedimiento administrativo de competencia.

Seguidamente, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el informe sobre los recursos de apelación presentados por las empresas AMNET y TELECABLE en el marco de la audiencia oral y privada del procedimiento administrativo de competencia celebrada en fechas 09, 12 y 13 de setiembre de 2013, contra distintas actuaciones del Órgano Director del procedimiento tramitado en el expediente SUTEL-OT-066-2011.

Se conoce el oficio 4910-SUTEL-DGM-2013, de fecha 01 de octubre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta los resultados de los análisis a los recursos mencionados.

Interviene la señora Cinthya Arias Leitón, quien explica que se trata de un informe del órgano director en donde presenta los recursos interpuestos por las empresas Amnet y Telecable en el proceso de la comparecencia oral efectuada para atender el caso de prácticas monopolísticas relativas de

09 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2013

competencia, en el cual Telecable denunciaba a Amnet por ejercer poder monopolístico en un área restringida.

Indica la funcionaria Palma Segura que la recomendación final del informe es que se traslade este caso a la Unidad Jurídica, para que se pronuncie sobre el particular. Se presentan apelaciones por parte de Amnet en el proceso de la comparecencia, en relación con la confidencialidad de información, comparecencia de testigos y otros aspectos.

Manifiesta que se trata de una comparecencia muy compleja, desarrollada durante 3 días y que en la misma Amnet ofreció testigos, uno de los cuales solicitó la declaración de la confidencialidad de su testimonio, en virtud de la naturaleza de los datos a los cuales se referiría y el órgano director aceptó dicha solicitud.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones, dentro del cual la Dirección General de Mercados señala que los temas de este tipo y que se trasladan a conocimiento de la Unidad Jurídica, deberán trasladarse directamente a esa dependencia para el respectivo análisis y criterio, de forma que si deben elevarse a conocimiento del Consejo, se adjunte de una vez el criterio jurídico correspondiente para que el órgano colegiado resuelva lo que corresponda.

Analizada la documentación conocida en esta oportunidad, así como lo expuesto por la señora Arias Leitón sobre el particular, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 023-054-2013

1. Dar por recibido el oficio 4910-SUTEL-DGM-2013, de fecha 01 de octubre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe referente a los recursos de apelación y al incidente de nulidad de actuaciones presentados por las empresas Amnet Cable Costa Rica, S. A., y Telecable Económico TVE, S. A., por supuestas prácticas monopolísticas de competencia.
2. Remitir a la Unidad Jurídica los recursos de apelación y el incidente de nulidad de actuaciones presentadas por las empresas Amnet Cable Costa Rica, S. A., y Telecable Económico TVE, S. A., por supuestas prácticas monopolísticas de competencia, para que lleve a cabo un análisis jurídico y lo someta a conocimiento del Consejo en una próxima sesión.
3. Dejar establecido que una vez que se presente ante la Secretaría del Consejo un informe referente a un recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública, el indicado informe junto al expediente respectivo, deberá ser remitido directamente a la Unidad Jurídica para la emisión del criterio respectivo y posterior presentación ante el Consejo.

COMUNIQUESE.

6.3 *Declaratoria de solicitud de autorización de concentración de MULTICOM y sus empresas asociadas como de especial complejidad.*

Continúa la señora Presidenta y presenta al Consejo el tema relacionado con la declaratoria de solicitud de autorización de concentración de MULTICOM y sus empresas asociadas como de especial complejidad.

Sobre este tema, la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo la propuesta de acuerdo por el cual se propone la ampliación de plazo.

Interviene la funcionaria Arias Leitón, quien señala que para los casos de autorización de concentración, la ley establece que SUTEL dispone de un plazo de 30 días para emitir criterio, pero que por tratarse de un caso particular en el que participan varias empresas, además de la índole de la solicitud y de que se necesita recabar mucha información importante para analizar el tema, se solicita al Consejo que se declare de especial complejidad.

Señala que ya se hizo la solicitud a las empresas con el fin de aclarar el mercado relevante que se vería afectado con esta concentración.

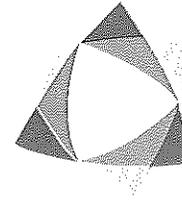
Se refiere a los términos del acuerdo que se propone en esta oportunidad y la necesidad de aclarar a los participantes el inicio del plazo para la administración a partir de cual empezaría a correr, que es cuando se cuente en SUTEL con toda la información requerida.

Analizado el tema y según lo expuesto por la señora Arias Leitón, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 024-054-2013

En relación con la solicitud de autorización por concentración presentada por COMUNICACIONES MÚLTIPLES JV DE COSTA RICA, S. A. y otras empresas, el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones adopta el siguiente Acuerdo:

- I. Que en fecha 25 de setiembre de 2013 (NI-7993) el señor **Maurice Magnin y Falcón Lavadi** cédula de identidad 1-468-498 en su condición de apoderado generalísimo de COMUNICACIONES MÚLTIPLES JV DE COSTA RICA, S.A. la señora **Ilse Rodríguez Beer** cédula de identidad 2-350-182, en su condición de apoderada generalísima de CRISTAL ASESORES FORESTALES S.A. cédula de persona jurídica 3-101-143779, COMUNICACIÓN ILMA S.A. cédula de persona jurídica 3-101-219291, TORTIATLANTIC S.A. cédula de persona jurídica 3-101-380239, JALOVA DEL TORTUGUERO S.A. cédula de persona jurídica 3-101-139798, QUANTUM COMUNICACIONES S.A. cédula de persona jurídica 3-101-128237 y el señor **Jan Marco Magnin y Falcón Lavadi** cédula de identidad 1-575-755 en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de PROYECTO ARIES S.A. cédula de persona jurídica 3-101-159557 presentaron formal solicitud de autorización de concentración (fusión por absorción).
- II. Que el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642 dispone que la Sutel para emitir su resolución tiene un plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la presentación de la solicitud de autorización con la información requerida en la ley y el reglamento respectivo, o en su defecto, desde la fecha de la presentación de la información solicitada por la Sutel.
- III. Que el citado artículo 56 de la Ley Nº 8642 dispone que en casos de especial complejidad, la Sutel podrá ampliar ese plazo, por una sola vez, hasta por quince (15) días hábiles adicionales.
- IV. Que el artículo 26 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, detalla toda la información que deben poner a disposición a la Sutel cada uno de los operadores y/o proveedores que participen directa e indirectamente en la concentración.
- V. Que el artículo 27 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones en lo que interesa indica que la Sutel revisará que la solicitud presentada contenga toda la información requerida y en caso de que haga falta el plazo comenzará a regir a partir del recibo de la información completa.
- VI. Que previamente se identifica como participantes directa e indirectamente de la solicitud de concentración las empresas COMUNICACIONES MÚLTIPLES JV DE COSTA RICA, S.A.



cédula de persona jurídica 3-101-179941, DESARROLLO VISTA SERENA S.A. constituida en la República de Panamá, bajo la ficha 621611, Sistemas de Radiocomunicación TELCO S.A. cédula de persona jurídica número 3-101-122803, CRISTAL ASESORES FORESTALES S.A. cédula de persona jurídica 3-101-143779, COMUNICACIÓN ILMA S.A. cédula de persona jurídica 3-101-219291, TORTIATLANTIC S.A. cédula de persona jurídica 3-101-380239, JALOVA DEL TORTUGUERO S.A. cédula de persona jurídica 3-101-139798, QUANTUM COMUNICACIONES S.A. cédula de persona jurídica 3-101-128237, PROYECTO ARIES S.A. cédula de persona jurídica 3-101-159557

- VII. Que de forma preliminar se ha determinado que algunas de las empresas intervinientes son concesionarias del espectro radioeléctrico de frecuencias que le permiten la explotación de servicios troncalizados (trunking) tal y como se detalla a continuación:
- a. Que la empresa TORTIATLANTIC, S. A. cuenta con concesión de espectro radioeléctrico según resolución de adecuación número RT-017-2009 de las 8:55 horas del 16 de noviembre del 2009 (folio 21 expediente ER-794-2012)
 - b. Que la empresa PROYECTO ARIES, S. A. cuenta con concesión de espectro radioeléctrico según resolución de adecuación número RT-019-2009 de las 9:05 horas del 16 de noviembre de 2009 (folio 21 del expediente ER-979-2012)
 - c. Que la empresa JALOVA DEL TORTUGUERO, S. A. cuenta con concesión de espectro radioeléctrico según resolución de adecuación número RT-020-2009 de las 9:10 horas del 16 de noviembre del 2009 (folio 21 expediente ER-1021-2012)
 - d. Que la empresa CRISTAL ASESORES FORESTALES, S. A. cuenta con concesión de espectro radioeléctrico según resolución de adecuación número RT-021-2009 de las 9:15 horas del 16 de noviembre de 2009 (folio 20 de expediente ER-438-2012)
 - e. Que la empresa QUANTUM COMUNICACIONES, S. A. cuenta con concesión de espectro radioeléctrico según resolución de adecuación números RT-018-2009 de las 9:00 horas del 16 de noviembre de 2009 (folio 22 expediente ER-849-2012) y RT-022-2009 de las 9:20 horas del 16 de noviembre de 2009 (folio 20 expediente ER-1333-2012).
- VIII. Que la Sutel para emitir su resolución debe analizar si producto de la concentración la empresas subsistente adquiere poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de la Ley N° 7472, también podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala (artículo 56 de la Ley N° 8642 y el artículo 24 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones) y eventualmente si es procedente la imposición de condiciones o compromisos para su autorización (artículo 57 de la Ley N° 8642 y 28 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones).
- IX. Que a efecto de cumplir en forma y tiempo con la resolución de la solicitud de autorización de concentración tomando en consideración la especial complejidad de la misma, se requiere de mayor plazo.

ACUERDA:

1. Declarar que la presente solicitud de autorización de concentración como de especial complejidad en virtud de la cantidad de intervinientes y por ser algunos de ellos concesionarios del espectro radioeléctrico y ampliar el plazo para que la Sutel emita su resolución por quince (15) días hábiles adicionales. Por lo que el plazo para analizar esta solicitud de autorización de concentración es de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

09 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2013

2. Aclarar a los solicitantes que de conformidad con lo indicado en el artículo 27 Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones el plazo establecido en el artículo 56 de la Ley N° 8642 empieza a correr a partir de que la información presentada a la Sutel esté completa y cumpla a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 26 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

COMUNIQUESE.

6.4 Asignación de un (1) número 905 al ICE (Ministerio de Salud).

Seguidamente, la señora Méndez Jiménez somete a consideración del Consejo la propuesta presentada por la Dirección General de Mercados para asignar un número 905 al Instituto Costarricense de Electricidad, el cual será utilizado por el Ministerio de Salud. Se conoce el oficio 4945-SUTEL-DGM-2013, de fecha 02 de octubre del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Mercados presenta el criterio técnico y jurídico para la atención de la presente solicitud.

La señora Arias Leitón explica que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, por lo que la recomendación de la Dirección a su cargo es que se autorice la asignación conocida en esta oportunidad.

Con base en lo expuesto por la señora Arias Leitón, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 025-054-2013

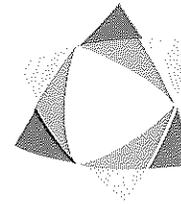
1. Dar por recibido y acoger el oficio 4945-SUTEL-DGM-2013, de fecha 02 de octubre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el criterio técnico y jurídico correspondiente a la de asignación de un número 905 al Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-280-2013

**ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL
SERVICIOS 800's A FAVOR DEL ICE"**

**EXPEDIENTE NUM-OT-00136-2011
RESULTANDO**

1. Que mediante el oficio número 6000-1246-2013 (NI-8022-13) del 26 de septiembre de 2013; el ICE presentó la solicitud para la asignación adicional de recurso de numeración especial con el siguiente detalle: i) Un (1) número especial 905's para servicios de llamadas masivas a saber: 905-6472583 (905-MISALUD); correspondiente al oficio número 6000-1246-2013.
2. Que mediante el oficio N°4945-SUTEL-DGM-2013 del 02 de octubre de 2013, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.



CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio No 4945-SUTEL-DGM-2013, sostiene que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

2) Sobre la solicitud de los números especiales de llamadas masivas, número 905-6472583

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 905 para el servicio de llamadas masivas.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de los clientes comerciales que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:*

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
905	6472583	905-MISALUD	IT Servicios Infocomunicación S.A.

- *Al tener ya numeración asignada para los servicios de números 905's de llamadas masivas y habiéndose verificado el cumplimiento de la interoperabilidad para este servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número 905-6472583 solicitado en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 20 de septiembre de 2013.*

09 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 054-2013

- Efectuada dicha verificación, se tiene que el número 905-6472583 se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

I. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud del oficio número 6000-1246-2013 (NI-8022-13).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	TIPO	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
905	6472583	22110831	905-MISALUD	Llamadas Masivas	ICE	IT Servicios Incomunicación S.A.

(...)"

- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley Nº 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo Nº35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	TIPO	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
905	6472583	22110831	905-MISALUD	Llamadas Masivas	ICE	IT Servicios Incomunicación S.A.

2. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el ICE y asignación de recurso numérico por parte de esta Superintendencia

3. Apercibir al ICE que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
4. Apercibir al ICE, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
5. Apercibir al ICE que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, el ICE deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
6. Apercibir al ICE que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a ICE, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
8. Apercibir al ICE que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.
9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del ICE, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

6.5 *Asignación de seis (6) números 800 al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).*

La señora Méndez Jiménez presenta al Consejo la solicitud planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad para la asignación de seis números 800. Al respecto, se conoce el oficio 4932-SUTEL-DGM-2013, de fecha 02 de octubre del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Mercados presenta el dictamen técnico correspondiente y la respectiva recomendación de asignación.

La señora Arias Leitón indica que se trata de una solicitud en la cual se ha verificado la disponibilidad de la numeración, por lo que se recomendación la asignación respectiva.

Luego de analizada la información contenida en el oficio 4932-SUTEL-DGM-2013, de fecha 02 de octubre del 2013, así como lo expuesto por la funcionaria Arias Leitón, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 026-054-2013

1. Dar por recibido y acoger el oficio 4932-SUTEL-DGM-2013, de fecha 02 de octubre del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Mercados presenta a consideración del Consejo el dictamen técnico correspondiente a la asignación de seis números 800 al Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Emitir la siguiente resolución:

**RCS-281-2013
 ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL
 SERVICIOS 800's A FAVOR DEL ICE"**

EXPEDIENTE NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio número 6000-1217-2013 (NI-8001-13) con fecha de recepción del documento el día 25 de septiembre de 2013; el ICE presentó la solicitud para la asignación adicional de recurso de numeración especial con el siguiente detalle: i) Seis (6) números especiales 800's para servicios de cobro revertido, a saber 800-2482848 (800-CITAVIT), 800-2886749 (800-AUTORIZ), 800-7826832 (800-SUCOTEC), 800-2723858 (800-BPADULT), 800-2014201 (800-2014201) y 800-2855436 (800-AULLIDO); correspondiente al oficio número 6000-1217-2013.
2. Que mediante el oficio N°4932-SUTEL-DGM-2013 del 02 de octubre de 2013, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.

- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio No 4932-SUTEL-DGM-2013, sostiene que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

- 2) **Sobre la solicitud de los números especiales de llamadas cobro revertido 800-2482848, 800-2886749, 800-7826832, 800-2723858, 800-2014201 y 800-2855436**
 - En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.
 - Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.
 - Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de los clientes comerciales que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	2482848	800-CITAVIT	Advanced Payment Systems S.A.
800	2886749	800-AUTORIZ	CREDOMATIC DE COSTA RICA S.A.
800	7826832	800-SUCOTEC	SEGURA RODRIGUEZ HENRY DANIEL
800	2723858	800-BPADULT	Banco Popular y Desarrollo Comunal
800	2014201	800-2014201	EQUIPOS Y SISTEMAS INFOCOM S.A.
800	2855436	800-AULLIDO	Torre del Lobo S.R.L.

- Al tener ya numeración asignada para los servicios de números 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dichos servicios, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números 800-2482848, 800-2886749, 800-7826832, 800-2723858, 800-2014201 y 800-2855436 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 20 de septiembre de 2013.

- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 800-2482848, 800-2886749, 800-7826832, 800-2723858, 800-2014201 y 800-2855436 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

II. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud de los oficios número 6000-1217-2013 (NI-8001-13).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	TIPO	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	2482848	25285308	800-CITAVIT	CRA*	ICE	Advanced Payment Systems S.A.
800	2886749	22959428	800-AUTORIZ	CRA*	ICE	CREDOMATIC COSTA RICA S.A.
800	7826832	22764044	800-SUCOTEC	CRA*	ICE	SEGURA RODRIGUEZ HENRY DANIEL
800	2723858	22025157	800-BPADULT	CRA*	ICE	Banco Popular y Desarrollo Comunal
800	2014201	22400872	800-2014201	CRA*	ICE	EQUIPOS Y SISTEMAS INFOCOM S.A.
800	2855436	22621300	800-AULLIDO	CRA*	ICE	Torre del Lobo S.R.L.

CRA* = Cobro Revertido Automático (...)"

- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley Nº 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo Nº35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	TIPO	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	2482848	25285308	800-CITAVIT	CRA*	ICE	Advanced Payment Systems S.A.
800	2886749	22959428	800-AUTORIZ	CRA*	ICE	CREDOMATIC COSTA RICA S.A.
800	7826832	22764044	800-SUCOTEC	CRA*	ICE	SEGURA RODRIGUEZ HENRY DANIEL
800	2723858	22025157	800-BPADULT	CRA*	ICE	Banco Popular y Desarrollo Comunal
800	2014201	22400872	800-2014201	CRA*	ICE	EQUIPOS Y SISTEMAS INFOCOM S.A.
800	2855436	22621300	800-AULLIDO	CRA*	ICE	Torre del Lobo S.R.L.

CRA* = Cobro Revertido Automático

2. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el ICE y asignación de recurso numérico por parte de esta Superintendencia.
3. Apercibir al ICE que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
4. Apercibir al ICE, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
5. Apercibir al ICE que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, el ICE deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
6. Apercibir al ICE que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a ICE, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
8. Apercibir al ICE que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón

09 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2013

de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.

9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del ICE, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución RCS-590-2010.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

6.6 Informe de oposiciones al Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Continúa la señora Presidenta y somete a valoración del Consejo el informe sobre las oposiciones presentadas al Reglamento de Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Sobre el particular, se conoce el oficio 4994-SUTEL-DGM-2013, de fecha 01 de octubre del 2013, por el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe sobre las oposiciones recibidas en la audiencia pública efectuada el 09 de julio del 2013, lo anterior en atención a lo dispuesto en el acuerdo 033-025-2013, de la sesión ordinaria 025-2013, celebrada el 15 de mayo del 2013.

El citado informe contiene los antecedentes de este asunto; el detalle de las oposiciones recibidas; el criterio de la Dirección General de Mercados en relación con esas oposiciones, a partir de las cuales esa Dirección emite recomendaciones que se citan a continuación:

- I. *Acoger parcialmente, la oposición presentada por el Micitt, con las salvedades que se indican en la sección I del apartado D de este informe. En este sentido, se recomienda modificar conforme al anexo I de este informe, los artículos 2 (definición de error material), 4, 5 inciso i) y 6 penúltimo párrafo, artículo 7, artículo 10, artículos 12 y 13, artículos 18 y 19, y artículo 23 (transitorio I). Asimismo se recomienda eliminar el artículo 11. En todo lo demás, se recomienda rechazar lo planteado por el Micitt.*
- II. *Acoger parcialmente la oposición presentada por el ICE, conforme a lo indicado en el apartado D, sección II de este informe. Con base en las observaciones del ICE, se recomienda modificar los artículos 4, 5 inciso i), 6 inciso r), inciso 3.10 del artículo 7, 10, primer párrafo del artículo 12, artículos 17 y 20 conforme al Anexo I de este informe. Se recomienda rechazar en los demás extremos lo planteado por el ICE.*
- III. *Acoger parcialmente, la oposición del señor Alvarado Bregstein, para lo cual se recomienda modificar los artículos 5, 16, 17 y eliminar la definición de advertencia administrativa consignada en el artículo 2, conforme al Anexo I de este informe. Se recomienda rechazar en todos los demás extremos lo apuntado por el oponente.*
- IV. *Acoger en casi todos los extremos apuntados en el apartado D, sección III.b de este informe, la oposición del señor Bonilla, para lo cual se recomienda modificar el artículo 2 (definición de función registral), segundo párrafo del artículo 4, y en igual sentido que lo indicado en el punto anterior. la modificación de los artículos 5 y 16 de la propuesta.*

- V. *Acoger parcialmente, la oposición del señor Sánchez Porras y en ese sentido, se recomienda de la misma manera en que se recomienda en el punto III y IV anterior, modificar la redacción de los artículos 2 (función registral), artículo 5 y artículo 16 y eliminar la definición de advertencia administrativa del artículo 2 de la propuesta. Asimismo, se recomienda modificar en el artículo 7 los incisos 3.2, 3.4, 3.7, y 3.11 conforme lo indicado en el Anexo I de este informe.*
- VI. *Rechazar la objeción del señor Hernández Cedeño, relacionada con el procedimiento de audiencia pública, conforme a lo indicado en la Sección III.d de este informe. Asimismo, aclarar, que los actos a inscribir en el RNT, se encuentran dispuestos en el artículo 80 de la Ley 7593, artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y en el artículo 6 de la propuesta de Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones.*
- VII. *Asimismo, se recomienda finalmente someter a la valoración de la Junta Directiva de la Aresep, las siguientes correcciones a la propuesta: a) modificar el inciso q) del artículo 7 en relación a los laboratorios de calidad y b) agregar un inciso adicional al artículo 7 a fin de incluir la inscripción de los mapas de cobertura."*

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Jolene Knorr Briceño, Jefe del Registro Nacional de Telecomunicaciones, a quien la señora Presidenta cede la palabra.

Explica la funcionaria Knorr Briceño que entre las observaciones u oposiciones recibidas, se encuentran la del ICE y MICITT; la mayoría de estas fueron de forma en la redacción del texto, especialmente en el artículo 7, sobre la definición de "error material", que no sea ambigua.

Brinda una exposición sobre los detalles que se consideran omisos, aspectos relacionados con plazos que no están claramente establecidos; además, se incorpora el término de la cancelación oficiosa en los asientos, cuando el plazo se encuentre vencido, así como el plazo para emitir las certificaciones.

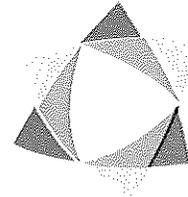
Dentro de la explicación brindada por la funcionaria Knorr Briceño, se destacan las principales observaciones al reglamento presentadas por el ICE, MICITT y los señores Roberto Alvarado Bergstein, Oscar Hernández Cedeño, entre otros, según se detalla a continuación:

"Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones:

- a. *Se aceptan casi todas sus observaciones de forma y de fondo.*
- b. *Se modifican aspectos de forma en redacción del artículo 7.*
- c. *Se modifica la definición de error material.*
- d. *En el caso de los permisos, se elimina del artículo 7 inciso 2.3, el punto referente a los servicios habilitados (por cuanto señala MICITT que los permisos no habilitan servicios).*
- e. *Se corrige el inciso 2.1 del artículo 7, referente a las concesiones directas a fin de incluir la referencia a si la red es pública para el caso de las concesiones de enlaces.*
- f. *El Micitt solicita incorporar aspectos de procedimiento. En este sentido, se incorporan aspectos de procedimiento, a fin de disponer algunas pautas del procedimiento de inscripción sin entrar en temas de procedimiento interno.*
- g. *Se incorpora la cancelación oficiosa de asientos por plazo vencido.*
- h. *Se establece un plazo para emitir las certificaciones de 3 días hábiles.*
- i. *El MICITT se opone a sujetar la inscripción de las concesiones de Control de Radio a la adecuación. Se rechazan sus argumentos, sin embargo por un tema de seguridad jurídica, se recomienda incluir en el transitorio 23 su inscripción en coordinación con MICITT en un plazo de 24 meses.*

Instituto Costarricense de Electricidad:

- a) *Se incorpora la redacción del artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones en cuanto a disponer la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones en la página web.*
- b) *Se incorpora un plazo para tramitar las inscripciones de 10 días hábiles.*
- c) *Se incorpora un plazo para la vigencia de las certificaciones de 3 meses*



- d) *Se opone al procedimiento de audiencia pública alegando que no tuvo acceso al expediente en San Carlos y que los actos administrativos se deben comunicar por escrito y formalmente. Se rechaza, con fundamento en jurisprudencia constitucional que trata temas similares, en los que se ha alegado imposibilidad de consultar el documento en internet. Asimismo, en virtud de que la propuesta no es un acto administrativo aún y el acto final al ser un acto de carácter general, no se notifica individualmente.*

Oscar Hernández Cedeño:

Se opone al procedimiento de audiencia pública alegando que no tuvo acceso al expediente en San Carlos y que los actos administrativos se deben comunicar por escrito y formalmente. Se rechaza con fundamento en jurisprudencia constitucional que trata temas similares, en los que se ha alegado imposibilidad de consultar el documento en internet. Asimismo, en virtud de que la propuesta no es un acto administrativo aún y el acto final, al ser un acto de carácter general, no se notifica individualmente.

Roberto Alvarado Bergstein:

En general, se alegó en las oposiciones que la potestad del Registro Nacional de Telecomunicaciones no era solicitar requisitos legales adicionales a los contemplados en la ley ni ser un contralor de la legalidad de lo actuado por la Administración. Se recomienda eliminar la definición de advertencia administrativa, modificar el artículo 5 de la propuesta en cuanto a los principios, incluir datos en los contratos de uso compartido e incluir a todos los operadores en los contratos de interconexión, entre otros.

Recomendaciones:

Pese a que no se presentan oposiciones, se solicita a la Aresep valorar la modificación del registro de laboratorios de calidad, dado que existe un conflicto legal con la Ley 8279, Sistema Nacional de Calidad que asigna la acreditación de laboratorios a nivel nacional a ECA.

Se solicita valorar la inscripción del esquema básico de red de la matriz de encadenamiento que establece el artículo 14 del Plan Nacional de Encadenamiento."

La señora Méndez Jiménez hace énfasis en la necesidad de aclarar que el Registro existe y debe aclararse que las inscripciones efectuadas se ajustan de conformidad con lo establecido en el reglamento.

Analizado el oficio 4994-SUTEL-DGM-2013, de fecha 01 de octubre del 2013, así como la exposición brindada por la funcionaria Jolene Knorr Briceño, el Consejo resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 027-054-2013

Aprobar la siguiente resolución:

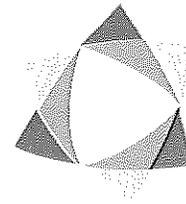
RCS-284-2013

**"SE CONOCEN OPOSICIONES A LA PROPUESTA DEL REGLAMENTO DEL
REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES"**

EXPEDIENTE SUTEL NRE-REG-00552-2013

RESULTANDO

1. Que en fecha 9 de mayo del 2013, mediante acuerdo 06-37-2013 numeral I y II del acta de la Sesión Ordinaria 037-2013, la Junta Directiva de la Aresep aprueba la propuesta de Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones y lo remite al Consejo de la Sute para que se someta a audiencia pública de conformidad con lo señalado en los artículos 36, 73



inciso g), h), 80 y 81 de la Ley de la Autoridad Regulador de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y en el artículo 77 inciso 2) sub-inciso i) de Ley N° 8642.

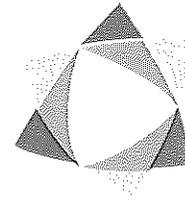
2. Que mediante acuerdo 033-25-2013 tomado en la Sesión Ordinaria del 15 de mayo del 2013, el Consejo de la Sutel acordó solicitar y autorizar a la Dirección General de Participación del Usuario (ahora Dirección General de Atención al Usuario (DGAU)) a instruir formalmente y llevar a cabo el trámite de convocatoria a audiencia pública del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Que la convocatoria a audiencia pública fue programada para el día 9 de julio del año 2013 a las 17:15 horas.
4. Que el 10 de junio de 2013, en el Alcance 15 de La Gaceta N° 110, se publicó la convocatoria a Audiencia Pública. En fecha 14 de junio de 2013, se publicó la convocatoria en los diarios de circulación nacional La Nación y La Republica. (Véanse los folios 60, 61 y 62 del expediente administrativo)
5. Que mediante oficio 1946-DGPU-2013, la DGAU rindió el informe de instrucción de la audiencia pública para conocer la propuesta de Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones. (Véanse los folios 60, 61 y 62 del expediente administrativo).
6. Que la citada audiencia pública se celebró el día 9 de julio del año 2013 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), por medio del sistema de videoconferencia en los siguientes lugares: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Tribunales de Justicia de los centros de: Limón, Heredia, Ciudad Quesada, Liberia, Puntarenas, Pérez Zeledón y Cartago y; en forma presencial en el Salón Parroquial de Bribri que se ubica al frente de la Escuela Líder de Bribri, Limón.
7. Que el 26 de julio de 2013, mediante oficio 2131-DGAU-2013 la DGAU de la Aresep, emite informe de oposiciones y coadyuvancias. Con base en dicho informe, se admiten por la forma las oposiciones presentadas por: Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Roberto Andrés Alvarado Bregstein, cédula de identidad 1-1108-0471, José Durán Bonilla, cédula de identidad 1-811-700, Reinaldo Enrique Sánchez Porras, cédula de identidad 1-0582-995 y Oscar Hernández Cedeño, cédula de identidad 1-599-444. No se admite la oposición presentada por Claro CR Telecomunicaciones S.A., al ser rechazada por la Dirección General de Atención al Usuario por extemporánea conforme a la resolución de la DGAU de las 10 horas 37 minutos del 23 de julio del 2013 (oficio 2130-DGAU-2013), notificada por la Aresep a la empresa el 26 de julio de 2013. No constan coadyuvancias. (Véanse los folios 83 al 94 del expediente administrativo)
8. Que en el expediente administrativo consta el acta 74-2013 de la audiencia pública, oficio 2135-DGAU-2013. (Véanse los folios 76 a 82).
9. Que en el expediente administrativo se incluyeron tanto la grabación del audio de la audiencia pública en la que se conoció la propuesta de Reglamento, como también la grabación de la videoconferencia de la audiencia. (Véanse documentos electrónicos adjuntos en el expediente administrativo)
10. Que, mediante oficio 4994-SUTEL-DGM-2013 del 1 de octubre de 2013, la Dirección General de Mercados, rinde informe sobre las oposiciones admitidas presentadas en la audiencia pública que dio a conocer la propuesta de Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 de 5 de setiembre de 1996 y sus reformas (Ley 7593), como la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 del 30 de junio de 2008 (Ley 8642) y el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET del 26 de setiembre del 2008 y sus reformas, contemplan el establecimiento y administración de un Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 77, inciso 2, subinciso i) de la Ley 8642 dispone que corresponde a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos dictar *“los demás reglamentos que sean necesarios para la correcta regulación del mercado de las telecomunicaciones”*.
- III. Que el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas, dispone que la SUTEL establecerá y administrará el Registro Nacional de Telecomunicaciones y que dicho Registro será de carácter público y su regulación se hará por reglamento. Asimismo dispone la información que deberá inscribirse en dicho Registro.
- IV. Asimismo, en atención a las funciones asignadas por la Ley 7593 al Consejo de la SUTEL, según lo que dispone el artículo 73 inciso g) y h), entre otras cosas, le corresponde:

“g) Establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, garantizando la disposición al público de la información relativa a los procedimientos aplicables a la interconexión, con un proveedor importante y sus acuerdos de interconexión u ofertas de interconexión de referencia, la información relativa a los títulos habilitantes, sus términos y condiciones, así como los procedimientos requeridos a los proveedores de servicios de telecomunicaciones...”
- V. Que en cuanto al trámite de audiencia pública, el Consejo tiene a su vez las siguientes funciones, según lo que dispone el artículo 73 de la Ley N° 7593:

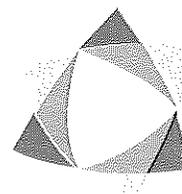
“ h) Convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593 de 9 de agosto de 1996, en los casos de fijaciones tarifarias, formulación y revisión de reglamentos técnicos, de estándares de calidad y aprobación o modificación de cánones, tasas y contribuciones.”
- VI. Que de conformidad con el informe rendido por la Dirección General de Atención al Usuario de la ARESEP –como dependencia administrativa encargada de la instrucción formal de la audiencia pública- según el oficio 2131-DGAU-2013, este Consejo, avala el informe rendido por esa Dirección y en consecuencia se admiten para su estudio, las oposiciones presentadas por: Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Roberto Andrés Alvarado Bregstein, cédula de identidad 1-1108-0471, José Durán Bonilla, cédula de identidad 1-811-700, Reinaldo Enrique Sánchez Porras, cédula de identidad 1-0582-995 y Oscar Hernández Cedeño, cédula de identidad 1-599-444. Asimismo, se rechaza por extemporánea, la oposición presentada por Claro CR Telecomunicaciones S.A. conforme a la resolución de la Dirección General de Atención al Usuario de las 10 horas 37 minutos del 23 de julio del 2013 (oficio 2130-DGAU-2013), por lo que no procede pronunciarse sobre el fondo de sus cuestionamientos.
- VII. Que con respecto al análisis de fondo de las oposiciones admitidas dentro de este procedimiento, este Consejo procede a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los temas desarrollados en las oposiciones admitidas, para lo cual se advierte que en su respectivo análisis se han tomado en cuenta tanto los alegatos expuestos por cada oponente como también los datos, razonamientos, justificaciones y recomendaciones emitidas en el informe de la Dirección General de Mercados, oficio N° 4994-SUTEL-DGM-2013, que consta en el expediente de este procedimiento. Así, en cada extremo los argumentos de las partes y la



posición de la Dirección General de Mercados, fue valorada según se explica en la presente resolución en el respectivo Considerando y en el punto que corresponde según se expone de seguido.

VIII. Oposición del MICITT: Se resumen a continuación las observaciones y argumentos del MICITT:

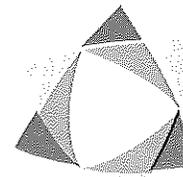
- 1) **Respecto del artículo 2 denominado "Definiciones y Abreviaturas" del RNT, específicamente en la definición de "Actos inscribibles o registrables":** Señala el Micitt que el artículo 80 de la Ley 7593, de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (Ley 7593) no establece taxativamente los títulos habilitantes denominados "permisos" regulados en el artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), como actos inscribibles en el RNT, no obstante, considera que es importante incluirlos. En este sentido, se propone la siguiente redacción: *"Actos inscribibles o registrables: Los actos que conforme a los artículos 80 de la Ley N° 7593, 26 y 27 de la Ley N° 8642, 150 del Decreto N° 34765- MINAET y los artículos 14 y 15 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios publicado en la Gaceta N° 82 del 29 de abril de 2009, deban inscribirse en el RNT, según se detalla en el artículo 6 de este Reglamento.*
- 2) **Respecto del artículo 2 denominado "Definiciones y Abreviaturas" del Registro Nacional de Telecomunicaciones, específicamente en la definición de "Error material":** Considera que la definición citada, se encuentra incompleta en contraposición con lo que ya la Procuraduría General de la Republica ha considerado como "error material". Al respecto cita el dictamen de la Procuraduría General C-145-98 de 24 de julio de 1998, en el cual indica, se conceptualiza de parte de varios autores la definición de "error material". Un extracto de dicho dictamen establece: *"En lo que se refiere al concepto del error material de hecho o aritmético, debemos indicar que es aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis, por saltar a primera vista. En sentido similar Santamaría Pastor y Parejo Alfonso han dicho: El error de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible; es decir se evidencia por sí solo, sin necesidad de mayores razonamientos y se manifiesta "prima facie" por su sola contemplación. ..."* (...) *NOTA (24): GONZALEZ PEREZ (Jesús), op. cit. En lo que se refiere al concepto del error material de hecho o aritmético, debemos indicar que es aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis, por saltar a la vista..."* Con base a ello, propone incluir en él la propuesta de reglamento, la siguiente definición de error material: *"Error material, de hecho o aritmético: es aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia es clara, sin necesidad de mayor análisis, por saltar a primera vista".*
- 3) **Respecto del artículo 4 denominado "Del Registro Nacional de Telecomunicaciones", el artículo 5 inciso i) y 6 párrafo penúltimo denominado "De los principios que rigen el Registro Nacional de Telecomunicaciones".** En cuanto a la disposición incluida en los artículos 4, 5 y 6 de la propuesta, relativa a la exclusión de la información declarada como confidencial por parte del Consejo de la SUTEL mediante resolución fundada, manifiesta el Micitt que *"no es viable jurídicamente que el Consejo de Sutel se arrogue facultades que por ley no le han sido conferidas, mucho menos utilizando para ello la vía reglamentaria."* Se señala que la Procuraduría General de la Republica y la Sala Constitucional han sido claras en determinar el principio de transparencia y publicidad administrativa y que únicamente por la vía excepcional es que debe existir información que rompa con la aplicación de estos principios. Se indica, que al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones le estaría prohibido reglamentar bajo su criterio lo que debe de ser o no catalogado como información confidencial, si dicha categorización no tiene su fundamento en una disposición legal que así lo disponga.
- 4) **Respecto del artículo 6 denominado "De los actos registrables o inscribibles":** a) Respecto al inciso a): Se observa que el inciso a) excluye del registro de frecuencias los casos que no son redes de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones, tales como telemetría en una dirección y radares. Se debería aclarar la redacción de dicho inciso para que incluya a todos los usuarios del espectro radioeléctrico. b) Respecto al inciso c): Considera que este inciso debería incluir el eventual registro de los canales virtuales de radiodifusión y televisión digital.
- 5) **Respecto del artículo 7 denominado "De la información a consignar en los asientos registrales de inscripción":** Se consideran cambios de redacción y algunos cambios de fondo. En términos generales se indica que el artículo 7, es omiso en especificar las frecuencias, los plazos de los títulos



habilitantes, características generales de los mismos, el nombre o razón del titular, número de identificación y lugar para oír notificaciones, entre otros. En el inciso c) y d) del punto 2.2, es necesario que se determine si el tipo de red se refiere a la topología de la red en vista de que la redacción es ambigua, no refleja lo que realmente se quiere consignar dentro del RNT. Así mismo, no se contempla la inscripción de las concesiones directas de enlaces para redes públicas la cual debería de ser incluida. En cuanto al inciso f) (zona de cobertura) debe incluirse además el punto de transmisión (latitud y longitud) cuando aplique, como por ejemplo para estaciones terrenas del SFS. Respecto al punto 2.3 de los Permisos, señala que para el inciso c), se debe tener presente que los permisos de frecuencias no habilitan la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Se recomienda eliminar en este artículo 7, el inciso c), que se refiere a "servicios habilitados". Además debería consignarse la fecha de notificación del mismo y la fecha del cumplimiento del plazo del permiso y la topología de la red. Finalmente indica que en el caso de las autorizaciones, deberían considerarse los operadores virtuales, los concesionarios titulares de las frecuencias que sean utilizadas y sus contratos. Así, el Micitt propone la siguiente redacción para el artículo 7 (se subrayan los cambios propuestos):

"Artículo 7. De la información a consignar en los asientos registrales de inscripción. Sin perjuicio de la información que pueda llegar a disponer la SUTEL, que deba consignarse en los asientos de inscripción, deberán indicarse, al menos, los siguientes datos: 1. Información general de los titulares de todos aquellos actos inscribibles en este Registro: a) Nombre completo de la persona física o razón social del titular, en caso de tratarse de personas jurídicas. b) Número de cédula de identidad de la persona física o cédula jurídica en caso de tratarse de personas jurídicas. c) Representante legal: En el caso de personas jurídicas, se debe indicar el nombre completo y número de identificación de quien ostenta la representación judicial y extrajudicial en el Registro Mercantil o su equivalente en el caso de las personas jurídicas extranjeras y aportar, para ambos casos, la certificación que acredite tal condición y lugar para atender notificaciones. 2. Información general de los títulos habilitantes. a. Número de expediente administrativo de la SUTEL o del Poder Ejecutivo en los casos que corresponda. b. Tipo de título habilitante: Consignar el tipo de título habilitante, ya sea concesión, permiso o autorización dependiendo del caso. c. Acuerdo Ejecutivo: Señalar el número de Acuerdo Ejecutivo que otorga al titular su derecho y la fecha de emisión del mismo. d. Fecha de notificación: Se debe indicar la fecha de notificación al sujeto regulado con el fin de que a partir de la misma se inscriba la vigencia del título habilitante. e. Publicación en el Diario Oficial La Gaceta: Consignar la fecha y número de publicación en el Diario Oficial La Gaceta del acto administrativo en los casos en que resulte aplicable. f. Plazo de vigencia y fecha de vencimiento: Señalar el plazo de vigencia y fecha de vencimiento del título habilitante. Revocación, extinción o caducidad del título habilitante: Indicar la causal y fecha por la cual se extingue, revoca o caduque el título habilitante.

2.1. Concesiones directas. Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 2 se deberá consignar lo siguiente para el caso de la concesión directa: a. Número de acuerdo ejecutivo de la concesión y la fecha de emisión del mismo. b. Clasificación del uso del espectro: Indicar la clasificación según el artículo 9 de la Ley N° 8642. c. Tipo de red: Se aclara que se refiere exclusivamente a la operación de redes privadas de telecomunicaciones. d. Servicios habilitados: Indicar los servicios de telecomunicaciones habilitados en la concesión directa. e. Frecuencias otorgadas: Es necesario precisar todos los segmentos de frecuencias otorgados o en su defecto hacer referencia a la frecuencia central y su ancho de banda. f. Zona de cobertura: Corresponde al área geográfica que determine la concesión, sea nacional, regional o el polígono de cobertura dado. En caso de enlaces punto a punto, se deben señalar las coordenadas geográficas. 2.2. Concesiones por concurso público. Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 2 se deberá consignar lo siguiente para el caso de la concesión por concurso público: a. Contrato de concesión y fecha de emisión del mismo. b. Número y fecha de notificación del refrendo del contrato de concesión: Se refiere a la notificación del refrendo del contrato de concesión realizado por la Contraloría General de la República. c. Clasificación del uso del espectro: Se refiere únicamente a la clasificación de uso comercial indicada en el artículo 9 inciso a) de la Ley N° 8642. d. Tipo de red: Se aclara que se refiere exclusivamente a la explotación de redes públicas de telecomunicaciones. e. Servicios habilitados: Se debe indicar los servicios de telecomunicaciones habilitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 8642. f. Frecuencias otorgadas: Es necesario precisar todos los segmentos de frecuencias otorgados o en su defecto hacer referencia a la frecuencia central y su ancho de banda. g. Zona de cobertura: Consignar al área de cobertura que determine la concesión, sea nacional, regional o el polígono de cobertura dado. 2.3. Permisos. Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 2 se deberá consignar lo siguiente para el caso del permiso: a. Clasificación del uso del espectro: Se debe indicar el uso del permiso otorgado (no comercial, oficial,



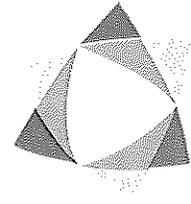
para seguridad socorro y emergencia) conforme al artículo 9 de la Ley N° 8642. b. Frecuencias otorgadas: Es necesario precisar todos los segmentos de frecuencias otorgados o en su defecto hacer referencia a la frecuencia central y su ancho de banda. c. Zona de cobertura: Consignar al área geográfica que determine el permiso, sea nacional, regional o el polígono de cobertura dado. 2.4. Autorizaciones. Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 2 se deberá consignar lo siguiente para el caso de la autorización: b. Tipo de red: Se debe indicar si se otorga para operar y explotar una red pública o privada de telecomunicaciones. c. Servicios habilitados: Indicar los servicios de telecomunicaciones habilitados, así como todos aquellos otros indicados en el artículo 27 de la Ley N° 8642. d. Zona de cobertura: Señalar al área geográfica autorizada."

- 6) **Respecto del artículo 8 incisos a) y c) denominado "De los requisitos para inscripciones"**. En cuanto a este artículo 8 se tienen las siguientes observaciones generales: a) El título del artículo 8 conviene ser modificado ya que el fondo del artículo se refiere a "datos" y su título lo enuncia como requisitos. b) El Consejo de Sutel no puede solicitar requisitos adicionales a los ya dispuestos por Ley, Reglamento, o resolución, pues esto atenta contra el principio de seguridad jurídica y la Ley N°8220 denominada "Ley de Protección al Ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos". En cuanto al inciso a) debe recordarse que los permisos de usos de frecuencias y las concesiones directas no se publican en el Diario Oficial La Gaceta por ser actos concretos, por ende estos dos tipos de títulos habilitantes incumplirían con los requisitos solicitados para ser inscritos. Por lo que se propone la siguiente redacción para este inciso a): "a) Acuerdo ejecutivo que otorga, modifica o deja sin efecto el título habilitante. El mismo deberá estar firme y debidamente notificado y en el caso de requerirlo deberá de ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta. "Respecto al inciso c) del mismo artículo, se indica que se considera inadmisibles, hacer diferencia donde la ley no la hace. La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, N° 8660, en su Transitorio II, dispuso trasladarle a SUTEL las competencias del antiguo Departamento de Control Nacional de Radio, asignadas en la Ley de Radio, N°1758, de 19 de junio de 1954, y relacionadas con el control del espectro radioeléctrico, por ende; es de conocimiento de SUTEL todos aquellos títulos otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642, deben de ser inscritos en el RNT independientemente de que estén adecuados o no. Señala que SUTEL tiene la potestad de solicitar información adicional a fin de que dichos datos consten en el RNT, cuyo incumplimiento por parte del administrado acarrearía una sanción administrativa de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- 7) **Respecto del artículo 10 denominado "De los asientos de inscripción"**. Se considera que no se determina un plazo para que la SUTEL establezca la validez de los actos ni tampoco el plazo de inscripción para aquellos que cumplan con los requisitos necesarios y el artículo es omiso en señalar cuál sería el procedimiento.
- 8) **Respecto del artículo 11 denominado "De la actualización de los asientos de inscripción"**. El Micitt recomienda que sea considerado el establecimiento de un plazo para la actualización de los asientos de inscripción; lo anterior por razones de seguridad jurídica.
- 9) **Respecto del artículo 12 denominado "De los Medios Tecnológicos" y 13 denominado "Del Procedimiento de inscripción"**. Considera que conviene reforzar en el artículo, en punto al soporte de la documentación del RNT, que el mismo utilizara los medios tecnológicos disponibles que permitan un resguardo seguro de los datos. 10) Respecto del artículo 18 denominado "De la Cancelación de los asientos registrales" Propone que debe tenerse en cuenta que aquellas cancelaciones a los asientos registrales que se produzcan debido al vencimiento del plazo del mismo, deberían de ser realizadas de oficio por el RNT. Indica que en el caso de exista un proceso judicial debería consignarse como una anotación al mismo, sin que implique una prórroga del plazo. 11) Respecto del artículo 19 denominado "De la emisión de certificaciones registrales" Se recomienda establecer un plazo para la emisión de las certificaciones y exonerar a la Administración del pago de las tasas respectivas. 12) Respecto del artículo 23 denominado "Transitorio I" De la lectura de este artículo se comprende que el RNT procederá a inscribir, una vez publicado el presente reglamento toda la información con que cuenta la SUTEL, lo cual incluye la información remitida por el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio según lo dispone el Transitorio II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones. 13) Respecto del artículo 24 denominado "Transitorio II" El Micitt recomienda definir el procedimiento interno al que hace alusión este transitorio y el artículo 13 del

RNT dentro de este mismo reglamento, por las razones que ya se expusieron cuando se analizó dicho artículo.

Criterio del Consejo: Respecto a los argumentos presentados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, se valoran las recomendaciones de la Dirección General de Mercados y se aprueba lo siguiente:

- a) **Sobre el artículo 2, definición de "actos inscribibles":** La observación referente a la definición de actos inscribibles, en cuanto a que se dejan por fuera de la definición los permisos, no es procedente. Si bien el artículo 80 de la Ley 7593, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos no establece los denominados permisos, estos están contemplados en el artículo 150 inciso a) del Decreto No. 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones: "Artículo 150: Actos sujetos a Registro. Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones: a) Las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados para la operación de redes de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de telecomunicaciones (el resaltado no forma parte del original)(...)". La definición de "actos inscribibles" estipulada en el artículo 2 de la propuesta del Reglamento en discusión, hace referencia al artículo 150 citado, a saber: "Actos inscribibles o registrables: Los actos que conforme a los artículos 80 de la Ley N° 7593, 27 de la Ley N° 8642, 150 del Decreto N° 34765-MINAET y los artículos 14 y 15 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios publicado en la Gaceta N° 82 del 29 de abril de 2009, deban inscribirse en el RNT, según se detalla en el artículo 6 de este Reglamento." En consecuencia, la definición de "actos inscribibles" sí contempla los permisos, al hacer referencia al artículo 150 del Decreto No. 34765-MINAET, por lo que no se acepta la observación y se mantiene la definición contemplada en la propuesta.
- b) **Sobre el artículo 2, definición de "error material":** Se considera que la observación respecto a la definición de "error material" del MICIIT es procedente. La definición propuesta es más acorde con la doctrina y jurisprudencia administrativa, mientras que la definición de la propuesta va más allá del concepto de un simple error material. Por lo tanto, se considera que la definición debe variarse en este sentido: "Error material: es aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia es clara, sin necesidad de mayor análisis, por saltar a primera vista".
- c) **Sobre el artículo 4, 5 inciso i) y 6 párrafo penúltimo, "de los principios que rigen el Registro Nacional de Telecomunicaciones":** En relación a lo indicado en estos artículos respecto a la excepción de inscripción de la información "que haya sido establecida como confidencial por parte del Consejo de la Sutel mediante resolución fundada" se establece que los artículos 4, 5 inciso i) y 6 párrafo penúltimo del Reglamento en cuestión, no deben obviar el principio de transparencia administrativa que establece como excepción, la determinación de la confidencialidad de la información. Asimismo, se indica que el Consejo de la Sutel, no puede arrogarse facultades que por ley no le han sido conferidas, mucho menos a través de la vía reglamentaria. Sobre el particular se advierte que la Sutel, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Constitución Política, 273 de la Ley General de la Administración Pública y 19 del N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, procede a declarar la confidencialidad de la información en aquellos casos que se cumplan los presupuestos establecidos en los artículos 273 y 19, cuando así lo soliciten los interesados: Artículo 273: 1. "No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente... (..)" Artículo 19: "Solicitud de confidencialidad. Todo solicitante de un título habilitante, podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial. Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y presentada ante el órgano instructor, quien deberá resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública. De manera particular, dicha solicitud de confidencialidad deberá:
 a. Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se requiere la confidencialidad de la información; y b. Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante. La SUTEL revisará la solicitud y emitirá su decisión dentro de un plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso de que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial..." El derecho a la información contemplado en el artículo 30 constitucional, está limitado por el derecho a la privacidad de los documentos privados y especialmente por el derecho a la intimidad consagrado en el artículo 24



constitucional. La Administración debe abstenerse de suministrar información que resulte confidencial en razón del interés privado presente en ella. La divulgación de esa información puede afectar los derechos de la persona concernida y concretamente, el derecho a la intimidad, entendida como el derecho del individuo a tener una esfera de su vida inaccesible al público, salvo voluntad contraria del interesado (Sala Constitucional, N° 678-91 de 14:17 horas del 27 de marzo de 1991). Asimismo, debe tenerse en cuenta en el dictamen de la Procuraduría General de la República C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, se ha reconocido que podría considerarse como confidencial *“la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”* Así, el Consejo de la Sutel, definió el procedimiento para declarar la confidencialidad, cuando los operadores lo soliciten, en los trámites y procedimientos ante Sutel, de conformidad con la Resolución No. 039-2011 de las 17 horas del 21 de abril de 2009, publicada en la Gaceta No. 104 del 1 de junio del 2009. Con base en lo anterior, se rechaza esta observación, no obstante, para mayor claridad y en consonancia con lo dispuesto en los artículos 273 y 19 citados, se recomienda, modificar el texto de los artículos 4, y 6 penúltimo párrafo, para que se lean de la siguiente forma: Artículo 4: *Del Registro Nacional de Telecomunicaciones. El RNT será de carácter público y le corresponderá realizar la función registral y certificadora, según las definiciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento. Dicho Registro tendrá por objeto asegurar que el público tenga acceso a la información relativa a los actos inscribibles, salvo las bandas de frecuencias y cualquier otra información relacionada que el Estado utilice por razones de seguridad nacional, la declarada como secreto de Estado, así como la que haya sido declarada como confidencial por parte de la SUTEL mediante resolución fundada conforme al artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública y al artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET. Asimismo deberá garantizar la transparencia en la labor de supervisión de la SUTEL. (Lo subrayado se modifica) La inscripción en este Registro tendrá carácter meramente declarativo e informativo, por ello los títulos habilitantes y demás actos inscribibles serán válidos e eficaces conforme a la ley y normativa aplicables, una vez emitidos por el órgano competente, con independencia de su inscripción ante el RNT. Esto implica que el acto de inscripción no crea derechos a efectos de su oponibilidad frente a terceros y no convalida los actos nulos o anulables conforme a la Ley.”* Artículo 6, penúltimo párrafo: *“De los actos registrables o inscribibles.(...) “Las bandas de frecuencias y cualquier otra información relacionada, que el Estado utilice por razones de seguridad nacional, así como aquella información declarada como secreto de Estado, estarán exceptuadas de la publicidad de este Registro. Igualmente no se inscribirá aquella información que haya sido declarada como confidencial por parte de la SUTEL mediante resolución fundada conforme al artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública y al artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.”* (Lo subrayado se modifica)

- d) **Sobre el artículo 6 “De los actos registrables o inscribibles”:** Sobre las observaciones referentes a los actos inscribibles, se indica lo siguiente: **Sobre el inciso a) “Las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.”** El Micitt indica que, el inciso a) excluye del registro de frecuencias los casos que no son redes de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones, tales como telemetría en una dirección y radares. Al respecto, se hace referencia al inciso a) del artículo 80 de la Ley 7593, el cual, únicamente establece la inscripción de las concesiones y autorizaciones otorgadas para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de telecomunicaciones. En igual sentido, se cita el artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. Ahora bien, el artículo no hace distinción entre redes privadas y públicas de telecomunicaciones, por ende, ambas serían objeto de inscripción. Por lo tanto, se rechaza la observación y se mantiene el texto del inciso a) del artículo 6 de la propuesta del Reglamento, en consonancia con lo establecido en el artículo 80 de la Ley 7593. **Sobre el inciso c) “Las concesiones de frecuencias de radiodifusión y televisión otorgadas.”** Se considera que debería incluir el eventual registro de los canales virtuales de radiodifusión y televisión digital. Dado que ni el artículo 80 de la Ley 7593, ni el artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones contemplaron esta posibilidad, y los servicios de radiodifusión y televisión se rigen por lo dispuesto en la Ley de Radio, N° 1758, de 19 de junio de 1954, sus reformas y su Reglamento, tal y como lo establece la Ley General de Telecomunicaciones, no se incluye su inscripción en la propuesta en discusión. Por lo tanto, se rechaza la observación.
- e) **Sobre el artículo 7 “De la información a consignar en los asientos registrales:** Se aceptan en su mayoría los cambios de redacción sugeridos en los datos a consignar en los asientos de los puntos 1 y 2

del artículo 7 de la propuesta de Reglamento. En el punto 2.1, inciso c) referente a las concesiones directas y el tipo de red, se acoge la observación sobre la exclusión de las concesiones de enlaces para redes públicas, por lo que se incorpora en la redacción del texto. En el punto 2.3, referente a los permisos, se considera procedente la observación para eliminar el inciso f) de los servicios habilitados en cuanto a que los permisos no habilitan la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Asimismo, al considerar procedente la redacción propuesta por el MICITT para este artículo en cuanto a la información general de los títulos habilitantes, se recomienda modificar el inciso a) de los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4. A continuación se recomienda el siguiente texto propuesto por el MICITT con la incorporación de las observaciones procedentes:

“artículo 7. De la información a consignar en los asientos registrales de inscripción. Sin perjuicio de la información que pueda llegar a disponer la SUTEL, que deba consignarse en los asientos de inscripción, deberán indicarse, al menos, los siguientes datos: **1. Información general de los titulares de todos aquellos actos inscribibles en este Registro:** a) Nombre completo de la persona física o razón social del titular, en caso de tratarse de personas jurídicas. b) Número de cédula de identidad de la persona física o cédula jurídica en caso de tratarse de personas jurídicas. c) Representante legal: En el caso de personas jurídicas, se debe indicar el nombre completo y número de identificación de quien ostenta la representación judicial y extrajudicial en el Registro Mercantil o su equivalente en el caso de las personas jurídicas extranjeras y aportar, para ambos casos, la certificación que acredite tal condición y lugar para atender notificaciones. **2. Información general de los títulos habilitantes.** a. Número de expediente administrativo de la SUTEL o del Poder Ejecutivo en los casos que corresponda. b. Tipo de título habilitante: Consignar el tipo de título habilitante, ya sea concesión, permiso o autorización dependiendo del caso. c. Título habilitante: Señalar el número de acuerdo ejecutivo y resolución del Consejo de la Sutel que otorga al titular su derecho y la fecha de emisión del mismo. d. Fecha de notificación: Se debe indicar la fecha de notificación al sujeto regulado. e. Publicación en el Diario Oficial La Gaceta: Consignar la fecha y número de publicación en el Diario Oficial La Gaceta del título habilitante en los casos en que resulte aplicable. f. Plazo de vigencia y fecha de vencimiento: Señalar el plazo de vigencia y fecha de vencimiento del título habilitante. g. Revocación, extinción o caducidad del título habilitante: Indicar la causal y fecha por la cual se extingue, revoca o caduque el título habilitante.

2.1. Concesiones directas. Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 2 se deberá consignar lo siguiente para el caso de la concesión directa: a. Clasificación del uso del espectro: Indicar la clasificación según el artículo 9 de la Ley N° 8642. b. Tipo de red: Indicar si se refiere a la operación de redes privadas de telecomunicaciones. En caso de concesiones de enlaces deberá indicarse si la red es pública. c. Servicios habilitados: Indicar los servicios de telecomunicaciones habilitados en la concesión directa. d. Frecuencias otorgadas: Es necesario precisar todos los segmentos de frecuencias otorgados o en su defecto hacer referencia a la frecuencia central y su ancho de banda. e. Zona de cobertura: Corresponde al área geográfica que determine la concesión, sea nacional, regional o el polígono de cobertura dado. En caso de enlaces punto a punto, se deben señalar las coordenadas geográficas. **2.2. Concesiones por concurso público.** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 2 se deberá consignar lo siguiente para el caso de la concesión por concurso público: a. Contrato de concesión y fecha de emisión del mismo. b. Número y fecha de notificación del refrendo del contrato de concesión: Se refiere a la notificación del refrendo del contrato de concesión realizado por la Contraloría General de la República. c. Clasificación del uso del espectro: Se refiere únicamente a la clasificación de uso comercial indicada en el artículo 9 inciso a) de la Ley N° 8642. d. Tipo de red: Se aclara que se refiere exclusivamente a la explotación de redes públicas de telecomunicaciones. e. Servicios habilitados: Se debe indicar los servicios de telecomunicaciones habilitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 8642. f. Frecuencias otorgadas: Es necesario precisar todos los segmentos de frecuencias otorgados o en su defecto hacer referencia a la frecuencia central y su ancho de banda. g. Zona de cobertura: Consignar al área de cobertura que determine la concesión, sea nacional, regional o el polígono de cobertura dado. **2.3. Permisos.** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 2 se deberá consignar lo siguiente para el caso del permiso: a. Clasificación del uso del espectro: Se debe indicar el uso del permiso otorgado (no comercial, oficial, para seguridad socorro y emergencia) conforme al artículo 9 de la Ley N° 8642. b. Frecuencias otorgadas: Es necesario precisar todos los segmentos de frecuencias otorgados o en su defecto hacer referencia a la frecuencia central y su ancho de banda. c. Zona de cobertura: Consignar al área geográfica que determine el permiso, sea nacional, regional o el polígono de cobertura dado. **2.4. Autorizaciones.** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 2 se deberá consignar lo siguiente para el caso de la autorización: b. Tipo de red: Se debe indicar si se otorga para operar y explotar una red pública o privada de telecomunicaciones. c. Servicios habilitados: Indicar los servicios de telecomunicaciones habilitados, así como todos aquellos otros

indicados en el artículo 27 de la Ley N° 8642. d. Zona de cobertura: Señalar al área geográfica autorizada." (Lo subrayado se modifica).

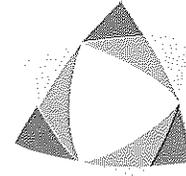
En todo lo demás, se rechazan sus observaciones. No lleva razón el Micitt al indicar que el artículo 7 es omiso en indicar las frecuencias, plazos de títulos habilitantes, nombre o razón del titular, número de identificación, etc. Es claro que estos datos están contemplados en el numeral 1 y 2 del artículo 7, y en cuanto a las características del título habilitantes, se contemplan en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4. Igualmente, se considera que los asientos registrales ya contienen un extracto amplio de los actos que se inscriben, por lo que no se considera oportuno incluir en el inciso f) (zona de cobertura) del numeral 2.1 (concesiones directas) la información del punto de transmisión (latitud y longitud) cuando aplique. Debe enfatizarse, que al tratarse un asiento, de un extracto de la información, no toda la información técnica puede incluirse. Estos datos, pueden consultarse en el título habilitante respectivo, que también es accesible al público en Sutel. Sobre la topología de la red, se aclara asimismo, que en ningún caso, al referirse al tipo de red en este artículo se hace referencia a la topología de la red, si no a la referencia de si ésta es pública o privada. Finalmente, en cuanto a incluir a los operadores virtuales en el caso de las autorizaciones, así como los concesionarios titulares de las frecuencias, se le indica que no lleva razón, dado que ya están incorporados en el numeral 2.4 referente a las autorizaciones, ya que éstos, cuentan con el título habilitante de la autorización. Los concesionarios por otro lado, están contemplados en los asientos referentes a las concesiones.

- f) **Sobre el artículo 8 incisos a) y c) "De los requisitos para inscripciones"**: Sobre este artículo, el Micitt señala que, conviene modificar el título del mismo, ya que se refiere a "datos" y el título enuncia "requisitos". Asimismo, que el Consejo de la Sutel, no puede solicitar más requisitos a los ya dispuestos por Ley, Reglamento o Resolución, pues ello atenta contra el principio de seguridad jurídica y la Ley No. 8220. Al respecto, se indica que para inscribir los actos que señala el artículo 80 de la Ley 7593, éstos deben contener los datos requeridos por el Registro. En consecuencia, éstos consisten en requisitos para poder practicar las inscripciones. Ahora bien, se aclara que no se contemplan requisitos adicionales al acto administrativo que se inscribe. Los datos contemplados, son datos que por Ley y Reglamento deben contener per se los actos susceptibles de inscripción. La propuesta de reglamento en estudio pretende desarrollar las normas establecidas en la Ley y los reglamentos en materia de Registro Nacional de Telecomunicaciones. Parte de este desarrollo implica establecer normas que permitan una mejor organización del funcionamiento de dicho registro y de la información sujeta a inscripción. Esto conlleva la necesidad de establecer requisitos para practicar las inscripciones contemplando la claridad de los datos que conforman un asiento registral. Estos requisitos no corresponden a requisitos adicionales del acto administrativo que se inscribe. En este sentido, se recomienda rechazar la observación relativa al título del artículo 8 en cuestión.

Respecto al inciso a) del artículo en discusión y la redacción propuesta, se considera oportuna, por lo que se acuerda modificar el inciso a) conforme a la siguiente redacción: "a) Acuerdo ejecutivo que otorga, modifica o deja sin efecto el título habilitante. El mismo deberá estar firme y debidamente notificado y en el caso de requerirlo deberá de ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta".

Finalmente, en cuanto a lo señalado sobre el inciso c) de este artículo 8, se indica que, el traslado de la información del antiguo departamento de Control Nacional de Radio con fundamento en el transitorio II de la Ley 8660, no implica que la información relativa a los títulos habilitantes y los expedientes de la antigua oficina deban inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de forma automática. Para su inscripción, dicha información debe encontrarse vigente, y debe ajustarse a lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, su Reglamento y al Reglamento del RNT que se apruebe. Nótese que el transitorio II de la Ley 8660 mencionado, no dispone la inscripción de la información de la antigua oficina de Control Nacional de Radio, solamente le traslada las competencias de ésta antigua oficina, a saber: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley, las competencias del Ministerio de Gobernación y Policía y el Departamento de Control Nacional de Radio, asignadas en la Ley de Radio, N.º 1758, de 19 de junio de 1954, y relacionadas con el control del espectro radioeléctrico, se traspasan a la Sutel.(...)"

Por otro lado, el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, sí es claro al disponer, que los concesionarios de frecuencias deben ser adecuados por el Poder Ejecutivo ajustándose a la Ley General de Telecomunicaciones: "TRANSITORIO IV.- En el plazo máximo de tres meses, contado desde la integración del Consejo Sectorial de Telecomunicaciones, los concesionarios de bandas de frecuencia,



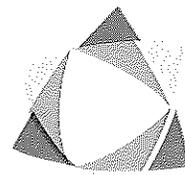
públicos o privados, deberán rendirle un informe en el que indiquen las bandas de frecuencia que tienen asignadas, así como el uso que estén haciendo de cada una de ellas. Mediante resolución fundada, el Poder Ejecutivo resolverá lo que corresponda para adecuar su condición a lo establecido en esta Ley. Los concesionarios de bandas de frecuencia, públicos o privados, excepto los concesionarios indicados en el artículo 29 de esta Ley, deberán devolver las bandas de frecuencias que el Poder Ejecutivo determine que deben ser objeto de reasignación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley. En el caso de los concesionarios de bandas de frecuencia de radiodifusión, deberán rendir un informe en el que indiquen las bandas de frecuencias que tienen asignadas, así como el uso que estén haciendo de ellas. Mediante resolución fundada y siguiendo las reglas del debido proceso, el Poder Ejecutivo resolverá la devolución de las bandas que no se estén utilizando, de conformidad con la legislación vigente y el respectivo contrato de concesión."

Igualmente, el Transitorio VII, respecto a las adecuaciones establece: *"TRANSITORIO VII.-Una vez que los concesionarios de bandas de frecuencia, públicos o privados, cuenten con la adecuación del correspondiente título habilitante, deberán satisfacer las tasas, los cánones y las contribuciones especiales que fije la presente Ley general de telecomunicaciones."*

Con base en lo anterior, las concesiones otorgadas de previo a la Ley General de Telecomunicaciones, deben adecuarse al nuevo régimen. Asimismo, para efectos de orden, esta información debe ajustarse a lo contemplado en la propuesta de Reglamento, para lo cual, se hace necesario establecer su inscripción a partir del momento de su adecuación. Es claro, que los títulos habilitantes emitidos con anterioridad a la nueva ley de telecomunicaciones no contemplan todos los datos que se requieren para practicar las inscripciones al haber sido otorgadas bajo una anterior regulación previa al establecimiento del Registro Nacional de Telecomunicaciones. Es precisamente a través de la adecuación de los títulos, que estos títulos se ajustan al nuevo ordenamiento jurídico y por ende también a los datos que se requieren para su registro. Ahora bien, pese a lo anterior, para efectos de seguridad jurídica, se considera oportuno incluir en el artículo 23 "Transitorio I" de la propuesta en discusión, una disposición referente a la inscripción de esta información conforme a lo que se señalará más adelante en esta oposición.

- g) **Sobre el artículo 10 "De los asientos de inscripción":** Respecto a lo señalado sobre el establecimiento de un plazo para la revisión de los actos, debe indicarse que el Registro Nacional de Telecomunicaciones es un registro declarativo, no constitutivo (artículo 149 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones). En este sentido, no procede la revisión de la validez de los actos para efectos de su inscripción. Los actos emitidos por otros entes competentes se presumen válidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 173, 180 y 183 de la Ley General de la Administración Pública. Ahora bien, se considera oportuno incluir un plazo para practicar las inscripciones. En relación al procedimiento, en el artículo 13 de la propuesta del Reglamento en discusión, se estableció, que el Consejo de la Sutel definiría el procedimiento interno para la inscripción de los actos. No obstante, sería conveniente establecer las bases para dicho procedimiento, de manera que el procedimiento que se dicte, cumpla los propósitos de la propuesta de Reglamento, así como las pautas para practicar las inscripciones de manera oficiosa. Ahora bien, sobre la omisión de este procedimiento ante el incumplimiento de requisitos o en caso de que se requiera información complementaria, lleva razón el Ministerio, ya que si bien se contempla en el artículo 17 de la propuesta la posibilidad de solicitar aclaraciones para la corrección de errores o para suplir una omisión o interpretación de los actos, debería contemplarse expresamente lo correspondiente en el artículo 10 o bien en el artículo 13. Debe indicarse no obstante, que el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece un plazo de 10 días hábiles para la solicitar aclaraciones de datos. Conforme a lo anterior, se acuerda modificar el artículo 13 "Del Procedimiento de Inscripción" y el artículo 10 "De los asientos de inscripción" a fin de unificarlos, dado que el artículo 10 se refiere al procedimiento. Asimismo, se acuerda incorporar lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones en cuanto a las solicitudes de aclaración ante la omisión o imprecisión de los datos inscribibles en general y establecer algunas generalidades del procedimiento oficioso.

De esta manera se acuerda la siguiente redacción: **"Artículo 10 y 13. Del procedimiento de inscripción. Las inscripciones de los actos establecidos en el artículo 6 de este Reglamento se practicarán de oficio o a solicitud de parte. El Consejo de la SUTEL definirá el procedimiento interno para lograr la debida inscripción de dichos actos. y el suministro de información al Registro de forma ágil y oportuna a seguir por las direcciones o áreas de la SUTEL de acuerdo al presente Reglamento, al RIOF y a la Ley. La inscripción de los actos emanados del Poder Ejecutivo, se llevará a cabo una vez que se reciba la notificación oficial del Poder Ejecutivo del acto correspondiente acompañada de la información**



establecida en el artículo 8. La inscripción de los actos emanados de la Sutel, se ordenará con la aprobación del acto registrable por el Consejo de la Sutel, con las salvedades dispuestas en el presente Reglamento y cuando así corresponda. Las modificaciones de los datos inscritos se tramitarán conforme a lo establecido en el artículo 14 del presente Reglamento y en el artículo 154 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. Para la inscripción en el RNT, los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 49 inciso 4) de la Ley N° 8642. Recibida la información de los actos registrables por el Registro, se revisará el cumplimiento de los requisitos y datos inscribibles establecidos en este Reglamento o aquellos emanados por el Consejo de la SUTEL. Verificado su cumplimiento, el RNT inscribirá los actos correspondientes mediante el asiento respectivo de conformidad con la función registradora definida en el presente Reglamento. En el caso de que la inscripción o sus modificaciones no pudieran practicarse por omisión o inexactitud de los datos requeridos para practicar la inscripción o por la insuficiencia de los documentos aportados, el RNT podrá requerirlos para que se completen en el plazo de 10 días hábiles o bien, en un plazo mayor de ser necesaria la modificación de los actos a inscribir.” (Lo subrayado se modifica). Para la numeración final del Reglamento consúltese el Anexo I de la presente resolución.

h) Sobre el artículo 11 “De la actualización de los asientos de inscripción”: Se sugiere la incorporación de un plazo para el artículo 11 “De la actualización de los asientos de inscripción”. Al respecto, se observa, que esta disposición es una norma transitoria similar a la contemplada en el artículo 23 “Transitorio I” de la propuesta de Reglamento, donde se dispone un plazo de 12 meses a partir de la fecha de publicación del reglamento en el Diario Oficial La Gaceta para la actualización de los actos inscritos. En virtud de lo anterior, se acuerda eliminar el artículo 11 de la propuesta sometida a audiencia pública y mantener el artículo 23 a fin de evitar confusiones y contradicciones, dado que se trata de una norma temporal. Ahora bien, es importante tener en cuenta que el MICITT y la Sutel han elaborado un cronograma para la revisión de las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones. Por lo tanto, el plazo a establecerse en el artículo 23 debe estar conforme con dicho cronograma. Más adelante, en el punto I de este Considerando, se propone la redacción del artículo 23 referido. Para la numeración final del Reglamento, consúltese el Anexo I de la presente resolución.

i) Sobre el artículo 12 “De los medios tecnológicos” y artículo 13 “Del procedimiento de inscripción”: El Micitt considera que debe reforzarse el artículo 12 “De los medios tecnológicos” y el soporte de la documentación. En este sentido se considera oportuna la observación, dado que en efecto, la versión previamente aprobada por el Consejo de la Sutel, disponía un texto más completo. Asimismo, se refería con mayor precisión al soporte documental y a su seguridad. A continuación se acuerda modificar el texto del artículo 12 como sigue:

“Artículo 12. De los medios tecnológicos. La información será consignada en los asientos utilizando los medios tecnológicos que al efecto disponga la SUTEL. El Registro llevará en forma consecutiva los asientos para efectos de control de las inscripciones. Los sistemas informáticos a utilizarse por el RNT deberán garantizar la seguridad e integridad de los datos y de la información allí contenida. El Consejo de la Sutel podrá disponer, mediante resolución razonada, de mecanismos de seguridad adicionales con el fin de resguardar la información. El soporte o respaldo documental de los actos inscritos en el RNT será custodiado por el área designada por el RIOF. Dicha dependencia podrá disponer de medios o sistemas tecnológicos que permitan un resguardo seguro de la información.” (Lo subrayado se modifica).

Sobre el artículo 13 “Del procedimiento de inscripción” se alude a lo indicado en el punto g y en el punto m, referentes a esta oposición. Para la numeración final del Reglamento, consúltese el Anexo I de la presente resolución.

j) Sobre el artículo 18 “De la cancelación de los asientos registrales”: Se considera recomendable incorporar lo propuesto por el Micitt respecto a las cancelaciones de oficio. Al respecto, se propone modificar el artículo 18 como sigue:

“Artículo 18. De la cancelación de los asientos registrales. Se deberá remitir al RNT para su inscripción, el acuerdo o resolución en firme, mediante el cual se deje sin efecto cualquier acto de los descritos en el artículo 6 del presente Reglamento. El RNT podrá cancelar de oficio aquellas inscripciones cuyo plazo se encuentre vencido, salvo que le sean notificadas prórrogas o actos administrativos o judiciales limes que suspendan el plazo. Cuando corresponda un procedimiento administrativo, una vez firme el act’c

final correspondiente, el RNT inscribirá la cancelación, una vez que esta le sea comunicada por parte del Poder Ejecutivo o por el Consejo de la SUTEL.” (Lo subrayado se modifica). Consúltese el Anexo I de la presente resolución para la numeración final del Reglamento.

- k) **Sobre el artículo 19 “De la emisión de certificaciones registrales”:** El Micitt recomienda establecer un plazo para la emisión de las certificaciones. Al respecto se considera oportuno incorporar un plazo por lo que se acuerda modificar el texto del artículo en discusión de la siguiente forma:

“Artículo 19. De la emisión de certificaciones registrales. Cualquier usuario podrá solicitar certificaciones de los asientos que consten en el RNT. El Consejo de la SUTEL establecerá los medios por los cuales se realizarán las solicitudes de certificación y la información que deba consignarse dentro de las mismas. Las certificaciones se emitirán en un plazo de 3 días hábiles. Su emisión dará lugar al cobro de los montos, tanto del costo de la emisión de la certificación misma, así como de las especies fiscales, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 de la Ley N° 7593, 152 del Decreto N° 34765-MINAET y 272 del Código Fiscal respectivamente.” (Lo subrayado se modifica).

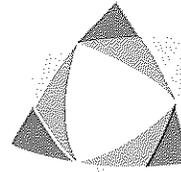
Señala el Micitt que se indique que la Administración, se encuentra exenta del cobro de tasas. Al respecto, cabe señalar que únicamente la Ley puede establecer exoneraciones con fundamento en el principio de reserva legal en materia tributaria, conforme al artículo 121 inciso 13 de la Constitución Política y al artículo 5 inciso b) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Consúltese el Anexo I de la presente resolución para la numeración final del Reglamento.

- l) **Sobre el artículo 23 “Transitorio I”:** Sobre este artículo, el Micitt no hace ninguna observación, no obstante se desprende de su interpretación de lo dispuesto en la norma, que se pretende incluir en este transitorio, la información de las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, la cual fue remitida a Sutel por la antigua oficina de Control Nacional de Radio. Al respecto, se reitera lo dicho en el párrafo final del punto f, anterior, relacionado con la información de la antigua Oficina de Control Nacional de Radio y en el punto h anterior, en relación al plazo para la actualización de los asientos. En consecuencia, pese a que se considera que no lleva razón el Micitt respecto a que la propuesta del Reglamento no debe sujetar la inscripción de la información de la antigua oficina de Control Nacional de Radio a la resolución de adecuación del Poder Ejecutivo, se considera que para efectos de seguridad jurídica, es conveniente establecer una disposición transitoria que regule dicha información y establezca un plazo razonable para que se lleve a cabo la inscripción de ésta, se cuente o no con adecuación. Este plazo debe considerar el cronograma que conjuntamente han definido Micitt y Sutel para la revisión de la información de la antigua oficina de Control Nacional de Radio. Se acuerda la siguiente redacción del artículo 23:

“Artículo 23. Transitorio I. En el plazo máximo de 12 meses contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta, se procederá a la inscripción de los actos y de la información con que cuenta actualmente la SUTEL, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 del presente Reglamento. En el plazo máximo de 24 meses contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, se procederá a la inscripción de los títulos habilitantes otorgados con anterioridad a la Ley General de Telecomunicaciones que aún no hayan sido adecuados, para lo cual, se consignarán únicamente los datos tal y como consten en el título habilitante.” (Lo subrayado se modifica). Para la numeración final del Reglamento, consúltese el Anexo I de la presente Resolución.

- m) **Sobre el artículo 24 “Transitorio II”:** Se reitera lo indicado en el punto g anterior, en el cual se acuerda modificar el texto del artículo 13 “Del procedimiento de inscripción” conforme a lo siguiente:

“Artículo 10 y 13. Del procedimiento de inscripción. Las inscripciones de los actos establecidos en el artículo 6 de este Reglamento se practicarán de oficio o a solicitud de parte. El Consejo de la SUTEL definirá el procedimiento interno para lograr la debida inscripción de dichos actos y el suministro de información al Registro de forma ágil y oportuna a seguir por las direcciones o áreas de la SUTEL de acuerdo al presente Reglamento, al RIOF y a la Ley. La inscripción de los actos emanados del Poder Ejecutivo, se llevará a cabo una vez que se reciba la notificación oficial del Poder Ejecutivo del acto correspondiente acompañada de la información establecida en el artículo 8. La inscripción de los actos emanados de la Sutel, se ordenará con la aprobación del acto registrable por el Consejo de la Sutel, con las salvedades dispuestas en el presente Reglamento y cuando así corresponda. Las modificaciones de los datos inscritos se tramitarán conforme a lo establecido en el artículo 14 del presente Reglamento y en el artículo 154 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. Para la inscripción en el



RNT, los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 49 inciso 4) de la Ley N° 8642. Recibida la información de los actos registrables por el Registro, se revisará el cumplimiento de los requisitos y datos inscribibles establecidos en este Reglamento o aquellos emanados por el Consejo de la SUTEL. Verificado su cumplimiento, el RNT inscribirá los actos correspondientes mediante el asiento respectivo de conformidad con la función registradora definida en el presente Reglamento. En el caso de que la inscripción o sus modificaciones no pudieran practicarse por omisión o inexactitud de los datos requeridos para practicar la inscripción o por la insuficiencia de los documentos aportados, el RNT podrá requerirlos para que se completen en el plazo de 10 días hábiles o bien, en un plazo mayor de ser necesaria la modificación de los actos a inscribir. (Lo subrayado se modifica). Para la numeración final del reglamento, consúltese el Anexo I de la presente.

IX. Oposición presentada por el ICE.

- a) **Consideraciones Generales:** El ICE considera que es de importancia que se defina cuál será la estructura administrativa o departamento que tendrá bajo su responsabilidad el manejo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, así como individualizar a los funcionarios responsables en el reglamento.
- b) **Objeciones Puntuales:**
- 1.1. Observación al artículo 4: El recurrente solicita que en dicho artículo se incluya el deber de confidencialidad de la información que así se haya declarado en acuerdos y contratos entre operadores y proveedores, así como aquella información que haya sido declarada confidencial por la autoridad competente.
 - 1.2. Observaciones al artículo 5: El recurrente solicita ampliar el inciso i) en los términos indicados en el punto anterior.
 - 1.3. Observaciones al artículo 6: El ICE indica aclarar en la redacción del artículo, cuál es el procedimiento a seguir para solicitar o declarar confidencial la información de operadores y proveedores para que sea declarada como tal. También solicita, agregar al artículo el inciso p) del artículo 150 de la Ley General de Telecomunicaciones. Solicita agregar "mediante resolución motivada" al final del inciso r) el artículo.
 - 1.4. Observaciones al artículo 7: El recurrente solicita incluir en el punto 1 inciso c), la representación legal de las personas físicas. Señala que se omitió indicar los requisitos específicos aplicables a los incisos b) y c) el artículo 80 de la Ley 7593. En el apartado 2.1, solicita agregar que las concesiones directas son para la operación de redes y/o prestación de servicios. Indican que esta misma observación aplica para los apartados 2.2, 2.3, y 2.4. Para el apartado 3.4, el ICE solicita se excluya el inciso f) referente a los diagramas de acceso e interconexión por considerar que esta información es confidencial y se refiere a modelos de negocio definidos entre ambos operadores. En el apartado 3.10, referente a sanciones, solicita el recurrente agregar al inciso k) "impuestas con carácter firme". El recurrente también solicita que sea eliminado por completo el punto 3.12, referente a "Convenios privados para el intercambio de tráfico internacional" por ser convenios a nivel privado y regulados a nivel internacional. Solicita eliminar el inciso 3) del mismo punto por ser convenios que no son aprobados por SUTEL. El ICE indica que, en todo caso inscribirán únicamente aquellos contratos de corresponsalia suscritos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 8660 por carecer de efecto retroactivo la norma legal aplicable.
 - 1.5. Observaciones al artículo 9: Solicita el recurrente, la eliminación completa de este artículo dado que las obligaciones tributarias son reserva de ley.

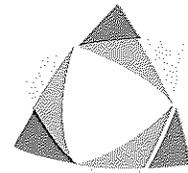
09 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2013

- 1.6. Observaciones al artículo 10 y 11: El ICE solicita establecer un máximo de 10 días hábiles para que la SUTEL inscriba los actos objetos del registro.
- 1.7. Observaciones al artículo 12: El recurrente considera oportuno agregar niveles de acceso a la información dependiendo de los requerimientos de cada operador. Asimismo solicita agregar al párrafo "... y de la información allí contenida" y adicionarse "así como su confidencialidad cuando proceda". Asimismo, indican que el reglamento debería indicar el formato o medio en el cual la SUTEL tendrá a disposición la información al público mediante un sitio web, y no dejarlo a posterior decisión del Consejo.
- 1.8. Observaciones al artículo 13: El ICE manifiesta considerar necesario incluir el procedimiento interno de la inscripción de los actos y no dejarlo para una posterior definición.
- 1.9. Observaciones al artículo 14: El recurrente indica que es necesario que quede previsto las modificaciones que podrían ser impuestas por una orden judicial o por organismos judiciales.
- 1.10. Observaciones al artículo 17: Solicita el ICE ampliar el plazo para presentar información a 20 días hábiles.
- 1.11. Observaciones al artículo 19: El recurrente considera necesario dejar establecido los medios por los cuales se solicitarán las certificaciones y su contenido.
- 1.12. Observaciones al artículo 20: El ICE señala que es pertinente definir el plazo de vigencia de las certificaciones, y recomiendan el plazo de un mes.
- 1.13. Observaciones a los transitorios: El recurrente solicita se cambie la redacción de ambos transitorios, con el fin de que SUTEL envíe a los operadores un plan con los temas a publicar para verificar que la información se encuentre actualizada o verificar que la información no sea confidencial. Asimismo en el transitorio II solicitan el procedimiento y organización interna del RNT sea sometido al procedimiento de audiencia pública.

Criterio del Consejo: Respecto a los argumentos presentados por el ICE, se concuerda con el informe de la Dirección General de Mercados y se aprueba lo siguiente:

- a) **Consideraciones Generales.** El artículo 73 inciso g) de la Ley 7593 establece que, corresponde al Consejo de Sutel, administrar y establecer el RNT. Por otro lado, a efectos de su estructura administrativa, los artículos 43 y 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano Desconcentrado (RIOF), establecen que el Registro Nacional de Telecomunicaciones, forma parte de la Dirección General de Mercados de Sutel y establecen sus funciones. La estructura administrativa de la Sutel, sus Direcciones y oficinas, es competencia del RIOF, así como de los respectivos reglamentos internos y manuales de puestos que se dicten, por lo tanto, no es procedente la consideración general que señala el ICE.
- b) **Observaciones Puntuales.**
 - b.1) **Acerca de la información confidencial en los artículos 4 y 5:** Como bien indican los párrafos primero y segundo del artículo 4, la información que consta en el RNT es de carácter público, salvo la información que ha sido declarada confidencial. En caso de que exista información en solicitudes o acuerdos entre operadores que haya sido declarada confidencial, constará en resolución motivada de SUTEL conforme al artículo 24 de la Constitución Política, artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 19 del Reglamento a la Ley General



de Telecomunicaciones. Con base en lo anterior, se rechaza esta observación, no obstante, se remite a lo indicado en el punto VIII arriba, en el cual en virtud de la observación del Micitt, se acuerda para mayor claridad, modificar el texto del artículo 4, para que se lea de la siguiente forma: **Artículo 4: Del Registro Nacional de Telecomunicaciones.** *El RNT será de carácter público y le corresponderá realizar la función registral y certificadora, según las definiciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento. Dicho Registro tendrá por objeto asegurar que el público tenga acceso a la información relativa a los actos inscribibles, salvo las bandas de frecuencias y cualquier otra información relacionada que el Estado utilice por razones de seguridad nacional, la declarada como secreto de Estado, así como la que haya sido declarada como confidencial por parte de la SUTEL mediante resolución fundada conforme al artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública y al artículo 19 del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET. Asimismo deberá garantizar la transparencia en la labor de supervisión de la SUTEL. La inscripción en este Registro tendrá carácter meramente declarativo e informativo, por ello los títulos habilitantes y demás actos inscribibles serán válidos y eficaces conforme a la ley y normativa aplicables, una vez emitidos por el órgano competente, con independencia de su inscripción ante el RNT. Esto implica que el acto de inscripción no crea derechos a efectos de su oponibilidad frente a terceros y no convalida los actos nulos o anulables conforme a la Ley. Lo subrayado se modifica.*

- b.2) **Acerca del artículo 6 y del procedimiento para declarar información como confidencial:** Sobre el particular se advierte que la Sutel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 19 del Nº 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, procede a declarar la confidencialidad de la información en aquellos casos que se cumplan los presupuestos establecidos en dichas normas, cuando así lo soliciten los interesados: Artículo 273: 1. "No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente. (...)" Artículo 19: "Solicitud de confidencialidad. Todo solicitante de un título habilitante, podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial. Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y presentada ante el órgano instructor, quien deberá resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública. De manera particular, dicha solicitud de confidencialidad deberá: a. Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se requiere la confidencialidad de la información; y b. Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante. La SUTEL revisará la solicitud y emitirá su decisión dentro de un plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso de que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial...." Por ende, se indica, que el procedimiento para declarar la información confidencial ya está contemplado en la normativa existente y se encuentra detallado en la Resolución del Consejo de la Sutel No. 039-2009 del 21 de abril del 2009, publicada en la Gaceta No. 105 del 1 de junio del 2009. En este sentido no se acoge su observación. Tampoco se acoge la observación respecto al inciso p) del artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, dado el inciso a) del artículo 6, ya contempla inscribir esta información al indicar que se inscribirán "las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados para la operación de redes de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de telecomunicaciones. Finalmente, se acoge la observación señalada por el oponente con el fin de agregar "mediante resolución motivada" en el inciso r) del artículo 6 en cuestión. Por ello se aprueba modificar la redacción del inciso r): **Artículo 6, inciso r): De los actos registrables o inscribibles: r) Cualquier otro acto que disponga la SUTEL mediante resolución motivada, para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información.** (Lo subrayado se

modifica). Para la numeración final del Reglamento, consúltese el Anexo I de la presente resolución.

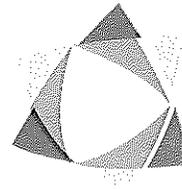
- b.3) Acerca de la información a inscribir según el artículo 7:** Respecto a la observación en torno a incluir en el inciso c) del punto 1 del artículo en cuestión, la representación de las personas físicas, ésta no es de recibo ya que para los efectos del RNT se considera relevante indicar en el asiento, la representación de las personas jurídicas, dado que el artículo 36 del Código de Comercio establece esta obligación general, de tal forma, que éstas no pueden actuar si no es a través de su respectivo representante. En el caso de las personas físicas, el nombramiento de un apoderado o representante, será por excepción y sin perjuicio de que conste o no en un asiento registral, deberán acreditarlo en el expediente administrativo según corresponda. Asimismo, tampoco es de recibo la observación de incluir los requisitos aplicables al inciso b) sobre las cesiones de las concesiones y c) sobre las concesiones de radiodifusión del artículo 80 de la Ley 7593, puesto que ambos casos están contemplados en los apartados 2.1. y 2.2 de la propuesta del Reglamento. Asimismo, debe considerarse que las cesiones de las concesiones implican una modificación a la información inscrita por lo tanto están contempladas en el artículo 14 de la propuesta en estudio. No es de recibo la observación indicada para los apartados 2.1., 2.2., 2.3 y 2.4. ya que tanto la LGT como su reglamento, regulan lo relativo al ámbito de cada título habilitante. Asimismo, en los apartados 2.1, 2.2, y 2.3, se incluye la información de los servicios y el tipo de red cuando aplique. En el caso del apartado 2.4 referente a los permisos, en este acuerdo se propone eliminar la información sobre los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, tal y como se expuso arriba en el Considerando VIII punto e) al acoger la observación del Micitt, dado que éstos no habilitan tales servicios. En cuanto al inciso f) del apartado 3.4 respecto a los diagramas de acceso e interconexión por considerar que esta información es confidencial, se indica que el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en su artículo 18, establece que estos diagramas deben inscribirse en el RNT. Asimismo, en el inciso c) punto 7 del artículo 62 del mismo Reglamento, se establece que los mismos forman parte de los contratos de acceso e interconexión. Respecto a la confidencialidad, debe recordarse lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Política y en los artículos 3 y 59 de la Ley General de Telecomunicaciones: **"Artículo 30.- Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado."** **"Artículo 3. Principios Rectores (...)** d) **Transparencia: ... También, implica poner a disposición del público en general: ii) los acuerdos de acceso e interconexión". Artículo 59.- Acceso e interconexión. (...)** La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido...". Es decir, la Ley ha designado la información de los contratos de interconexión como información de acceso al público. De ahí, que no lleva razón el ICE en cuanto a que se trata de información confidencial. Por otro lado, dado el interés público de la información que mantiene la Sutel, la confidencialidad se analiza caso por caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 30 de la Constitución Política, el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública y el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. En este sentido, se reitera además, que mediante la resolución 039-2009, el Consejo de la Sutel estableció el procedimiento para declarar la confidencialidad cuando lo soliciten los operadores. Por lo tanto, se rechaza este argumento. En cuanto a lo indicado para el punto 3.10 del artículo 7, referente a las sanciones y a incluir en el artículo, el texto "impuestas con carácter firme", se acepta la observación del oponente en razón de que el artículo 4 inciso k) de la propuesta del Reglamento en estudio en efecto establece la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de las "sanciones impuestas con carácter firme", por lo que se considera que no está de más hacer la reiteración. Se modifica el primer párrafo del punto 3.10. **Artículo 7, punto 3.10: Sanciones. Sanciones. Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 3, se deberá consignar lo siguiente para las sanciones impuestas por resolución firme: (Lo subrayado se modifica).** No es de recibo la observación de eliminar la totalidad del inciso 3.12, referente a la inscripción de convenios privados para el

intercambio de tráfico internacional. De conformidad con el artículo 80 inciso n) de la Ley 7593 y el artículo 150 inciso n) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, estos convenios deben inscribirse en el RNT. Así las cosas se rechazan los argumentos del ICE en este aspecto.

- b.4) **Acerca de la eliminación del artículo 9:** No es de recibo la objeción por parte del ICE solicitando eliminar la totalidad del artículo, puesto que esa obligación tributaria está contenida en los artículos 272 inciso 1 y 276 del Código Fiscal tal y como se plantea en la redacción del artículo 9.
- b.5) **Acerca de fijar un plazo según lo contenido en los artículos 10 y 11:** El oponente señala como observación incluir un plazo de 10 días hábiles para inscribir los actos correspondientes en el RNT. Al respecto se considera oportuno acoger la recomendación. Para la actualización de los datos conforme al artículo 11 de la propuesta se remite al Considerando VIII, punto h) respecto a las observaciones del Micitt, en cuanto, ésta norma es repetitiva ya que la misma norma se contempla en el transitorio I de la propuesta de Reglamento, por lo que en esta resolución, se recomienda eliminar el artículo 11 en cuestión. Con base en lo anterior, se acuerda únicamente modificar lo establecido en el artículo 10 de la propuesta, conforme se indicó en el Considerando VIII anterior, al resolver la oposición del Micitt. Según se señaló, se recomienda unificar el artículo 10 con el artículo 13 para señalar las pautas del procedimiento de inscripción para lo cual refiérase al Considerando VIII, punto g) de esta Resolución. En lo tocante a la observación del ICE de incluir un plazo para llevar a cabo las inscripciones, se acuerda, modificar el último párrafo del artículo como sigue: **"Artículo 10 y 13. Del Procedimiento de Inscripción. (...) Recibida la información de los actos registrables por el Registro, se revisará el cumplimiento de los requisitos y datos inscribibles establecidos en este Reglamento o aquellos emanados por el Consejo de la SUTEL. Verificado su cumplimiento, el RNT inscribirá los actos correspondientes mediante el asiento respectivo de conformidad con la función registradora definida en el presente Reglamento dentro del plazo de 10 días hábiles, salvo en aquellos casos en que la información deba ser modificada o aclarada..."** (Lo subrayado se modifica). Consúltese el Anexo I de la presente resolución, para la numeración final del Reglamento.
- b. 6) **Acerca de los niveles de información solicitados para el artículo 12:** No es de recibo la objeción, en el tanto el RNT tal y como se indica en el reglamento sometido a consulta y en la Ley 7593, la información inscrita en el RNT es de acceso público y general, y por lo tanto, no es necesario fijar niveles de acceso a la misma. En cuanto a la información confidencial, ésta no se inscribe en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política y el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública. En otro orden de ideas, el soporte o respaldo documental de los actos inscritos en el RNT debe regularse con base en la distribución de competencias que establece el RIOF. No obstante, lleva razón en su objeción respecto a la disposición de la información al público mediante un sitio web, puesto que ello se encuentra en consonancia con el artículo 152 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. A continuación se acuerda modificar el texto del primer párrafo del artículo 12 como sigue: **"Artículo 12. De los medios tecnológicos. La información será consignada en los asientos utilizando los medios tecnológicos que al efecto disponga la SUTEL. La SUTEL facilitará a los interesados la consulta de los asientos por medios informáticos instalados en la oficina del registro y, en su caso, a través de la página Web de la SUTEL. El Registro llevará en forma consecutiva los asientos para efectos de control de las inscripciones."** (Lo subrayado se modifica). Para la numeración final del Reglamento, consúltese el Anexo I de la presente resolución.
- b.7) **Acerca del procedimiento interno para la inscripción de los actos según el artículo 13 del reglamento:** No es de recibo la objeción indicada, puesto que la operativa interna no es materia del presente reglamento. No obstante, en esta resolución se acuerda modificar el artículo 13 de

la propuesta por lo que se remite al numeral g, del punto VIII anterior, en el que se resolvió la oposición del Micitt, al considerar importante incluir aspectos de procedimiento que sirvan de fundamento para el procedimiento interno de inscripción de los actos. Para la numeración final del Reglamento, consúltese el Anexo I de la presente resolución.

- b.8) Acerca de las modificaciones impuestas por orden judicial o por organismos internacionales para el artículo 14:** Las modificaciones de los actos inscritos emitidos por el Poder Ejecutivo o la Sutel deben ser conocidas o aprobadas por éstos previo a su inscripción. El oponente señala, que se deben incluir las modificaciones impuestas por una orden judicial o por organismos internacionales. No obstante, en el caso de organismos internacionales no es claro a qué casos se refiere la observación remitida, ya que los títulos habilitantes son emitidos únicamente por el Poder Ejecutivo y la Sutel. En cuanto a otro tipo de modificaciones, debe observarse que una orden judicial no podría ordenar al Registro la modificación del acto administrativo emitido por otro ente competente. Por lo que en igual sentido, corresponde al órgano competente acatar la orden judicial y ordenar la modificación del acto respectivo. En todo caso, la orden judicial podría disponer una anotación del acto de inscripción del Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual, es un acto distinto del acto administrativo que se inscribe, por ejemplo, un título habilitante, una concesión. Por lo tanto, se considera que no procede lo señalado por el ICE.
- b.9) Acerca de prorrogar el plazo establecido en el artículo 17:** El plazo de 10 días hábiles corresponde al plazo señalado en el artículo 154 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, por lo cual, no se considera procedente la observación de ampliar el plazo a 20 días hábiles. No obstante, se acuerda modificar el texto del párrafo cuarto del artículo 17 de la propuesta en discusión, a fin de incluir la referencia al artículo 154 citado. ***“Artículo 17. De la corrección de errores en los asientos registrales de inscripción. (...) En lo que respecta a los errores que deriven de datos o información proporcionada por los sujetos regulados o bien se trate de información omitida por estos, deberán ser subsanados para lo cual se le prevendrá para que en el plazo de 10 días hábiles presente la documentación omitida o bien, la corrección correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Decreto N° 34765-MINAET.”*** (Lo subrayado se modifica)(...). Para la numeración final del Reglamento, consúltese el Anexo I de la presente resolución.
- b.10) Acerca de la observación al artículo 19 y 20 referente a las certificaciones del RNT:** Conforme al informe de la Dirección General de Mercados, se recomienda aceptar la observación realizada por el oponente sobre el plazo de vigencia de las certificaciones y por lo tanto se acuerda modificar el artículo para que se lea de la siguiente manera: ***“Artículo 20. De la vigencia de la información contenida en las certificaciones registrales. El RNT es responsable de la información consignada en una certificación hasta la fecha de su expedición y no asume responsabilidad alguna por modificaciones posteriores. Para efectos de su presentación ante instancias públicas, las certificaciones tendrán un plazo de vigencia de tres meses.”*** (Lo subrayado se modifica). En cuanto a incluir el formato de las certificaciones, esto es un tema operativo por lo que no es materia del Reglamento, por cuanto ello puede impedir su modificación posterior conforme a las necesidades operativas de los usuarios y de la institución. En consecuencia se rechaza su argumento en este sentido. Para la numeración final del Reglamento, consúltese el Anexo I de la presente resolución.
- b.11) Acerca de las observaciones efectuadas a los transitorios:** No es de recibo la observación indicada para el transitorio I, puesto que para la actualización de los datos es precisamente el artículo 7 del reglamento ***“De la información a consignar en los asientos registrales de inscripción”*** en el que se establecen los datos a registrar y publicar en el Registro. Estos datos no son datos confidenciales. Tampoco es de recibo la observación indicada para el Transitorio II, puesto que el procedimiento interno que se fije en SUTEL para el cumplimiento del Reglamento corresponde a la operativa interna, la cual puede variar con el tiempo de acuerdo a



las necesidades reales del RNT. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 36 de la Ley 7593 en materia de audiencia pública, no corresponde a los supuestos fijados para la convocatoria de audiencia pública, por lo que se rechaza su argumento.

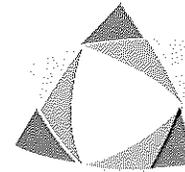
X. **Otras oposiciones escritas:**

A) **Oposición del señor Alvarado Bregstein:** El oponente señala que: **1) Artículos 2 y 16: Advertencia Administrativa:** Sostiene el señor Alvarado Bregstein, que la definición de "advertencia administrativa" no es clara siendo posible que se trate de regular una anotación similar a las anotaciones que el Registro Público de la Propiedad lleva a cabo para inmovilizar una inscripción. En su criterio, desde el punto de vista legal y en el marco de la normativa sobre telecomunicaciones, no existe este concepto o definición, por lo que advierte una imprecisión de fondo y de forma. En caso de que sean las partes quienes soliciten la inscripción, no se define en cuáles casos procedería ni tampoco se define quiénes son las partes. Indica que de entenderse aquí, que las partes son los operadores, se podría deducir entonces que estos pueden solicitar la inscripción de imprecisiones sobre las inscripciones de otros operadores. En su opinión, conforme a la ley el Registro Nacional de Telecomunicaciones es una base de datos propia de la Administración que sirve para organizar los títulos habilitantes y otros datos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como para brindar información pública al mercado de las telecomunicaciones.

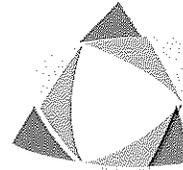
A manera de ejemplo, indica que éste no es un registro similar al registro salvadoreño en el que se pueden ceder las concesiones y por ende, son los operadores los llamados a inscribir los actos. **2) Artículos 2 y 17: Definición de error material:** Indica que no es claro si para la corrección del error material, el registro puede cambiar o modificar datos del acto inscribible. Esto por cuanto en la definición se contempla la posibilidad de corregir "palabras, letras, expresiones, siempre que no se cambie el sentido general de la información del acto sujeto a inscripción". Sostiene que si se estudia el artículo 17 y el contexto del Reglamento, parece que lo correcto es que el Registro únicamente tenga la facultad de corregir los errores de los asientos. **3) Artículo 5: Principios:** Indica que de la lectura de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, así como del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, se desprende que el Registro Nacional de Telecomunicaciones es un registro con propósitos informativos. Es un registro declarativo que no es requisito para que los actos a inscribir surtan efectos jurídicos y que tiene relación con el cumplimiento de los principios de la Ley General de Telecomunicaciones, que debe cumplir la SUTEL. Sostiene que al revisar la normativa, no se encuentra ninguna norma que de sustento a la creación o aplicación de los principios que se establecen en el artículo 5 de la propuesta.

Criterio del Consejo:

- a.i) **Sobre la "Advertencia Administrativa" (artículos 2 y 16):** Se coincide con el señor Alvarado Bregstein respecto a la falta de claridad de esta definición en la propuesta. Ahora bien, cabe indicar que al tratarse de un Registro cuya información es pública, es importante, dotarle de un medio para consignar anotaciones cuando sea necesario proveer de mayor información al público. En este sentido, se acuerda eliminar la definición de advertencia administrativa establecida en el artículo 2 de la propuesta de Reglamento y en su lugar, modificar el artículo 16 de la propuesta como sigue: **"Artículo 16. Anotaciones.** *El Registro podrá hacer anotaciones a los asientos registrales sobre los datos inscritos con efectos informativos y de orden.*" No es claro su argumento relativo a la cesión de las concesiones y su relación con la figura de la advertencia administrativa creada en la presente propuesta de Reglamento. Para la numeración final del reglamento, consúltese el Anexo I de la presente resolución.



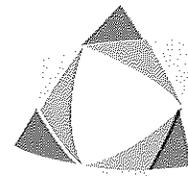
- a.ii) **Sobre la definición de error material:** Se acoge su observación y se reitera lo dicho en el Considerando VIII, punto b de las observaciones del Micitt sobre el artículo 2 de la definición de error material.
- a.iii) **Sobre los principios establecidos en el artículo 5 de la propuesta:** Se coincide con el informe de la Dirección General de Mercados, al considerar que lleva razón el señor Alvarado Bregstein, quien sostiene que, al revisar la normativa, no se encuentra ninguna norma que sustente la creación o aplicación de los principios que se establecen en el artículo 5 de la propuesta, con excepción de los principios que establece la LGT o la Ley 7593. Se acuerda eliminar los principios no contemplados en la LGT y en la Ley 7593 a fin de evitar otorgarle vía reglamentaria al RNT una naturaleza distinta a la otorgada por la LGT y la Ley 7593, ser consistentes con lo establecido en el régimen legal de la materia de telecomunicaciones y evitar duplicidad de definiciones o reiteraciones a los principios que fueron definidos por el legislador que conlleven o puedan crear confusión. En consecuencia, se acuerda modificar el artículo 5 conforme a la siguiente redacción: **"Artículo 5. De los principios que rigen el RNT. El RNT es un registro de carácter público, declarativo e informativo. En cuanto a la materia de su competencia, deberá velar por el cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho de acceso a la información establecidos en la legislación de telecomunicaciones."**
- B) Oposición del señor Bonilla.** A continuación se resumen sus alegatos: **1) Sobre el artículo 2: Definición de advertencia administrativa y función registral:** Indica como argumento que la definición de advertencia administrativa no es clara. De esta manera, indica que no existe este concepto o definición en el marco de la normativa de telecomunicaciones. Por otro lado expresa que la frase que indica "comprende la revisión de los actos inscribibles" es confusa, ya que el Registro Nacional de Telecomunicaciones no cuenta con competencia para revisar los actos administrativos del Poder Ejecutivo ni puede cuestionar u oponerse a un Título Habilitante. **2) Sobre el artículo 4: Del Registro Nacional de Telecomunicaciones:** El oponente indica que hay confusión en relación con el artículo 17 de la propuesta de reglamento, en cuanto a que el artículo 4 indica que el Registro Nacional de Telecomunicaciones tiene por objeto asegurar que el público "tenga acceso a la información relativa a los actos inscribibles", esto por medio de los asientos registrales. Por otro lado el artículo 17 de la propuesta de reglamento establece que los datos que se inscriben en el Registro Nacional de Telecomunicaciones tienen como fuente el expediente administrativo físico o digital de la SUTEL. No obstante, lo anterior, en el RIOF, artículo 27 se establece un archivo institucional. Significa que el Registro Nacional de Telecomunicaciones tendrá éstas funciones de custodia y administración?. Con base a esto debería leerse que el Registro Nacional de Telecomunicaciones tendrá por objeto "asegurar que el público tenga acceso a los asientos registrales". **3) Sobre los Principios Registrales del artículo 5:** Los principios registrales que se contemplan en el artículo 5 de la propuesta de reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones referentes a seguridad jurídica, fe pública, tracto sucesivo, publicidad e inscripción son propios de un registro que protege la propiedad tangible. En vista de que el Registro Nacional de Telecomunicaciones no protege el derecho de propiedad o derechos reales, sino que registra con carácter informativo, considera el interesado que los anteriores principios no son aplicables. El principio de legalidad tampoco aplica porque el RNT no califica o valida la legalidad de los actos. Además ninguno de estos principios está dispuesto en la doctrina o ley para el ámbito de las telecomunicaciones. En ese mismo orden de ideas, el principio de legalidad enumerado en el artículo 5 de la Propuesta del reglamento no aplica al caso concreto del Registro Nacional de Telecomunicaciones. El Registro en cuestión no tiene la potestad para validar o invalidar la legalidad de los actos que están siendo objeto de registración. Asimismo, este principio en el contexto discutido, implicaría que el Registro Nacional de Telecomunicaciones tiene autoridad para desinscribir unilateralmente aquellos actos que no estén apegados a la legalidad. El principio de legalidad, se debe cumplir, conforme a la Ley, al momento en que se dan los actos administrativos que confieren los derechos a los que el Registro simplemente da publicidad. Indica además que



ninguno de los principios mencionados está dispuesto en doctrina en la ley para el ámbito de las telecomunicaciones. Estos principios están regulados en el Código Civil para la materia específica del Registro Público. **4) Sobre el artículo 16: Del efecto de la advertencia administrativa:** Manifiesta el interesado Durán Bonilla en sus argumentos, que respecto al artículo 16 de la propuesta no queda claro si es el Registro Nacional de Telecomunicaciones quien inscribe o si son las partes. En caso de que fueran las partes quienes inscriben los actos sujetos a registro, tampoco queda claro en qué casos las partes solicitan la inscripción o quienes son "las partes". Si se entendiera que las partes son los operadores, éstos han de solicitar la inscripción de imprecisiones sobre las inscripciones de otros operadores. **5) Sobre el artículo 17: De la corrección de errores en los asientos registrales de inscripción:** Señala que la definición de error material, contempla la posibilidad de corregir "palabras, letras, expresiones siempre que no se cambie el sentido general de la información del acto sujeto a inscripción". De la redacción del artículo 17 de la propuesta, no queda claro si para la corrección del error material, el Registro Nacional de Telecomunicaciones puede cambiar o modificar datos. Señala que, lo correcto es que el Registro Nacional de Telecomunicaciones únicamente pueda corregir los errores de los asientos.

Criterio del Consejo:

- b.i) Sobre la definición de advertencia administrativa y sus efectos (artículos 2 y 16):** Se reitera lo expresado arriba, en el punto a.i, sobre la advertencia administrativa, al considerar que lleva razón el oponente en sus argumentos. Por lo tanto, se acuerda eliminar la definición contenida en el artículo 2 y modificar el artículo 16, como sigue: "**Artículo 16. Anotaciones.** El Registro podrá hacer anotaciones a los asientos registrales sobre los datos inscritos con efectos informativos y de orden". Consúltese el Anexo I de esta resolución para la numeración final del Reglamento.
- b.ii) Sobre la definición de función registral:** Se acoge la oposición en este aspecto, ya que se considera que la redacción debe corregirse de manera que la función registral se ajuste a la naturaleza informativa y declarativa del Registro Nacional de Telecomunicaciones. En consecuencia, se acuerda modificar la redacción de la definición contenida en el artículo 2, como sigue: "**Función registral: Comprende la revisión de los requisitos o datos necesarios para practicar los asientos registrales, la materialización de su inscripción, la supervisión del cumplimiento de los procedimientos internos de la SUTEL relacionados con la inscripción de documentos, para garantizar la seguridad y la publicidad de los mismos, así como para asegurar que el público tenga acceso a la información relativa a los actos inscribibles y garantizar la transparencia en la labor de supervisión de la SUTEL.**" (Lo subrayado se modifica).
- b.iii) Sobre el objeto del Registro Nacional de Telecomunicaciones (artículo 4 y 17):** De conformidad con lo indicado por el oponente, las funciones del Registro Nacional de Telecomunicaciones se encuentran establecidas en el artículo 44 inciso 2 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF). Dentro del anterior numeral, se entiende que el registro no tiene dentro de sus funciones la custodia y administración del expediente físico y/o digital, lo cual corresponde a otro departamento según lo enunciado en el artículo 27 del RIOF. Se coincide con la oposición, por lo tanto se acoge y se acuerda modificar el segundo párrafo del artículo 4 para que en adelante se lea de la siguiente manera: "**Artículo 4: Del Registro Nacional de Telecomunicaciones: (...) Dicho Registro tendrá por objeto asegurar que el público tenga acceso a los asientos registrales...**" (Lo subrayado se modifica)(...).
- b.iv) Sobre el artículo 5: Principios:** Se acoge la oposición en el mismo sentido indicado arriba en el numeral a.iii de este Considerando, ya que lleva razón el oponente en cuanto a que el RNⁱ no protege el derecho de propiedad ni derechos reales, por lo que no corresponde atraer

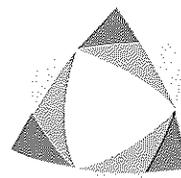


principios del derecho registral inmobiliario y ajustarlos en un reglamento. Igualmente, es procedente su observación respecto a la definición del principio de legalidad, pues el RNT no "califica o valida la legalidad de los actos" y efectivamente, no tiene la potestad para validar o invalidar la legalidad de los actos administrativos que están siendo objeto de registración. En el punto a.iii de este informe se recomienda modificar el artículo 5, como sigue: **"Artículo 5. De los principios que rigen el RNT. El RNT es un registro de carácter público, declarativo e informativo. En cuanto a la materia de su competencia, deberá velar por el cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho de acceso a la información establecidos en la legislación de telecomunicaciones."**

b.v) **Sobre el artículo 16: Del efecto de la advertencia administrativa:** Señala el oponente que no es claro en el artículo 16 referente al efecto de las advertencias administrativas, quienes son "las partes" a las que la norma se refiere. Al respecto, se observa que lleva razón en cuanto a la ambigüedad de la figura establecida en este artículo y por esta razón, se recomienda modificar la redacción del artículo 16 mencionado, para que en adelante se lea de la siguiente manera: **"Artículo 16. Anotaciones. El Registro podrá hacer anotaciones a los asientos registrales sobre los datos inscritos con efectos informativos y de orden."** Consúltese el Anexo I de la presente resolución, a fin de determinar la numeración final del Reglamento.

b.vi) **Sobre el artículo 17: De la corrección de errores en los asientos registrales de inscripción:** Lleva razón el oponente en cuanto a la redacción del artículo 17 y en cuanto a que el RNT únicamente pueda corregir los errores de los asientos. Al respecto, se refiere a lo indicado en el Considerando VIII de esta resolución para la oposición del Micitt, en cuanto a la definición de error material, conforme a la cual, se acuerda modificar la definición consignada en el artículo 2 de la propuesta, a saber: "Error material: es aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia es clara, sin necesidad de mayor análisis, por saltar a primera vista".

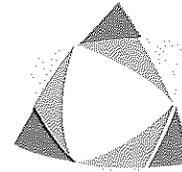
C) **Oposición del señor Sánchez.** El señor Sánchez Porras desarrolla las siguientes observaciones a la propuesta de Reglamento sometida a consulta pública: **1) Sobre el artículo 1: La Función registral:** Indica que no es claro a qué se refiere la norma cuando se indica que "comprende la revisión de los actos inscribibles". Se cuestiona en qué consiste esa revisión. Sostiene que de la lectura de la propuesta, debería ser la revisión del cumplimiento de los datos que establece el artículo 7 del mismo Reglamento, pero esto no se precisa de esta forma. Plantea otras preguntas concretas: ¿Puede el Registro Nacional de Telecomunicaciones revisar los actos inscribibles que emite el Poder Ejecutivo?, ¿qué implica esta revisión?, ¿de dónde deriva la potestad para revisar los actos inscribibles como tales?. Solicita que se modifique la redacción según lo indicado por cuanto no es clara. **2) Sobre el artículo 2: Definiciones:** En el caso de la definición de la "Advertencia administrativa", se indica que se "advierte a terceros" la existencia de alguna imprecisión u omisión de la información registrada que solicita el artículo 7 del Reglamento. Sin embargo, no queda claro cuáles son esos "terceros". Considera que ese término es ambiguo y conlleva inseguridad jurídica. Indica que tampoco queda claro el término "advertencia" y en su criterio, sería más acorde denominarlo como "anotación". Solicita revisar la definición. **3) Sobre el artículo 5: Principios que rigen el RNT:** En este punto indica que las definiciones y fundamentaciones de los principios registrales aquí desarrollados se toman del Código Civil, la Ley de Inscripciones y el Reglamento del Registro Público, siendo que por la vía reglamentaria se extiende la aplicación de esas normas a este Registro. Indica que es extraña la aplicación de algunos de los principios que no tienen relación con el tipo de registro que se propone y cuyo objeto es distinto al objeto que regulan los principios del derecho registral. En el caso del principio de seguridad jurídica: sostiene que la forma en la que está definida es muy ambigua y no hace referencia a la seguridad jurídica. Por ejemplo, indica que se debe mantener la información histórica y relacionada con los actos inscribibles; pero en realidad el principio de seguridad jurídica consiste en conocer cuáles son las reglas aplicables y la normativa aplicable para el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Se trata de eliminar la incerteza, en el tanto este principio se relaciona con el artículo 34 de la Constitución Política. Cita el voto de la Sala



Constitucional N° 2000-878. Sobre el principio de fe pública: Este principio hace presumir que los asientos en el Registro son ciertos y exactos respecto a la información que se inscribe. Este principio debería relacionarse con la publicidad del Registro. En el caso concreto, consulta ¿cuál es la norma de la cual deriva o se autoriza la aplicación de este principio al Registro Nacional de Telecomunicaciones? Principio de legalidad: Indica el señor Sánchez Porras que en cuanto a temas registrales, este principio es diferente al que se define en Derecho Registral, el cual implica que los documentos que se pretenden inscribir o anotar en un registro reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su registración. En este sentido, el principio de legalidad debería implicar que el Registro constata que los datos y requisitos que el Reglamento exige se cumplan. No obstante, la definición que se da es muy amplia. Se denota una extralimitación de la propuesta, ya que los reglamentos solo pueden regular aquellos aspectos que la ley les delegue. Se establecen principios registrales a un registro administrativo que no fueron contemplados en la Ley General de Telecomunicaciones o en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por lo que aquí no hay una delegación derivada de la ley. Principio de tracto sucesivo: este principio está ligado al derecho registral inmobiliario, por cuanto para las inscripciones de bienes inmuebles tiene que constar previamente el derecho de la persona que transmite los derechos o dominio sobre el bien. En cuanto a la propuesta, indica que le surge la duda de si ¿en el Registro Nacional de Telecomunicaciones se transmiten vía privada los títulos habilitantes? También consulta si ¿puede la Administración incorporar estos principios por vía reglamentaria y ajustarlos sin fundamento legal al Registro que se propone? El señor Sánchez Porras solicita que se eliminen los principios que no están contemplados en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 o en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593. 4) **Sobre el artículo 7: De la información a consignar en los asientos registrales de inscripción**: En el inciso 1 se indica que para todos los actos inscribibles, se debe indicar la información general de los sujetos regulados: nombre, cédula, representante legal, etc. Sin embargo, esto es una inconsistencia, ya que no todos los actos inscribibles están ligados a un sujeto regulado. Consulta, ¿si un reglamento técnico, convenio internacional, tarifa de telecomunicaciones, se deben inscribir con la información de un sujeto regulado? Hace el mismo comentario para el caso de los contratos de interconexión y de uso compartido de infraestructura, que son contratos en los que por lo general están involucradas varias partes, varios sujetos regulados. Por eso, sostiene que hay que corregir el inciso 1 para que aplique únicamente a los actos que corresponde. En el caso de los contratos de interconexión, debe incluirse el nombre de los operadores que intervienen, por lo que se debe modificar el inciso 3. En el punto 3.2, sobre la inscripción de los contratos de uso compartido, considera importante incorporar el título del contrato, los anexos y adendas. En el punto 3.7 de los contratos de adhesión, estima que solo se debe hacer constar la información del punto 3 y la información del punto 1 que es la referente a los datos del operador. En el caso del punto 3.11, relativo a la información de reglamentos técnicos, considera que existe un error porque se les exige la información del punto 1 (información del operador), cuando estos reglamentos no están relacionados a un operador. 5) **Sobre el artículo 16: Del efecto de la advertencia administrativa**: Según el Reglamento, las inscripciones las realiza de oficio el Registro Nacional de Telecomunicaciones. La inscripción a instancia de parte de esta llamada "advertencia administrativa", en su criterio puede provocar perjuicios entre operadores dada la ambigüedad de este mecanismo y su definición. Afirma que no es consistente con el Reglamento. Consúltense el Anexo I de esta Resolución a fin de encontrar la numeración final del Reglamento.

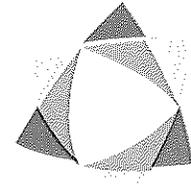
Criterio del Consejo:

- c.i) **Sobre el artículo 2: Definiciones: La función registral**: El oponente cuestiona la definición incluida en el artículo 2 de la propuesta de Reglamento, que dispone que la "función registral" comprende, entre otras actividades "la revisión de los actos inscribibles". Se coincide con la Dirección General de Mercados respecto a que esa enunciación, confrontada con las normas de carácter legal y en particular con el artículo 149 del Reglamento a la Ley General de



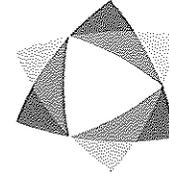
Telecomunicaciones, resulta difusa, abierta y ambigua, en el tanto el Registro Nacional de Telecomunicaciones ha sido concebido como un instrumento de carácter declarativo cuya información tiene por objeto asegurar que el público tenga acceso a información relativa a las redes y servicios de telecomunicaciones y a garantizar la transparencia en la labor de supervisión de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Se concuerda, en que esos propósitos que el legislador y el Poder Ejecutivo le han delimitado al Registro Nacional de Telecomunicaciones, se ven excedidos cuando se dispone que la función registral incluya la revisión de los actos inscribibles. Véase que el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 establece el listado de los actos que deben ser inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, dentro de los cuales se incluyen: a) Las concesiones y autorizaciones otorgadas para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones; b) Las cesiones de las concesiones que se autoricen y los contratos que se suscriban con los nuevos concesionarios; c) Las concesiones de frecuencias de radiodifusión y televisión otorgadas; d) La asignación de recursos de numeración; e) Las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos y las resoluciones de acceso e interconexión; f) Los convenios y las resoluciones relacionados con la ubicación de los equipos, la colocalización y el uso compartido de infraestructuras físicas; g) Los precios y las tarifas, así como sus respectivas modificaciones; h) Las normas y los estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento; i) Los contratos de adhesión que apruebe la Superintendencia de Telecomunicaciones, entre otros. Se debe cuestionar cuál sería el alcance de la revisión de los actos inscribibles que se mencionan en ese artículo. Por lo tanto, se debe tener el cuidado de no desnaturalizar el carácter, propósito y sentido del Registro Nacional de Telecomunicaciones, de modo que no se convierta en un mecanismo a utilizar en determinada fase procesal, para discutir y analizar desde los elementos constitutivos del acto inscribible, su posible validez y hasta sus efectos jurídicos. Para la SUTEL la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de alguno de los actos citados en el artículo 80 ibidem, no puede convertirse en una fase procesal para revisar actos que ya tienen sus controles, según la normativa aplicable, ni imponer requisitos adicionales o trámites engorrosos a los usuarios relativos a la inscripción. Por esa razón, se encuentra necesario corregir la redacción de este artículo. Se estima que lleva razón el oponente por cuanto la redacción debe corregirse de manera que la función registral se ajuste al carácter declarativo que el legislador le otorgó al Registro Nacional de Telecomunicaciones, carácter que no puede involucrar la potestad de revisión —a través de la inscripción de los actos definidos por la ley— de los elementos de validez y eficacia de esos actos, que ni siquiera tienen todos el carácter de actos administrativos. Así, se reitera lo dicho en el punto b.ii anterior, para que se modifique la definición de función registral del artículo 2 de la propuesta: **“Función registral: Comprende la revisión de los requisitos o datos necesarios para practicar los asientos registrales, la materialización de su inscripción, la supervisión del cumplimiento de los procedimientos internos de la SUTEL relacionados con la inscripción de documentos, para garantizar la seguridad y la publicidad de los mismos, así como para asegurar que el público tenga acceso a la información relativa a los actos inscribibles y garantizar la transparencia en la labor de supervisión de la SUTEL.”**

- c.ii) **Sobre la definición de “Advertencia Administrativa”:** La definición propuesta de la “advertencia administrativa” indica que es el medio por el cual se advierte a “terceros” la existencia de alguna imprecisión u omisión de la información a la que se refiere el artículo del 7 de este Reglamento. Se coincide con el señor Sánchez Porras y con el informe de la Dirección General de Mercados, en el sentido de que la norma es totalmente imprecisa al mencionar a esos “terceros” a quienes se les da a conocer el contenido de la advertencia administrativa. Es válida aquí la duda de si estos terceros serían interesados en el acto inscribible, qué tipo de interés los califica para entenderlos como tales y cuál es el propósito de advertirles del contenido ahí indicado. Además, de esto surge también el cuestionamiento de qué tipo de opciones le da esta advertencia administrativa a los terceros que menciona. Ahora bien, es importante dotar al RNT de un medio para consignar anotaciones cuando sea necesario proveer



de mayor información al público respecto al asiento registral o los datos consignados en el mismo. En consecuencia, se acoge la objeción, reiterándose lo expresado supra en relación a la oposición del señor Bregstein, en el Considerando X, punto a.i de esta resolución, en la cual se acuerda eliminar la definición de advertencia administrativa establecida en el artículo 2 de la propuesta de Reglamento y en su lugar, modificar el artículo 16 de la propuesta como sigue: **Artículo 16. Anotaciones.** *El Registro podrá hacer anotaciones a los asientos registrales sobre los datos inscritos con efectos informativos y de orden."*

- c.iii) **Sobre los principios que rigen al Registro Nacional de Telecomunicaciones:** Se analizan a continuación los principios dispuestos en el artículo 5 y los argumentos esgrimidos por el oponente: Principio de seguridad jurídica: efectivamente se considera que la enunciación de este principio es imprecisa y no se relaciona con el verdadero contenido que constitucionalmente se le reconoce como parte del ordenamiento jurídico en general. Según la propuesta del Reglamento a partir de este principio, el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe mantener información histórica y relacionada con los actos inscribibles, delimitación que resulta muy amplia y ambigua, por lo que se estima que debe ser delimitado qué tipo de información histórica con relación a los actos, es la que debe constar en el citado Registro o en su defecto modificar el contenido dado al principio de seguridad jurídica. Principio de fe pública: la redacción incluida en el artículo 5 de la propuesta de Reglamento, da a entender que los actos inscritos en los asientos del Registro son tal y como ahí constan, salvo que se compruebe su inexactitud. Se comparte aquí el cuestionamiento planteado, en el sentido de qué cuál sería la norma legal que crea el carácter y la figura de fe pública en la información consignada en el Registro. Adicionalmente nos preguntamos ¿cuáles serían los mecanismos para cuestionar la exactitud de los actos inscritos?, tal y como sugiere la norma. Principio de legalidad: Se coincide con el señor Sánchez Porras que la enunciación del principio de legalidad en este apartado del Reglamento, lejos de despejar dudas, genera ambigüedades y deja un portillo abierto a cualquier tipo de interpretación. Véase que se indica literalmente que bajo este principio "todo acto inscribible debe basarse en el ordenamiento jurídico vigente". Dicha enunciación leída de forma integral con otras normas como la referida a la función registral, genera duda sobre el alcance de la función que se pretende que cumpla el Registro Nacional de Telecomunicaciones. La pregunta aquí es también, qué implicaciones prácticas tiene este principio de legalidad creado reglamentariamente con este contenido y cómo se fiscaliza y se hace cumplir con este precepto. Nos preguntamos si ¿se utilizara la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones como un mecanismo que obliga a la SUTEL a verificar la adecuación del acto inscribible con todo el ordenamiento jurídico? El principio de legalidad como tal está consignado en el artículo 11 de la Constitución Política, y por lo tanto las actuaciones de la SUTEL se encuentran sujetas al cumplimiento de dicho principio, y por ende los actos emitidos por el RNT, no obstante, no da pie, para establecer que el Registro es un contralor de legalidad de los actos que emita el Poder Ejecutivo, por cuanto, dicha competencia no le ha sido asignada por Ley. Principio de tracto sucesivo: Al igual que lo que ya se indicó sobre el principio de seguridad jurídica, se coincide con el oponente en cuanto, no se entiende el alcance de este principio y su fundamento jurídico, dado que ni la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 o su Reglamento, ni la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, lo desarrollan o mencionan. Se cuestiona el valor agregado que este principio da al proceso de inscripción que debe llevarse a cabo en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual no necesariamente responde a un ejercicio de orden cronológico. Esto podría traer confusión al interpretar su aplicación, siendo la norma tan ambigua. En definitiva, se ven aquí principios creados a nivel reglamentario que no tienen sustento legal, lo que en consecuencia genera dudas sobre su aplicación, alcance y correcta interpretación. Por ende, se coincide con el oponente en cuanto a la eliminación de los anteriores principios, y se acuerda modificar la redacción del artículo 5 como se indicó supra en el punto a.iii de este Considerando, al referirse a la oposición del señor Bergstein.



c.iv) **Sobre la información a consignar en los asientos registrales de inscripción:** Conforme a lo indicado por el oponente, el inciso 1 del artículo 7 de la propuesta dispone que para todos los actos inscribibles, se debe indicar la información general de los sujetos regulados: nombre, cédula, representante legal, etc. Sin embargo, señala que esto es una inconsistencia, ya que no todos los actos inscribibles están ligados a un sujeto regulado. Por eso, sostiene el oponente, que hay que corregir el inciso 1 para que aplique únicamente a los actos que corresponde. Al respecto, se coincide con la Dirección General de Mercados en su informe en cuanto a que lleva razón el oponente en este aspecto. Al respecto, dado que al acoger la redacción para este inciso 1 del artículo 7 propuesta por el Micitt en el Considerando VIII, punto g) arriba, se corrige esta observación, se remite a lo indicado en el referido Considerando VIII, punto g). En el caso de los contratos de interconexión, lleva razón sobre incluir en el artículo 7, inciso 3. 4, el nombre de los operadores que intervienen. Se acoge la objeción relativa a los contratos de uso compartido, en cuanto se debe incorporar en el 3.2. el título del contrato, los anexos y las adendas. En el inciso 3.7 de los contratos de adhesión, estima que se debe hacer constar la información del punto 1 que es la referente a los datos del operador, con lo cual se coincide. En el caso del punto 3.11, relativo a la información de reglamentos técnicos, lleva razón al considerar que existe un error porque se les exige la información del punto 1 (información del operador), cuando estos reglamentos no están relacionados a un operador. En consecuencia, se acogen sus observaciones y se acuerdo modificar los incisos 3.2, 3.4 (inciso a), 3.7 y 3.11 (primer párrafo), como sigue: "3.2. Convenios y resoluciones sobre ubicación de equipos, colocalización y el uso compartido de infraestructuras físicas. Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 3 se deberá consignar lo siguiente: a) Título del acuerdo: De manera que describa de forma sucinta su objeto. b) Anexos: Indicar el número de anexos del acuerdo respectivo. c) Adendas: Indicar las adendas realizadas al acuerdo respectivo." "3.4. Acuerdos de acceso e interconexión. Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 3 se deberá consignar lo siguiente: Se deberán indicar todos los operadores involucrados (...)" "3.7. Contratos de adhesión. Se debe consignar la información de los incisos 1 y 3 del presente artículo." "3.11. Reglamentos técnicos: Se deberá consignar lo siguiente..." (Lo subrayado se modifica).

c.v) **Sobre el artículo 16: Del efecto de la advertencia administrativa:** Lleva razón el oponente por lo que se reitera lo indicado anteriormente respecto a la advertencia administrativa. En consecuencia se acuerda eliminar la definición contemplada en el artículo 2 de la propuesta y modificar el artículo 16 de la propuesta, tal y como ya se señaló en el Considerando X, punto a.i anterior.

D) **Oposición presentada por el señor Oscar Hernández Cedeño.** El señor Hernández Cedeño solicita aclaración, sobre cuáles son los actos inscribibles en este registro. Por otro lado, señala que en una audiencia se supone que cada uno de las personas que están participando en la misma, tengan acceso al expediente. Señala que el expediente no estaba a la vista en San Carlos, que se remitió una copia, ni un documento oficial y firmado por el órgano competente que le permita saber cuál es la versión oficial de lo sometido a audiencia pública. Indica que la página web es una forma muy práctica de comunicación pero los actos administrativos se deben comunicar por escrito.

Crterio del Consejo:

El señor Hernández Cedeño solicita aclaración sobre los actos que se inscriben a través de la propuesta de Reglamento. Al respecto, se aclara, que tanto la propuesta de Reglamento objeto de audiencia, en su artículo 6, como la Ley 7593 en su artículo 80, establecen los actos inscribibles en el RNT, a saber:

Artículo 80. Registro Nacional de Telecomunicaciones. La Sutel establecerá y administrará el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Dicho Registro será de carácter público y su regulación se hará por

09 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2013

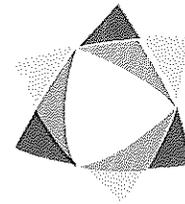
reglamento. Deberán inscribirse en el Registro: a) Las concesiones y autorizaciones otorgadas para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones. b) Las cesiones de las concesiones que se autoricen y los contratos que se suscriban con los nuevos concesionarios. c) Las concesiones de frecuencias de radiodifusión y televisión otorgadas. d) La asignación de recursos de numeración. e) Las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos y las resoluciones de acceso e interconexión. f) Los convenios y las resoluciones relacionados con la ubicación de los equipos, la colocalización y el uso compartido de infraestructuras físicas. g) Los precios y las tarifas, así como sus respectivas modificaciones. h) Las normas y los estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento. i) Los contratos de adhesión que apruebe la Sutel. j) Los árbitros y peritos acreditados por la Sutel. k) Las sanciones impuestas con carácter firme. l) Los reglamentos técnicos que se dicten. m) Los convenios internacionales de telecomunicaciones suscritos por Costa Rica. n) Convenios privados para el intercambio de tráfico internacional. ñ) Los informes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones. o) Cualquier otro acto que disponga la Sutel, para "el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. Las bandas de frecuencias y otra información relacionada, que el Estado utilice por razones de seguridad nacional, estarán exceptuadas de la publicidad de este Registro.

"Artículo 6. De los actos registrables o inscribibles. Se inscribirán mediante asientos en el RNT los siguientes actos: a) Las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones. b) Las cesiones de las concesiones que se autoricen y los contratos que se suscriban con los nuevos concesionarios. c) Las concesiones de frecuencias de radiodifusión y televisión otorgadas. d) La asignación de recursos de numeración. e) Las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos y las resoluciones de acceso e interconexión. f) Los convenios y las resoluciones relacionados con la ubicación de los equipos, la colocalización y el uso compartido de infraestructuras físicas. g) Los precios y las tarifas, así como sus respectivas modificaciones. h) Las normas y los estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento. i) Los contratos de adhesión que apruebe la SUTEL. j) Los árbitros y peritos acreditados por la SUTEL. k) Las sanciones impuestas con carácter firme. l) Los reglamentos técnicos que se dicten. m) Los convenios internacionales de telecomunicaciones suscritos por Costa Rica. n) Los convenios privados para el intercambio de tráfico internacional. o) Los informes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones. p) La lista de los equipos homologados, según lo dispuesto en el artículo 14 del RPCS. q) Los laboratorios autorizados para la realización de las mediciones de desempeño y funcionamiento de los equipos terminales, según lo dispuesto en el artículo 15 del RPCS. r) Cualquier otro acto que disponga la SUTEL, para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. Las bandas de frecuencias y cualquier otra información relacionada, que el Estado utilice por razones de seguridad nacional, así como aquella información declarada como secreto de Estado, estarán exceptuadas de la publicidad de este Registro. Igualmente no se inscribirá aquella información que haya sido declarada como confidencial por parte del Consejo de la SUTEL mediante resolución fundada. El Consejo de la SUTEL podrá, mediante acuerdo razonado, disponer la inscripción de cualquier otro acto y de la información que deba consignarse con respecto a este y que se considere necesaria para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información; los cuales se integrarán a la lista de actos inscribibles."

En consecuencia, se aclara que los actos a inscribir en el RNT, se encuentran dispuestos en el artículo 80 de la Ley 7593 y en el artículo 6 de la propuesta de Reglamento en discusión.

Sobre el procedimiento de audiencia pública, el señor Hernández Cedeño, indica que en una audiencia cada una de las personas que participan deben tener acceso al expediente y el mismo no se encontraba a la vista en San Carlos. Asimismo, manifiesta que no hay un documento oficial y firmado por el órgano competente que le permita saber cuál es la versión oficial del documento, pues señala que "la página web es una forma práctica de comunicar las cosas pero los actos administrativos se comunican por escrito".

Al respecto, se debe tener en cuenta que el señor Hernández Cedeño lleva razón respecto a que en los procedimientos de audiencia pública, es importante que el público pueda acceder al



09 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2013

expediente del proceso. También es crucial que el público pueda acceder a la propuesta sometida a discusión con el fin de garantizar la efectiva participación de los usuarios en la aprobación de reglamentación. Ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 7593 que establece el proceso de audiencia pública para la aprobación de los reglamentos técnicos.

Ahora bien, no lleva razón el señor Hernández Cedeño en su oposición respecto a que no se ha tramitado la audiencia de forma correcta. En primer lugar, la convocatoria a la audiencia pública fue debidamente publicada en el Diario Oficial La Gaceta y en el Diario La República y La Nación. Dicha convocatoria claramente estableció que el expediente estaba a disposición del público para consulta tanto en las oficinas de la Superintendencia de Telecomunicaciones como en la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos.

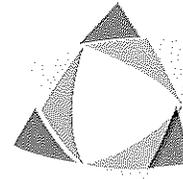
Asimismo, tampoco lleva razón respecto a que se debió enviar un documento oficial y firmado a San Carlos, ya que considera que la página web no es una forma de comunicar los actos administrativos, los cuales indica deben comunicarse por escrito. Al respecto, el proceso de audiencia busca garantizar la participación de los usuarios y en el caso de los reglamentos técnicos, en la formulación de los actos generales de la Administración.

En este sentido, no se trata de actos administrativos de carácter individual si no de carácter general. La Ley General de la Administración Pública, en su artículo 240 inciso 1) dispone sobre los actos de carácter general lo siguiente: "Se comunicarán por publicación los actos generales y por notificación los concretos". Por otro lado, el acto general únicamente se notificará individualmente cuando conforme al inciso 2 del artículo 240 de la Ley General de la Administración Pública, "afecte particularmente a persona cuyo lugar para notificaciones esté señalado en el expediente o sea conocido por la Administración". Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la propuesta del Reglamento en discusión no constituye un acto administrativo aún, dado que precisamente, previo a su aprobación, se recurre al proceso de audiencia pública para permitir a los interesados participar de su formación.

Respecto a la página web, señala el señor Hernández Cedeño, que ésta es una forma práctica de comunicar pero los actos administrativos se comunican por escrito. Como se expuso en los párrafos anteriores, la propuesta del Reglamento en discusión, no es aún un acto administrativo ni es objeto de notificación individual por tratarse eventualmente de un acto de carácter general.

Finalmente, en relación al derecho de acceso a la información administrativa, es relevante citar lo dispuesto por la Sala Constitucional en las resoluciones No. 2009005241 del 27 de marzo del 2009, 2010012480 del 23 de julio del 2010. Así en la resolución No. 2010012480, se resuelve sobre el acceso a la información por parte de los recurrentes lo siguiente: "*En virtud de lo anterior, se acredita que las audiencias públicas que se llevaron cabo el 2 de marzo y 28 de junio de dos mil diez, en las que se conocieron las solicitudes de aumento para la ruta No. 326 fueron anunciadas con suficiente antelación, en dos diarios de circulación nacional, así como en el Diario Oficial La Gaceta. Nótese además, que la información referente a la solicitud tarifaria para la ruta 326 tal y como señalan las publicaciones supra-citadas se encontraban disponibles tanto en las oficinas de la Aresep, como vía internet.*"

Por todo lo anterior, se rechaza lo argumentado por el señor Hernández Cedeño, dado que dentro del proceso de audiencia no era necesario notificar la propuesta del Reglamento individualmente. Dentro del trámite de audiencia, se cumplió con la convocatoria según lo regulado en el artículo 36 de la Ley 7593, estableciéndose en dicha convocatoria, los requisitos para la interposición de las oposiciones, así como poniéndose a disposición del público en general el expediente del trámite de audiencia en las oficinas de Sutel y de la Aresep, así como, la propuesta del Reglamento, para la cual se facilitó la dirección y el vínculo exacto en la página web de la Sutel. Igualmente, la audiencia se convocó con más de un mes de antelación, tiempo



durante el cual, el oponente pudo solicitar la citada propuesta a través de los mecanismos establecidos en la convocatoria. Tampoco, ello le impidió ejercer su participación, pues estuvo presente en la audiencia y manifestó su oposición.

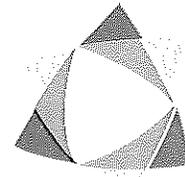
- XI. Finalmente, vista la recomendación de la Dirección General de Mercados, respecto a modificar el artículo 7 de la propuesta de Reglamento para 1) eliminar la inscripción de los laboratorios de calidad y 2) incluir la inscripción del esquema básico de red de los mapas de encadenamiento tal y como lo dispone el artículo 14 del Plan Nacional de Encadenamiento, se acuerda, solicitar a la Junta Directiva de la Aresep, valorar la modificación del inciso q) del artículo 7 en cuanto a los laboratorios de calidad. Ello en virtud de que conforme al artículo 34 de la Ley No. 8279 del Sistema Nacional de Calidad, esta competencia le corresponde al Ente Costarricense de Acreditación (ECA). El artículo 34 de la Ley 8279 establece: *"Todas las instituciones públicas que, para el cumplimiento de sus funciones, requieren servicios de laboratorios de ensayo, laboratorios de calibración, entes de inspección y entes de certificación, deberán utilizar los acreditados o reconocidos por acuerdos de reconocimiento mutuo entre el ECA y las entidades internacionales equivalentes. Los laboratorios estatales deberán acreditarse ante el ECA, de conformidad con el reglamento respectivo."* Asimismo, el artículo 19 de la Ley en cuestión dispone: *"Créase el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), como entidad pública de carácter no estatal, con personería jurídica y patrimonio propios. Ejercerá su gestión administrativa y comercial con absoluta independencia y se guiará exclusivamente por las decisiones de su Junta Directiva, basadas en la normativa internacional. La Junta actuará conforme a su criterio, dentro de la Constitución, las leyes y los reglamentos pertinentes en procura del desarrollo y la eficiencia en su función."* La Ley General de Telecomunicaciones ni la Ley 7593 contemplan la facultad de la Sutel de acreditar laboratorios, en consecuencia, debe valorarse lo establecido en la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, específicamente en cuanto a la acreditación de estos laboratorios. Ello, sin perjuicio de la facultad de Sutel para acreditar árbitros y peritos conforme a lo señalado en el artículo 80 inciso j) y el inciso n) del artículo 73 de la Ley 7593. Actualmente, la Dirección General de Calidad de la Sutel, se encuentra redactando una propuesta para modificar el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, a fin de armonizar ambas normas, por lo tanto, se considera importante valorar la eliminación de este inciso en la propuesta. Por otro lado, se acuerda solicitar a la Junta Directiva de la Aresep, la incorporación de un inciso en el artículo 7 a fin de inscribir el esquema básico de red de la matriz de encadenamiento conforme al artículo 14 del Plan Nacional de Encadenamiento.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la Ley General de Administración Pública, No. 6227, y vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

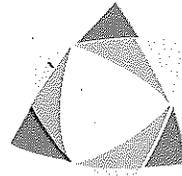
1. De conformidad con lo establecido en el Considerando VIII, acoger parcialmente, la oposición presentada por el Micitt, con las salvedades que se indican en el Considerando VIII. En consecuencia, se recomienda modificar conforme a dicho considerando y al Anexo I de esta resolución, los artículos 2 (definición de error material), 4, y 6 penúltimo párrafo, artículo 7, artículo 8 inciso a), artículo 10, artículos 12 y 13, artículos 18 y 19, y artículo 23 (transitorio I). Asimismo se recomienda eliminar el artículo 11. En todo lo demás, se rechaza lo planteado por el Micitt.
2. Conforme a lo establecido en el Considerando IX, acoger parcialmente la oposición presentada por el ICE. Con base en las observaciones del ICE y a lo establecido en el Considerando IX y al



Anexo I de esta resolución, se acuerda modificar los artículos 4, 6 inciso r), inciso 3.10 del artículo 7, 10, primer párrafo del artículo 12, artículos 17 y 20. En los demás extremos, se rechaza lo planteado por el ICE.

3. Acoger parcialmente, la oposición del señor Roberto Andrés Alvarado Bregstein, conforme a lo indicado en el Considerando X y al Anexo I de esta resolución, para lo cual se acuerda modificar los artículos 5, 16, 17 y eliminar la definición de advertencia administrativa consignada en el artículo 2. Se rechaza en todos los demás extremos lo apuntado por el oponente.
4. Acoger parcialmente, de conformidad con el Considerando X y en el Anexo I de esta resolución, la oposición del señor Juan Durán Bonilla, para lo cual se recomienda modificar el artículo 2 (definición de función registral), segundo párrafo del artículo 4, y en igual sentido que lo indicado en el punto anterior, la modificación de los artículos 5 y 16 de la propuesta.
5. De conformidad con el Considerando X y el Anexo I de esta resolución, acoger parcialmente, la oposición del señor Reynaldo Sánchez Porras, para lo cual, de la misma manera en que se recomienda en el punto III y IV anterior, se acuerda modificar la redacción de los artículos 2 (función registral), artículo 5 y artículo 16 y eliminar la definición de advertencia administrativa del artículo 2 de la propuesta. Asimismo, se recomienda modificar en el artículo 7 los incisos 3.2, 3.4, 3.7, y 3.11.
6. De conformidad con lo establecido en el Considerando XI, rechazar la objeción del señor Oscar Hernández Cedeño, relacionada con el procedimiento de audiencia pública por cuanto no existe violación del procedimiento ni se ha afectado su derecho de participación en la audiencia pública. Dentro del trámite de audiencia, se cumplió con la convocatoria según lo regulado en el artículo 36 de la Ley 7593, estableciéndose en dicha convocatoria, los requisitos para la interposición de las oposiciones, así como poniéndose a disposición del público en general el expediente del trámite de audiencia en las oficinas de Sutel y de la Aresep, así como, la propuesta del Reglamento, para la cual se facilitó la dirección y el vínculo exacto en la página web de la Sutel. Igualmente, la audiencia se convocó con más de un mes de antelación, tiempo durante el cual, el oponente pudo solicitar a través de los mecanismos establecidos en la convocatoria, acceso a la citada propuesta.
7. Asimismo, aclarar, que los actos a inscribir en el RNT, se encuentran dispuestos en el artículo 80 de la Ley 7593 y en el artículo 6 de la propuesta de Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones.
8. Asimismo, se recomienda finalmente someter a la valoración de la Junta Directiva de la Aresep, las siguientes correcciones a la propuesta: a) modificar el inciso q) del artículo 7 en relación a los laboratorios de calidad y b) agregar un inciso adicional al artículo 7 a fin de incluir la inscripción del esquema básico de red de los mapas de encadenamiento según el artículo 14 del Plan Nacional de Encadenamiento.
9. Remitir una copia de la presente resolución al expediente administrativo SUTEL NRE-REG-00552-2013 y posterior traslado a la Junta Directiva de la Aresep para conocimiento y aprobación final de la propuesta de Reglamento con las modificaciones señaladas en el Anexo I de la presente resolución.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.



ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE.

Anexo I

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de conformidad con las atribuciones que le confiere el inciso 2), subinciso i), del artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, del 30 de junio de 2008 y sus reformas, acordó:

Considerando:

1°—Que tanto la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 de 5 de setiembre de 1996 y sus reformas, como la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 del 30 de junio de 2008 y el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET del 26 de setiembre del 2008 y sus reformas, contemplan el establecimiento y administración de un Registro Nacional de Telecomunicaciones;

2°—Que la Ley General de Telecomunicaciones, dispone en el artículo 3 dentro de los principios rectores de la ley, el principio de transparencia, publicidad y el principio de no discriminación.

3°—Que el artículo 73 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, garantizando la disposición al público de la información relativa a los procedimientos aplicables a la interconexión, con un proveedor importante y sus acuerdos de interconexión u ofertas de interconexión de referencia, la información relativa a los títulos habilitantes, sus términos y condiciones, así como los procedimientos requeridos a los proveedores de servicios de telecomunicaciones;

4°— Que el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas, dispone que la SUTEL establecerá y administrará el Registro Nacional de Telecomunicaciones y que dicho Registro será de carácter público y su regulación se hará por reglamento. Asimismo dispone la información que deberá inscribirse en dicho Registro.

5°— Que dentro del marco regulatorio de telecomunicaciones, es necesario desarrollar mediante reglamento, normas que sustenten la operación del referido Registro, el cual estará a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a efectos de propiciar el cumplimiento de los principios antes indicados y los servicios que este Registro debe brindar;

APROBAR EL PRESENTE

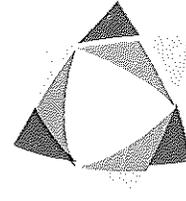
REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I

DE LAS GENERALIDADES

Artículo 1. Del objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para asegurar el establecimiento, funcionamiento y administración del Registro Nacional de Telecomunicaciones, de acuerdo con los artículos 73 inciso g) y 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593, el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 y el artículo 149 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.

Artículo 2. Definiciones y abreviaturas. Sin perjuicio de las definiciones establecidas en la Ley N°



8642 y su reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

Actos inscribibles o registrables: Los actos que conforme a los artículos 80 de la Ley N° 7593, 27 de la Ley N° 8642, 150 del Decreto N° 34765-MINAET y los artículos 14 y 15 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios publicado en la Gaceta N° 82 del 29 de abril de 2009, deban inscribirse en el RNT, según se detalla en el artículo 6 de este Reglamento.

Advertencia administrativa: Es el medio por el cual se advierte a terceros, la existencia de alguna imprecisión u omisión de la información a la que se refiere el artículo del 7 de este Reglamento.

Asiento registral o de inscripción: Es el consecutivo mediante el cual se inscriben en el RNT los actos establecidos en el artículo 6 de este Reglamento.

Certificación: Es un documento en el cual se consigna la información que consta en el RNT, que asegura su autenticidad.

Consejo de la SUTEL: Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Decreto N° 34765-MINAET: Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y sus reformas, publicado en La Gaceta N° 186 del 26 de setiembre del 2008.

Error material: "Error material: es aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia es clara, sin necesidad de mayor análisis, por saltar a primera vista".

Función registral: Comprende la revisión de los requisitos o datos necesarios para practicar los asientos registrales, la materialización de su inscripción, la supervisión del cumplimiento de los procedimientos internos de la SUTEL relacionados con la inscripción de documentos, para garantizar la seguridad y la publicidad de los mismos, así como para asegurar que el público tenga acceso a la información relativa a los actos inscribibles y garantizar la transparencia en la labor de supervisión de la SUTEL.

Función certificadora: Consiste en la emisión de certificaciones de los asientos inscritos en el RNT que se encuentran a su cargo, de manera exclusiva.

Ley N° 7593: Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas, publicada en La Gaceta N° 169 del 05 de setiembre de 1996.

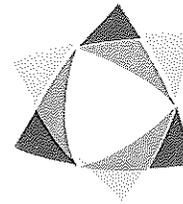
Ley N° 8642: Ley General de Telecomunicaciones, publicada en La Gaceta N° 125 del 30 de junio de 2008.

Nota marginal: Es el medio por el cual se advierte a terceros, sobre la existencia de alguna modificación de la información a la que se refiere el artículo 7 de este Reglamento.

RAIRT: Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y publicado en el Alcance N° 40 de La Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008.

RIOF: Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y publicado en el Alcance N° 13 de La Gaceta N° 69 del 8 de abril de 2009.

RNT: Registro Nacional de Telecomunicaciones.



09 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2013

RPCS: Reglamento de prestación y calidad de los servicios, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y publicado en La Gaceta N° 82 del 29 de abril de 2009.

Sujeto regulado: Persona física o jurídica, pública o privada, que posee un título habilitante o bien, que se encuentre relacionada con alguno de los demás actos citados en el artículo 6 de este Reglamento.

Título habilitante: Las concesiones, permisos y autorizaciones a que se refiere la Ley N° 8642 y su reglamento.

Usuario: Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que utilice los servicios que brinda el RNT.

Artículo 3. De la competencia. Corresponde al Consejo de la SUTEL establecer y administrar el RNT, así mismo emitirá los procedimientos, directrices y circulares relacionadas con el funcionamiento del RNT y la inscripción de los actos e información que ahí deba registrarse.

Artículo 4. Del Registro Nacional de Telecomunicaciones. El RNT será de carácter público y le corresponderá realizar la función registral y certificadora, según las definiciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento.

Dicho Registro tendrá por objeto asegurar que el público tenga acceso a los asientos registrales, salvo las bandas de frecuencias y cualquier otra información relacionada que el Estado utilice por razones de seguridad nacional, la declarada como secreto de Estado, así como la que haya sido declarada como confidencial por parte de la SUTEL mediante resolución fundada conforme al artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública y al artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET. Asimismo deberá garantizar la transparencia en la labor de supervisión de la SUTEL.

La inscripción en este Registro tendrá carácter meramente declarativo e informativo, por ello los títulos habilitantes y demás actos inscribibles serán válidos y eficaces conforme a la ley y normativa aplicables, una vez emitidos por el órgano competente, con independencia de su inscripción ante el RNT. Esto implica que el acto de inscripción no crea derechos a efectos de su oponibilidad frente a terceros y no convalida los actos nulos o anulables conforme a la Ley.

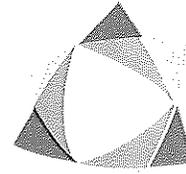
Artículo 5. De los principios que rigen el RNT. El RNT es un registro de carácter público, declarativo e informativo. En cuanto a la materia de su competencia, deberá velar por el cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho de acceso a la información establecidos en la legislación de telecomunicaciones.

CAPÍTULO II

DE LOS ACTOS REGISTRABLES O INSCRIBIBLES

Artículo 6. De los actos registrables o inscribibles. Se inscribirán mediante asientos en el RNT los siguientes actos:

- a) Las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- b) Las cesiones de las concesiones que se autoricen y los contratos que se suscriban con los nuevos concesionarios.
- c) Las concesiones de frecuencias de radiodifusión y televisión otorgadas.
- d) La asignación de recursos de numeración.
- e) Las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos y las



- resoluciones de acceso e interconexión.
- f) Los convenios y las resoluciones relacionados con la ubicación de los equipos, la colocalización y el uso compartido de infraestructuras físicas.
 - g) Los precios y las tarifas, así como sus respectivas modificaciones.
 - h) Las normas y los estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento.
 - i) Los contratos de adhesión que apruebe la SUTEL.
 - j) Los árbitros y peritos acreditados por la SUTEL.
 - k) Las sanciones impuestas con carácter firme.
 - l) Los reglamentos técnicos que se dicten.
 - m) Los convenios internacionales de telecomunicaciones suscritos por Costa Rica.
 - n) Los convenios privados para el intercambio de tráfico internacional.
 - o) Los informes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
 - p) La lista de los equipos homologados, según lo dispuesto en el artículo 14 del RPCS.
 - q) Cualquier otro acto que disponga la SUTEL mediante resolución motivada, para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información.

Las bandas de frecuencias y cualquier otra información relacionada, que el Estado utilice por razones de seguridad nacional, así como aquella información declarada como secreto de Estado, estarán exceptuadas de la publicidad de este Registro. Igualmente no se inscribirá aquella información que haya sido declarada como confidencial por parte de la SUTEL mediante resolución fundada conforme al artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública y al artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.

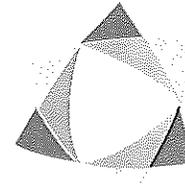
El Consejo de la SUTEL podrá, mediante acuerdo razonado, disponer la inscripción de cualquier otro acto y de la información que deba consignarse con respecto a este y que se considere necesaria para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información; los cuales se integrarán a la lista de actos inscribibles.

Artículo 7. De la información a consignar en los asientos registrales de inscripción. Sin perjuicio de la información que pueda llegar a disponer la SUTEL, que deba consignarse en los asientos de inscripción, deberán indicarse, al menos, los siguientes datos:

1. Información general de los titulares de todos aquellos actos inscribibles en este Registro:
 - a) Nombre completo de la persona física o razón social del titular en caso de tratarse de personas jurídicas.
 - b) Número de cédula de identidad de la persona física o cédula jurídica en caso de tratarse de personas jurídicas.
 - c) Representante legal: En el caso de personas jurídicas, se debe indicar el nombre completo y número de identificación de quien ostenta la representación judicial y extrajudicial en el Registro Mercantil o su equivalente en el caso de las personas jurídicas extranjeras y aportar la certificación que acredite tal condición.
2. Información general de los títulos habilitantes.
 - a) Numero de expediente administrativo de la SUTEL o del Poder Ejecutivo en los casos que corresponda.
 - b) Tipo de título habilitante: Consignar el tipo de título habilitante, ya sea

concesión, permiso o autorización dependiendo del caso.

- c) Título habilitante: Señalar el número de acuerdo ejecutivo y resolución del Consejo de la Sutel que otorga al titular su derecho y la fecha de emisión del mismo.
 - d) Fecha de notificación: Se debe indicar la fecha de notificación al sujeto regulado.
 - e) Publicación en el Diario Oficial La Gaceta: Consignar la fecha y número de publicación en el Diario Oficial La Gaceta del título habilitante en los casos en que resulte aplicable.
 - f) Plazo de vigencia y fecha de vencimiento. Señalar el plazo de vigencia y fecha de vencimiento del título habilitante.
 - g) Revocación, extinción o caducidad del título habilitante: Indicar la causal y fecha por la cual se extingue, revoca o caduque el título habilitante según se disponga.
- 2.1. Concesiones directas. Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 2 se deberá consignar lo siguiente para el caso de la concesión directa:
- a) Clasificación del uso del espectro: Indicar la clasificación según el artículo 9 de la Ley N° 8642.
 - b) Tipo de red: Indicar si se refiere a la operación de redes privadas de telecomunicaciones. En caso de concesiones de enlaces deberá indicarse si la red es pública.
 - c) Servicios habilitados: Indicar los servicios de telecomunicaciones habilitados en la concesión directa.
 - d) Frecuencias otorgadas: Es necesario precisar todos los segmentos de frecuencias otorgados o en su defecto hacer referencia a la frecuencia central y su ancho de banda.
 - e) Zona de cobertura: Corresponde al área geográfica que determine la concesión, sea nacional, regional o el polígono de cobertura dado. En caso de enlaces punto a punto, se deben señalar las coordenadas geográficas.
- 2.2. Concesiones por concurso público. Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 2 se deberá consignar lo siguiente para el caso de la concesión por concurso público:
- a) Contrato de concesión y fecha de emisión del mismo.
 - b) Número y fecha de notificación del refrendo del contrato de concesión: Se refiere a la notificación del refrendo del contrato de concesión realizado por la Contraloría General de la República.
 - c) Clasificación del uso del espectro: Se refiere únicamente a la clasificación de uso comercial indicada en el artículo 9 inciso a de la Ley N° 8642.
 - d) Tipo de red: Se aclara que se refiere exclusivamente a la explotación de redes públicas de telecomunicaciones.



- e) Servicios habilitados: Se debe indicar los servicios de telecomunicaciones habilitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 8642.
- f) Frecuencias otorgadas: Es necesario precisar todos los segmentos de frecuencias otorgados o en su defecto hacer referencia a la frecuencia central y su ancho de banda.
- g) Zona de cobertura: Consignar el área de cobertura que determine la concesión, sea nacional, regional o el polígono de cobertura dado.

2.3. Permisos. Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 2 se deberá consignar lo siguiente para el caso del permiso:

- a) Clasificación del uso del espectro: Se debe indicar el uso del permiso otorgado (no comercial, oficial, para seguridad socorro y emergencia) conforme al artículo 9 de la Ley N° 8642.
- b) Frecuencias otorgadas: Es necesario precisar todos los segmentos de frecuencias otorgados o en su defecto hacer referencia a la frecuencia central y su ancho de banda.
- c) Zona de cobertura: Consignar el área geográfica que determine el permiso, sea nacional, regional o el polígono de cobertura dado.

2.4. Autorizaciones. Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 2 se deberá consignar lo siguiente para el caso de la autorización:

- a) Tipo de red: Se debe indicar si se otorga para operar y explotar una red pública o privada de telecomunicaciones.
- b) Servicios habilitados: Indicar los servicios de telecomunicaciones habilitados, así como todos aquellos otros indicados en el artículo 27 de la Ley N° 8642.
- c) Zona de cobertura: Corresponde al área geográfica autorizada.

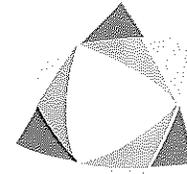
3. Información general para la inscripción de otros actos:

- a) Número de expediente de la SUTEL.
- b) Número y fecha de la resolución del Consejo de la SUTEL.
- c) Fecha y número de publicación en La Gaceta, en los casos en que resulte aplicable.
- d) Plazo de vigencia y fecha de vencimiento, en los actos que así corresponda.

3.1. Recursos de numeración. Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 3 se deberá consignar lo siguiente:

- a) Tipo de recurso numérico: Se refiere a la indicación del tipo de numeración de conformidad con las circulares técnicas vigentes aprobadas por la SUTEL.
- b) Rangos de numeración asignados.

3.2. Convenios y resoluciones sobre ubicación de equipos, colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas. Aunado a la información indicada en los



incisos 1 y 3 se deberá consignar lo siguiente:

- a) Título del acuerdo: De manera que describa de forma sucinta su objeto.
 - b) Anexos: Indicar el número de anexos del acuerdo respectivo.
 - c) Adendas: Indicar las adendas realizadas al acuerdo respectivo.
- 3.3. Oferta de interconexión por referencia. Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 3 se deberá consignar lo siguiente:
- a) Servicios y precios: Deberán estar disponibles de conformidad con el artículo 75 inciso b), subinciso x), de la Ley N° 7593, así como lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del RAIRT.
- 3.4. Acuerdos de acceso e interconexión. Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 3 se deberá consignar lo siguiente:
- a) Se deberán indicar todos los operadores involucrados.
 - b) Título del acuerdo: De manera que describa de forma sucinta su objeto.
 - c) Servicios y precios: Deberán estar disponibles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 62 del RAIRT.
 - d) Fecha de validez del acuerdo conforme lo dispuesto en el artículo 63 del RAIRT.
 - e) Anexos: Indicar el número de anexos del acuerdo respectivo.
 - f) Adendas: Indicar las adendas realizadas al acuerdo respectivo.
 - g) Diagramas de acceso e interconexión.
 - h) Las resoluciones que adopte la SUTEL en esta materia en los casos previstos en los artículos 11 y 44 del RAIRT.
- 3.5. Precios y tarifas aprobadas y vigentes por el Consejo de la SUTEL. Se debe consignar la información del inciso 3 del presente artículo.
- 3.6. Las normas y los estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento. Se debe consignar la información del inciso 3 del presente artículo.
- 3.7. Contratos de adhesión. Se debe consignar la información de los incisos 1 y 3 del presente artículo.
- 3.8. Los árbitros y peritos acreditados por la SUTEL. Se debe consignar la información del inciso 3 del presente artículo.
- 3.9. Informes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones. Se debe consignar la información del inciso 3 del presente artículo y lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley N° 8642.
- 3.10. Sanciones. Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 3, para las sanciones impuestas por resolución firme, se deberá consignar lo siguiente:
- a) Tipo de infracción: Se debe indicar el tipo de la infracción cometida (grave o muy grave), según las faltas establecidas en el artículo 67 de la Ley N° 8642, así como la sanción impuesta de conformidad con los artículos 68 y 69 de la misma ley.
 - b) Vigencia de la sanción.
- 3.11. Reglamentos técnicos: Se deberá consignar lo siguiente:

- a) Título del reglamento.
- b) Número y fecha del acuerdo de aprobación de la Junta Directiva de ARESEP.
- c) Vigencia: Fecha a partir de la cual rige el reglamento.

3.12. Convenios privados para el intercambio de tráfico internacional. Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 3, se deberá consignar lo siguiente:

- a) Título del acuerdo: De manera que describa de forma sucinta su objeto.
- b) Fecha de suscripción.
- c) Plazo y fecha de vigencia, en caso de haberse dispuesto.
- d) Anexos: Indicar el número de anexos.
- e) Adendas: Indicar las adendas.

4. Convenios internacionales de telecomunicaciones suscritos por Costa Rica.

- a) Título del convenio: De manera que describa de forma sucinta su objeto.
- b) La ley por la cual se aprobó el convenio.
- c) Plazo de vigencia, en caso de haberse dispuesto.
- d) Enmiendas.

5. Para los actos descritos en los incisos p), y q), del artículo 6 anterior, la información a consignar será establecida por la SUTEL.

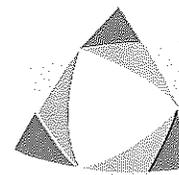
Artículo 8. De los requisitos para las inscripciones. Para que los actos mencionados en el artículo 6 puedan inscribirse, los documentos en que conste la información sujeta a inscripción, deberán indicar todos los datos dispuestos en el artículo 7 del presente Reglamento y los que así disponga el Consejo de la SUTEL.

En el caso de las inscripciones de concesiones y permisos, el RNT inscribirá los actos que le hayan sido notificados por el Poder Ejecutivo, siempre que le sea remitida copia de los siguientes documentos:

- a) Acuerdo ejecutivo que otorga, modifica o deja sin efecto el título habilitante. El mismo deberá estar firme y debidamente notificado y en el caso de requerirlo deberá de ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta.
- b) Cuando se trate de concesiones por concurso público, deberá ser remitida copia del contrato de concesión debidamente refrendado.
- c) En el caso de las frecuencias otorgadas antes de la entrada en vigor de la Ley N° 8642, se inscribirán, en tanto cuenten con la adecuación emitida por el Poder Ejecutivo, de conformidad con el Transitorio IV de dicha Ley. Una vez adecuado el título habilitante, se procederá a su inscripción.

Los documentos indicados podrán remitirse por medios electrónicos siempre que se garantice la autenticidad de los mismos de conformidad con la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos (Ley N° 8454).

Artículo 9. De las obligaciones fiscales. La cancelación del timbre fiscal será requisito para la inscripción de los contratos privados de acceso e interconexión, los convenios privados para el intercambio de tráfico internacional y cualquier otro acto que en el futuro disponga la SUTEL y que necesariamente deba cancelar especies fiscales de conformidad con el artículo 272 inciso 1 y el artículo 276 del Código Fiscal (Ley N° 8 y sus reformas).



Artículo 10. De los medios tecnológicos. La información será consignada en los asientos utilizando los medios tecnológicos que al efecto disponga la SUTEL. La SUTEL facilitará a los interesados la consulta de los asientos por medios informáticos instalados en la oficina del registro y, en su caso, a través de la página Web de la SUTEL. El Registro llevará en forma consecutiva los asientos para efectos de control de las inscripciones.

Los sistemas informáticos a utilizarse por el RNT deberán garantizar la seguridad e integridad de los datos y de la información allí contenida. El Consejo de la Sutel podrá disponer, mediante resolución razonada, de mecanismos de seguridad adicionales con el fin de resguardar la información.

El soporte o respaldo documental de los actos inscritos en el RNT será custodiado por el área designada por el RIOF. Dicha dependencia podrá disponer de medios o sistemas tecnológicos que permitan un resguardo seguro de la información.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 11. Del procedimiento de inscripción. Las inscripciones de los actos establecidos en el artículo 6 de este Reglamento se practicarán de oficio o a solicitud de parte. El Consejo de la SUTEL definirá el procedimiento interno para lograr la debida inscripción de dichos actos. y el suministro de información al Registro de forma ágil y oportuna a seguir por las direcciones o áreas de la SUTEL de acuerdo al presente Reglamento, al RIOF y a la Ley.

La inscripción de los actos emanados del Poder Ejecutivo, se llevará a cabo una vez que se reciba la notificación oficial del Poder Ejecutivo del acto correspondiente acompañada de la información establecida en el artículo 8.

La inscripción de los actos emanados de la Sutel, se ordenará con la aprobación del acto registrable por el Consejo de la Sutel, con las salvedades dispuestas en el presente Reglamento y cuando así corresponda.

Las modificaciones de los datos inscritos se tramitarán conforme a lo establecido en el artículo 14 del presente Reglamento y en el artículo 154 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

Para la inscripción en el RNT, los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 49 inciso 4) de la Ley N° 8642.

Recibida la información de los actos registrables por el Registro, se revisará el cumplimiento de los requisitos y datos inscribibles establecidos en este Reglamento o aquellos emanados por el Consejo de la SUTEL. Verificado su cumplimiento, el RNT inscribirá los actos correspondientes mediante el asiento respectivo de conformidad con la función registradora definida en el presente Reglamento dentro del plazo de 10 días hábiles, salvo en aquellos casos en que la información deba ser modificada o aclarada.

En el caso de que la inscripción o sus modificaciones no pudieran practicarse por omisión o inexactitud de los datos requeridos para practicar la inscripción o por la insuficiencia de los documentos aportados, el RNT podrá requerirlos para que se completen en el plazo de 10 días hábiles o bien, en un plazo mayor de ser necesaria la modificación de los actos a inscribir."

Artículo 12. De la modificación de la información consignada en los asientos registrales. Los asientos posteriores que modifiquen los datos ya inscritos deberán indicar el alcance de la modificación y la fecha en que rige. Las modificaciones se tramitarán de la siguiente manera:

- a) Para las modificaciones de los datos referentes al representante legal, que tienen su origen en actos derivados de los sujetos regulados, estos deberán adjuntar la certificación de personería jurídica correspondiente.
- b) Las modificaciones que tengan su origen en actos emanados de la SUTEL se inscribirán de oficio.
- c) Las modificaciones producto de las ampliaciones de servicios, deberán ser informadas por parte de los operadores de redes públicas y proveedores de servicios disponibles al público para su inscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 8642.
- d) Las modificaciones que tengan su origen en actos emanados del Poder Ejecutivo, se notificarán a la SUTEL una vez que el acto administrativo respectivo se encuentre firme y se acompañará con la documentación indicada en el artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 13. De los efectos de la nota marginal. Dentro de sus efectos se encuentra la modificación de la información que consta en los asientos registrales, la relación entre dichos asientos y la inscripción de circunstancias que puedan afectar los actos inscritos y que sean de interés de los usuarios. La misma se realizará de oficio por parte del RNT.

Artículo 14. Anotaciones. El Registro podrá hacer anotaciones a los asientos registrales sobre los datos inscritos con efectos informativos y de orden.

Artículo 15. De la corrección de errores en los asientos registrales de inscripción. Los datos que se inscriben en el RNT tienen como fuente, la información que consta en el expediente administrativo físico o digital de la SUTEL. En caso de discrepancia entre ambos, prevalecerá la información que consta en el expediente físico.

Respecto a los errores materiales identificados en alguno de los asientos registrados por el RNT, le corresponderá al mismo corregirlos de inmediato sin más trámite, como parte de su función registral, con base en lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública.

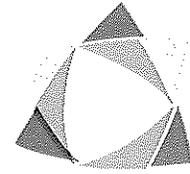
Para aquellos errores materiales identificados en alguno de los actos emitidos por el Poder Ejecutivo sujetos a inscripción, el RNT de manera oficiosa procederá, si así lo considera necesario, a solicitar las correcciones respectivas a la entidad estatal competente.

En lo que respecta a los errores que deriven de datos o información proporcionada por los sujetos regulados o bien se trate de información omitida por estos, deberán ser subsanados para lo cual se le prevendrá para que en el plazo de 10 días hábiles presente la documentación omitida o bien, la corrección correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Decreto N° 34765-MINAET.

En aquellos casos, en que los actos emitidos por el Poder Ejecutivo o remitidos por los sujetos regulados que requieran una integración –para suplir una omisión–, o bien, una interpretación –por no ser clara su redacción, sentido o contexto–, la SUTEL deberá solicitar al emisor, según corresponda, la adición o aclaración respectiva. Una vez corregida dicha situación, se procederá a la modificación del asiento registral.

Artículo 16. De la cancelación de los asientos registrales. Se deberá remitir al RNT para su inscripción, el acuerdo o resolución en firme, mediante el cual se deje sin efecto cualquier acto de los descritos en el artículo 6 del presente Reglamento.

El RNT podrá cancelar de oficio aquellas inscripciones cuyo plazo se encuentre vencido, salvo que sean notificadas prórrogas o actos administrativos o judiciales firmes que suspendan el plazo. Cuando



corresponda un procedimiento administrativo, una vez firme el acto final correspondiente, el RNT inscribirá la cancelación, una vez que esta le sea comunicada por parte del Poder Ejecutivo o por el Consejo de la SUTEL.

CAPÍTULO IV

DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 17. De la emisión de certificaciones registrales. Cualquier usuario podrá solicitar certificaciones de los asientos que consten en el RNT. El Consejo de la SUTEL establecerá los medios por los cuales se realizarán las solicitudes de certificación y la información que deba consignarse dentro de las mismas. Las certificaciones se emitirán en un plazo de 3 días hábiles. Su emisión dará lugar al cobro de los montos, tanto del costo de la emisión de la certificación misma, así como de las especies fiscales, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 de la Ley N° 7593, 152 del Decreto N° 34765-MINAET y 272 del Código Fiscal respectivamente."

Artículo 18. De la vigencia de la información contenida en las certificaciones registrales. El RNT es responsable de la información consignada en una certificación hasta la fecha de su expedición y no asume responsabilidad alguna por modificaciones posteriores. Para efectos de su presentación ante instancias públicas, las certificaciones tendrán un plazo de vigencia de tres meses."

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. De las normas supletorias. En lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 8642 y su reglamento, la Ley N° 7593 y su reglamento, la Ley N° 6227, así como cualquier otra normativa compatible y vigente en la materia.

Artículo 20. Vigencia. Este Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

CAPÍTULO VI

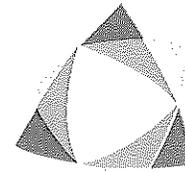
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 21. Transitorio I. En el plazo máximo de 12 meses contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta, se procederá a la inscripción de los actos y de la información con que cuenta actualmente la SUTEL, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 del presente Reglamento. En el plazo máximo de 24 meses contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, se procederá a la inscripción de los títulos habilitantes otorgados con anterioridad a la Ley General de Telecomunicaciones que aún no hayan sido adecuados, para lo cual, se consignarán únicamente los datos tal y como consten en el título habilitante".

Artículo 22. Transitorio II. En un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la publicación de este Reglamento, en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL definirá el procedimiento interno al que hace referencia el artículo 11 de este Reglamento.

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.



09 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2013

7.1 Recomendación solicitud de ampliación de jornada del funcionario Andrés Fernández Cambronero.

De inmediato, la señora Maryleana Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo, la recomendación de ampliación de jornada laboral para el funcionario de la Dirección General de Operaciones, Andrés Fernández Cambronero.

Sobre el particular, se conoce el 4977-SUTEL-2013, de fecha 03 de octubre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta el informe correspondiente a la solicitud mencionada y a partir del estudio realizado, recomienda al Consejo aprobarla, en virtud de que la misma cumple con las condiciones establecidas en la normativa vigente. Además, se conoce la propuesta de resolución.

El señor Campos Ramírez se refiere a la solicitud planteada, al tiempo que atiende las consultas que le plantean los señores Miembros del Consejo y señala que la recomendación de la Dirección a su cargo es aprobar la ampliación de jornada laboral al funcionario Fernández Cambronero.

Luego de analizado el tema, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 028-053-2013

1. Dar por recibido el oficio 4977-SUTEL-2013, de fecha 03 de octubre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el informe correspondiente a la solicitud de ampliación de jornada laboral planteada por el funcionario de esa Dirección, Andrés Fernández Cambronero.
2. Aprobar la resolución que se detalla a continuación:

RCS-282-2013

**“AMPLIACIÓN DE LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES
ACUMULATIVAS DE ANDRES FERNANDEZ CAMBRONERO.”**

RESULTANDO:

1. Que el señor **ANDRES FERNANDEZ CAMBRONERO**, cédula de identidad N° 110450911 es funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **PROFESIONAL 5** en la **Dirección General de Operaciones** con un nombramiento en propiedad.
2. Que mediante oficio N° 4827-SUTEL-DGO-2013 con fecha **26 de Setiembre de 2013** justificando ante la **Dirección General de Operaciones** el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que mediante oficio N°4888-SUTEL-DGO-2013., con fecha **30 de setiembre 2013** **Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones**, solicita al Consejo, en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada del funcionario **ANDRES FERNANDEZ CAMBRONERO**.
4. Que el funcionario **ANDRES FERNANDEZ CAMBRONERO** deberá a través de la implementación del sistema Gestión de actividades ERP Soim reportar en forma detallada todas

09 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2013

las actividades que realiza diariamente en su gestión laboral, así como el tiempo de inversión en las mismas.

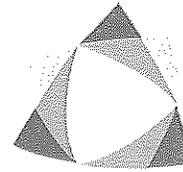
5. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha **03 de octubre del 2013**, la Especialista de Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
6. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del 03 de octubre del 2013 informa que en la partida 0.01.01 "Sueldos para cargos fijos", manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio N° 078-2013.
7. Que en fecha **03 de octubre 2013**, mediante oficio **04977-SUTEL-DGO-2013**, la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el estudio del señor **ANDRES FERNANDEZ CAMBRONERO**.

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del señor **ANDRES FERNANDEZ CAMBRONERO**.
- II. Que de acuerdo al oficio N° **4888-SUTEL-DGO-2013** con fecha **30 de Setiembre de 2013**, donde se justifica la ampliación de jornada del señor **ANDRES FERNANDEZ CAMBRONERO**, conviene extraer: que en virtud de cumplir con los procesos de **Profesional 5**. Asimismo, de acuerdo con el oficio **04977-SUTEL-DGO-2013**, estudio de justificación del señor **ANDRES FERNANDEZ CAMBRONERO** rendido por la Especialista de Recursos Humanos la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.

- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario **ANDRES FERNANDEZ CAMBRONERO**.



09 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2013

- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral cumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor **ANDRES FERNANDEZ CAMBRONERO**.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor **ANDRES FERNANDEZ CAMBRONERO**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral cumulativa semanal del funcionario **ANDRES FERNANDEZ CAMBRONERO**.
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

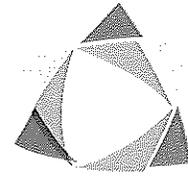
Primero: Ampliar la jornada laboral acumulativa del señor **ANDRÉS FERNÁNDEZ CAMBRONERO** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 16 de octubre y hasta el 31 de diciembre 2013.

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor **ANDRÉS FERNÁNDEZ CAMBRONERO** cédula de identidad N° **110450911** funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Profesional 5** en la **Dirección General de Operaciones**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE.

7.2 Modificación presupuestaria 06-2013 al Presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones



09 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2013

Seguidamente, la señora Presidenta expone al Consejo la propuesta de modificación presupuestaria 06-2013, al presupuesto de la SUTEL. Mediante oficio 4983-SUTEL-DGO-2013, de fecha 04 de octubre del 2013, la Dirección General de Operaciones expone dicha propuesta.

Explica el señor Campos Ramírez que se trata de una modificación mediante la cual se realizan traslados para la asignación de recursos de los programas: 1-Administración Superior, 2-Regulación y 3-Especiales.

Menciona que la aprobación de esta modificación no altera los proyectos contenidos en el Plan Operativo Institucional 2013, pues se incorporan recursos para el desarrollo de proyectos relevantes y se refuerzan recursos de algunos proyectos previamente definitivos, según el siguiente detalle:

- Se incorporan recursos para reforzar la primera campaña de Portabilidad Numérica, por medio del fortalecimiento del proyecto C-4 Campaña Publicitaria sobre la portabilidad numérica.
- Se recalifica la subpartida presupuestaria Equipo de Comunicación a Servicios de Desarrollo de Sistemas Informáticos, para los proyectos Q-3 "Diseño de sitios WEB, manejo de bases de datos e implementación de sistemas de seguridad", y el Q4 "Adquisición de una aplicación WEB para la publicación de resultados de evaluaciones de servicios de transferencia de datos móviles", los cuales cambiaron su objeto de contratación, pasando de la compra de equipo a el diseño de aplicaciones web.
- Se refuerza el proyecto Q-13 "Contratación de Servicios Profesionales para inspección de construcciones civiles para sitios de Monitoreo de Espectro fijos".
- Se refuerza la subpartida de servicios de información de la Dirección General de Fonatel, para el IV trimestre del periodo 2013.

Señala que los demás ajustes han sido efectuados a partir de solicitudes de cada Dirección y son efectuados para apoyar la gestión de la organización.

Luego de analizado el contenido del oficio 4983-SUTEL-DGO-2013, de fecha 04 de octubre del 2013, así como la exposición del señor Campos Ramírez, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 029-054-2013

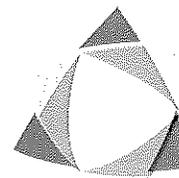
1. Aprobar, conforme al detalle que se indica en la documentación adjunta al oficio 4983-SUTEL-DGO-2013, de fecha 04 de octubre del 2013, remitido por la Dirección General de Operaciones, la modificación presupuestaria 06-2013 al presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el 2013, por un monto de \$282.674.781 (doscientos ochenta y dos millones seiscientos setenta y cuatro mil setecientos ochenta y un colones exactos).
2. Remitir este acuerdo a la Dirección General de Operaciones para los trámites que corresponda.

ACUERDO FIRME. COMUNÍQUESE.

7.3 *Recomendación de fecha y hora para llevar a cabo la sesión del Consejo para conocer el Informe de Labores del 2013.*

La señora Maryleana Méndez Jiménez menciona que tal y como se realizó en años anteriores, considera de suma importancia el realizar con todo el personal de la Superintendencia la sesión ampliada del Consejo para conocer los alcances del año 2013, la comunicación del plan de trabajo para el año 2014 y la orientación estratégica para el futuro de la organización.

Agrega que dicha actividad se realizaría el día 19 de diciembre del 2013, a partir de las 14:00 horas y dada la cantidad de funcionarios con la que cuenta actualmente SUTEL, se hace necesario realizarla



09 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2013

fuera de sus oficinas, razón por la cual se solicitó a la Dirección General de Operaciones que realizara las gestiones a fin de conocer algunas opciones de sitios para celebrar dicha sesión.

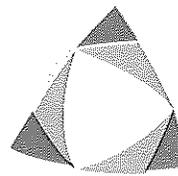
Al respecto el señor Mario Campos explica que se procedió al análisis de dos lugares que son convenientes por la cercanía de las oficinas de la Sutel, por la disponibilidad de áreas al aire libre donde realizar una actividad de integración y por contar con suficiente parqueo, conforme las siguientes ofertas:

Opción 1: Eventos del Sol	
Ubicación Ciudad Colón, del peaje 2da. entrada a m. izquierda	
Fecha disponibles 20 de diciembre	
Alquiler de salón y equipo	
audiovisual con sonido	¢460.000,00
Cena	¢2.900.000.00
Total	¢3.360.000.00
Costo por persona	¢33.600.00
Opción 2: Campo Lago	
Ubicación Santa Ana, 500 este Productos de Concreto	
Fechas disponibles 19 ó 21 de diciembre	
Alquiler de salón y equipo	
audiovisual con sonido	\$3.500.00
Cena	\$2.706.00
Total	\$6.206.00
Costo por persona	\$623,06 / ¢31.400.00

Suficientemente analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 030-054-2013**CONSIDERANDO:**

- I. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones considera conveniente y necesario para la organización, reunir a todo el personal de la SUTEL al finalizar este año para plantear una agenda que incluya:
 - a. El informe de labores del año.
 - b. La comunicación del plan de trabajo para el 2014.
 - c. La orientación estratégica para el futuro de la organización.
- II. Que los objetivos de esta reunión son promover la reflexión sobre lo que se ha hecho, conocer el plan de trabajo para el próximo año, transmitir los contenidos de la planificación estratégica, generar sentido de pertenencia y compromiso y reforzar los valores institucionales.
- III. Que esta sería la tercera vez que se organiza una reunión con todo el personal que actualmente conforma la SUTEL, el cual alcanza a la fecha un total de 96 funcionarios.
- IV. Que las instalaciones de la SUTEL no tienen capacidad para reunir a ese número de personas.
- V. Que el lugar en donde se realice una reunión con los objetivos señalados es importante, porque facilita y coadyuva apropiadamente a alcanzar dichos objetivos.



- VI. Que se ha procedido al análisis de dos lugares que son convenientes por la cercanía de las oficinas de la SUTEL, la disponibilidad de áreas al aire libre donde realizar una actividad de integración y la disponibilidad suficiente de parqueo, conforme las siguientes ofertas:

Opción 1: Eventos del Sol	
Ubicación Ciudad Colón, del peaje 2da. entrada a mano izquierda	
Fecha disponibles 20 de diciembre	
Alquiler de salón y equipo	
audiovisual con sonido	¢460.000,00
Cena	¢2.900.000,00
Total	¢3.360.000,00
Costo por persona	¢33.600,00

Opción 2: Campo Lago	
Ubicación Santa Ana, 500 este Productos de Concreto	
Fecha disponibles 19 ó 21 de diciembre	
Alquiler de salón y equipo	
audiovisual con sonido	\$3.500,00
Cena	\$2.706,00
Total	\$6.206,00
Costo por persona	\$623,06 / ¢31.400,00

ACUERDA:

1. Dar por recibido el oficio 4926-SUTEL-DGO-2013 de fecha 03 de octubre del 2013, enviado por la Dirección General de Operaciones, el cual está relacionado con el estudio efectuado para escoger el sitio donde se efectuará la actividad de informe final de labores 2014, el día jueves 19 de diciembre del 2013.
2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con la contratación del salón especializado en eventos familiares y corporativos "Campo del Lago", el cual cuenta con el espacio externo con capacidad para acoger a todos los funcionarios de la SUTEL, dada la conveniencia y el precio que ofrecen.
3. Solicitar a la Secretaría del Consejo que proceda a convocar a una sesión extraordinaria del Consejo a celebrarse el día 19 de diciembre del 2013, a partir de las 14:00 horas y a la cual deberá ser invitado el personal de la SUTEL con la agenda que oportunamente se comunicará.
4. Solicitar al señor Mario Campos Ramírez, Director de la Dirección General de Operaciones, que tome las provisiones necesarias para mantener la atención al público en las instalaciones de SUTEL, mientras se efectúa la actividad.

ACUERDO FIRME. COMUNÍQUESE.

- 7.4 **Atención de acuerdo 07-050-2013: Informe de Recursos Humanos sobre diferenciación de salarios en la Superintendencia de Telecomunicaciones.**

Ingresar a la sala de sesiones el señor Ronny González Hernández.

Seguidamente, la señora Presidenta presenta el tema relacionado con la solicitud de atención del acuerdo 07-050-2013, referente al Informe de Recursos Humanos sobre la diferenciación de salarios en la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Para analizar este asunto se conoce el oficio 5044-SUTEL-DGO-2013, de fecha 07 de octubre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones a través de su Jefe Administrativo señor Ronny González Hernández expone el tema de la diferenciación de salario y los efectos en los procesos de contratación de personas, así como los riesgos que genera en cuanto a la posible fuga de personal contratado.

El señor González Hernández explica que los salarios globales que más variación han tenido en el marco de la política anterior de la Junta Directiva de la ARESEP son los cargos de Secretaria 3, Profesional 5 y Profesional Jefe. A pesar de que en otros puestos han existido variaciones negativas, en este momento dichas variaciones han sido superadas por los puestos de Gestor de Apoyo 1, Gestor de Apoyo 3, Gestor Técnico, Secretaria 1, Secretaria 2 y Profesional 2.

Se refiere además a las diferencias que se muestran en plazas ubicadas en una misma categoría salarial. Por otra parte, se presenta el costo promedio de las capacitaciones brindadas a los funcionarios de la SUTEL en los años 2012 y 2013.

Menciona que en cuanto a capacitación en el año 2012, la distribución total de los \$17.564.150.00 que corresponde a un total de 332 días de capacitación distribuidos en 54 funcionarios, para un promedio de 6 días de capacitación por funcionario con un costo diario de \$5.290.00. Con respecto al año 2013 indica fue de \$72.008.088.00, lo cual corresponde a un total de 922 días de capacitación, distribuido en 204 funcionarios para un promedio de 4.51 días de capacitación por funcionario con un costo diario de \$7.817.88.

La señora Méndez Jiménez pregunta si se están suscribiendo los contratos de capacitación entre la SUTEL y los funcionarios, a lo que el señor González Hernández explica que efectivamente sí se están firmando.

La señora Presidente del Consejo sugiere se le autorice para conversar con la señora Grettel López, Reguladora Adjunta de la ARESEP, con el fin de explicarle la situación expuesta y de esa forma solicitar un espacio en la Junta Directiva de ARESEP para exponer el informe presentado en esta oportunidad, así como la proyección de plazas.

Con base en la presentación conocida en esta oportunidad y en lo discutido al respecto, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 031-053-2013

1. Dar por recibido el oficio 5044-SUTEL-DGO-2013, de fecha 07 de octubre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones a través de su Jefe Administrativo señor Ronny González, expone el tema de la diferenciación de salario, los efectos en los procesos de contratación de personas y los riesgos que genera en cuanto a la posible fuga de personal contratado; asimismo la información relacionada con el costo promedio de las capacitaciones brindadas a los funcionarios de la SUTEL en los años 2012 y 2013.
2. Autorizar a la señora Presidenta del Consejo para que haga del conocimiento de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el informe mencionado en el numeral anterior.

7.5 Modificación del acuerdo 011-051-2013 para que se sustituya a la señora Alba Rodríguez Varela por la funcionaria Tatiana Bejarano Muñoz en el evento "Conferencia Internacional del Instituto Laserfiche 2014".

A continuación la señora Presidenta presenta la solicitud de modificación del acuerdo 011-051-2013, para que la funcionaria Tatiana Bejarano Muñoz sustituya a la señora Alba Rodríguez Varela en el evento "Conferencia Internacional del Instituto Laserfiche 2014", el cual se efectuará del 14 al 17 de enero del 2014, tal y como quedó constatado en el acuerdo de marras.

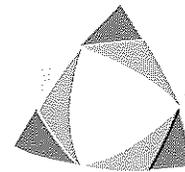
El señor Mario Campos Ramírez menciona que la señora Rodríguez Varela a través del oficio 5022-SUTEL-DGO-2013, de fecha 07 de octubre del 2013, solicitó dicha sustitución dado que por un asunto personal le es imposible asistir, razón por la cual y en vista que la señorita Tatiana Bejarano ha fungido en los últimos días como administradora de la herramienta, asumiendo tareas rutinarias que venía desarrollando Tecnología de Información, considera que es la persona idónea para asistir al evento.

En vista de lo anterior los señores Miembros del Consejo, consideran oportuno resolver por unanimidad:

ACUERDO 032-054-2013

1. Dar por recibido el oficio 5022-SUTEL-DGO-2013, de fecha 07 de octubre del 2013, mediante el cual la señora Alba Rodríguez Varela, informa que por un asunto personal no le será posible asistir al evento denominado "Conferencia Internacional del Instituto Laserfiche 2014, el cual se efectuará en la ciudad de Anaheim California, Estados Unidos, del 14 al 17 de enero del 2014, tal y como quedó constatado en el acuerdo 011-051-2013.
2. Autorizar la participación de la funcionaria Tatiana Bejarano Muñoz para que asista en lugar de Alba Rodríguez Varela, a la actividad mencionada en el párrafo anterior.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de compra del tiquete aéreo de la funcionaria Tatiana Bejarano Muñoz, para el viaje que efectuará a la ciudad de Anaheim, California, Estados Unidos, del 14 al 17 de enero del 2014.
4. Autorizar el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet. Lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
5. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que cubra a la funcionaria Bejarano Muñoz, los gastos de transporte de taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), transportes internos dentro del país visitado, impuestos de salida de los aeropuertos. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y los gastos conexos, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.

ACUERDO FIRME. COMUNIQUESE.



09 DE OCTUBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 054-2013

7.6 Solicitud de recomendación de estudios para la formulación del Plan Anual de Trabajo del 2013-2014 de la Auditoría Interna de SUTEL.

La señora Maryleana Méndez Jiménez presenta la solicitud de recomendación de estudios para la formulación del Plan Anual de Trabajo del 2013-2014 de la Auditoría Interna de SUTEL. Presenta el oficio 591-AI-2013 de fecha 04 de octubre del 2013, mediante el cual el señor Luis Fernando Sequeira Solís, Auditor Interno, menciona que su representada, en forma anual formula su plan de trabajo y actualmente se encuentran en el proceso de elaboración del Plan correspondiente al periodo 2014-2015.

Asimismo indican que de conformidad con lo que establece la norma 2.2.3, del Manual de normas para el ejercicio de la auditoría interna en el Sector Público, se da la apertura para que ese órgano colegiado como responsable principal del sistema de control interno institucional, presente sus solicitudes de estudios que considere pertinente incorporar en el PAT-2014-2015, por lo que solicitan la información para ser enviada en un plazo no mayor a 10 días.

Por lo anterior se sugiere que la Presidencia del Consejo remita respuesta a la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en cuanto a dicha solicitud.

Luego de conocido el tema, los Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 033-053-2013

Autorizar a la Presidencia del Consejo para que suscriba y remita a la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos un oficio de respuesta en cuanto a la recomendación de estudios para la formulación del Plan Anual de Trabajo del 2013-2014 de la Auditoría Interna de SUTEL, al cual se refiere el oficio 591-AI-2013 de fecha 04 de octubre del 2013.

COMUNIQUESE.

7.7 Cambio en la fecha de la sesión programada para celebrarse el miércoles 16 de octubre del 2013.

En atención a una sugerencia que se hizo sobre el particular, el Consejo acordó:

ACUERDO 034-054-2013

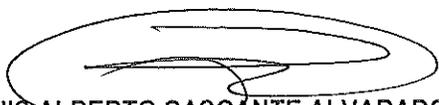
Trasladar para el jueves 17 de octubre del 2013, la sesión ordinaria correspondiente al miércoles 16 de los corrientes.

ACUERDO FIRME. COMUNIQUESE.

A LAS 18:00 HORAS FINALIZA LA SESION.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.


MARYLEANA MENDEZ JIMENEZ
PRESIDENTA


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO

